

BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXII

Lunes 30 de junio de 1997

EXTRAORDINARIO N.º 12

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

- 99.-Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en la Ciudad de Ceuta (IPSI):
- A) Publicación de los acuerdos adoptados por la Asamblea de la Ciudad, én sesión celebrada el día 27 de junio de 1997, en virtud de los cuales, entre otras determinaciones, se resuelven las reclamaciones presentadas al acuerdo sobre aprobación provisional de la mencionada Ordenanza y, al mismo tiempo, se presta conformidad al texto definitivo de la misma.
 - B) Publicación del contenido íntegro de la Ordenanza, junto con los anexos relativos a:
 - Anexo n.º 1: Tipos de gravamen aplicables a la producción, elaboración e importación de bienes muebles corporales, que incluye apéndice ordenando las citadas tarifas alfabéticamente y por tipos.
 - Anexo n.º 2: Modelos relativos al cumplimiento de las obligaciones que para los sujetos pasivos se establecen.

PALACIO MUNICIPAL: Plaza de Africa s/n. - Telf. 52 82 00 - Administración General Plorario de 9 a 13,45 h. - Oficina de Información Plorario de 9 a 14 h. - Registro General Plorario de 9 a 14 h. SERVICIOS FISCALES: Avda. Africa s/n. - Telf. 528236. Horario de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h. ASISTENCIA SOCIAL: Juan de Juanes s/n. - Telf. 504652. Horario de 10 a 14 h. BIBLIOTECA: Avda. de Africa s/n. - Telf. 513074. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h. LABORATORIO: Avda. San Amaro - Telf. 514228 FESTEJOS: Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 518022 JUVENTUD: Avda. de Africa s/n. - Telfs. 528231 - 528232 BOMBEROS: Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 528355 - 528213

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

- 99.-APROBACION DEFINITIVA DE LA OR-DENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, LOS SERVICIOS Y LA IM-PORTACION EN LA CIUDAD DE CEUTA (IPSI):
- A) Publicación de los acuerdos adoptados por la Asamblea de la Ciudad, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1997, en virtud de los cuales, entre otras determinaciones, se resuelven las reclamaciones presentadas al acuerdo sobre aprobación provisional de la mencionada Ordenanza y, al mismo tiempo, se presta conformidad al texto definitivo de la misma.

A los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 39/ 1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a través del presente se hace público:

- I.- Que la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de junio de 1997, atendido el Dictamen al respecto emitido por la Comisión Informativa de Economía y Hacienda y con base en los informes obrantes en el expediente de su razón, por unanimidad de los asistentes, que constituyen mayoría absoluta legal del número de miembros que integran dicha Asamblea, adoptó, en relación con el asunto de referencia, los acuerdos que, a continuación, se transcriben:
- 1.- Desestimar las reclamaciones presentadas por la Confederación Hidrográfica del Sur de España; las Imprentas Imperio y Olimpia; la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta; Tabacalera S.A.; el Ilustre Colegio de Abogados de Ceuta; Endesa y Super Roma S.A.; salvo, por lo que respecta al escrito presentado por la compañía Tabacalera S.A., las cuestiones que del mismo son objeto de estimación, según se explicitan en el apartado 2 de este acuerdo.
- 2.- Estimar parcialmente las reclamaciones presentadas por la compañía Tabacalera S.A., en los aspectos que, seguidamente, se especifican:
- a) Precisar que los sellos de correos, timbres fiscales y análogos tributarán, en cuanto a la producción o importación de dichos bienes, al tipo del 10%. Entendiendo, en todo caso, tal precisión compatible con el reconocimiento de las exenciones que, por imperativo legal, resulten aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14° y 16° de la Ordenanza.
- b) Señalar en el artículo 37º de la Ordenanza que los gravámenes complementarios no serán exigibles en las mismas circunstancias que determinarían la no sujeción de los correspondientes Impuestos Especiales en su ámbito territorial de aplicación, al objeto de contemplar todos los supuestos de no sujeción previstos en la norma legal de referencia, y, entre ellos, el alegado por el recurrente (posibilidad de que la destrucción de las Labores del Tabaco se realice en lugar distinto al interior de las fábricas y depósitos fiscales).

- c) Extender a las existencias con que cuenten, al 30 de junio de 1997, los almacenes de Tabacalera S.A., la regularización prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ordenanza, cuyo objeto es, según se expresa, compensar las diferencias que en el correspondiente Gravamen Complementario se producen entre los tipos vigentes al momento de la entrada en vigor del Impuesto y los que figuran en el artículo 52º de la citada Ordenanza.
- 3.- Estimar, en su integridad, las reclamaciones interpuestas por la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad de Ceuta, el Consejo Rector de Minusválidos de Ceuta y D. Francisco Ruiz Clavero, respectivamente afectantes a:

Consejería de Economía y Hacienda:

- a) Ajustes de índole técnica, en forma de modificaciones y adiciones, para mayor claridad y precisión de los preceptos afectados, según los mismos se detallan en el escrito de referencia (reclamaciones números 1 a 22, ambas inclusive).
- b) Establecer en el 0,5% el tipo de gravamen aplicable a la producción o importación de los siguientes bienes muebles corporales (reclamación número 23): alcohol desnaturalizado para uso clínico o sanitario; papeles para planchas offset; lentes correctoras de vidrio para gafas; lentes correctoras de otros materiales y termómetros médicos.
- c) Completar los modelos incluidos en el anexo número II de la Ordenanza, con el relativo a la declaración-liquidación correspondiente al cuarto trimestre de cada ejercicio natural para sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva de la base imponible, conforme el mismo se configura en documento anexo al referido escrito de reclamaciones (reclamación número 24).

D. Francisco Ruiz Clavero:

Establecer en el 3% el tipo de gravamen aplicable a la producción o importación de colorantes alimentarios.

Consejo Rector Provincial de Minusválidos de Ceuta:

Establecer en el 0,5% el tipo de gravamen aplicable a la producción o importación de vehículos automóviles adaptados para minusválidos.

- 4.- A los efectos previstos en el antes citado artículo 17° de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de conformidad con lo resuelto en los apartados que anteceden, aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), cuyo texto íntegro se adjunta al presente acuerdo.
- 5.- Facultar, tan ampliamente como en Derecho sea necesario, al Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta para cuanto resulte preciso en orden a la ejecución del presente acuerdo, y, en particular, para:
- a) Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad el texto íntegro de la Ordenanza definitivamente aprobada, teniendo en cuenta que su entrada en vigor se producirá el día si-

guiente al de la mencionada publicación, atendido lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta que se contiene en el apartado Cinco del artículo 68° de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

- b) Contestar, a cada uno de los interesados, las reclamaciones interpuestas al acuerdo sobre aprobación provisional de la Ordenanza, con soporte en las consideraciones recogidas en el informe al efecto emitido, así como en cualesquiera otras tengan por fundamento lo manifestado en la parte expositiva de esta propuesta.
- c) Poner a disposición de los sujetos pasivos y contribuyentes que así lo deseen, una publicación comprensiva de las normas que, por remisión legal, resulten aplicables al IPSI, una vez que la citada publicación haya sido elaborada y sin perjuicio de la entrada en vigor de la Ordenanza definitivamente aprobada en la fecha señalada en la letra a) de este apartado. Por razón de su naturaleza, la mencionada publicación no se considerará parte integrante de la Ordenanza y, por tanto, carecerá de efectos jurídicos.
- II.- Según se recoge en el acuerdo antes transcrito, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta que se contiene en el apartado Cinco del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, la Ordenanza Fiscal definitivamente aprobada entrará en vigor el día 1 de julio del presente ejercicio.

En Ceuta, a treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

El Consejero de Economía y Hacienda Alfonso Conejo Rabaneda.

El Secretario Letrado Rafael Lirola Catalán.

B) Texto íntegro de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), según Acuerdo adoptado por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta en Sesión Extraordinaria celebrada el día 27 de junio de 1997.

Título Preliminar

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Naturaleza del Impuesto.

El Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación es un impuesto indirecto de carácter municipal, que grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley y en esta Ordenanza, la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en la Ciudad de Ceuta.

Artículo 2°.- Normas aplicables.

Uno. El Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, en el Real Decreto-

Ley 14/1996, de 8 de noviembre, en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en esta Ordenanza y en cuantas otras disposiciones dicten el Estado o la Ciudad de Ceuta para su desarrollo y aplicación.

医皮质原皮内侧皮统法套体系 经运转 糖红

Dos. Las referencias que la Ley 8/1991, de 25 de marzo, hace al Ayuntamiento de Ceuta deberán entenderse hechas a la Ciudad de Ceuta.

Tres. Las referencias que esta Ordenanza hace a la Ley General Tributaria y a la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse hechas a la legislación vigente en cada momento.

Cuatro. En la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

AUMBA 3 TO

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del Impuesto es el territorio de la Ciudad de Ceuta, incluyendo en él el mar territorial y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito, determinados conforme a la Ley 10/1977, de 4 de enero.

in the Matter of the Congression of the State of Congression

and a biling state of the engineering and the second of the second of the second of the second of the second of

Título Primero

DELIMITACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Capítulo I

En operaciones interiores.

Artículo 4º.- Concepto de operaciones interiores.

Se considerarán operaciones interiores la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, la entrega de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica.

Artículo 5°.- Hecho imponible.

Uno. Estarán sujetas al Impuesto:

1. Las producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, tendrán consideración de bienes corporales el gas, el calor, el frío y las demás modalidades de energía.

Se considerarán actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, indus-

triales y otras análogas. También tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se considerarán, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

- 2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.
- 3. Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Ciudad de Ceuta, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.

Se considerarán entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y primera transmisión de dichos bienes.

4. El consumo de energía eléctrica, que será gravado en fase única.

Dos. Se presumirá en todo caso la habitualidad:

- 1. En los supuestos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio.
- 2. Cuando para la realización de las operaciones gravadas se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tres. Se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las operaciones interiores sujetas a este Impuesto efectuadas por sociedades mercantiles.

Artículo 6°.- Concepto de empresario o profesional.

Tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades consideradas como tales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 7º.- Concepto de fabricante o productor.

A efectos de lo dispuesto en el apartado Uno, número 1, del artículo 5° de esta Ordenanza, se considerará fabricante o productor:

- 1. A quienes habitualmente desarrollen actividades encuadradas en los sectores económicos comprendidos en las secciones A, B, C, D y E de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada mediante Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre.
- 2. Tendrán también esta calificación quienes encomienden a un tercero las operaciones de transformación de los bienes, mercancías o productos que transmitan o entreguen, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando elijan planos o modelos, seleccionen la materia a transformar, programen la producción o elijan el momento en que deban llevarse a cabo los diferentes procesos de elaboración.
- b) Cuando suministren al tercero la totalidad o parte de las primeras materias o productos semielaborados necesarios para la elaboración de los bienes o productos que transmitan o entreguen.
- c) Cuando obliguen al tercero a aplicar técnicas amparadas por patentes industriales, procesos técnicos o fórmulas de las que sean titulares.

Artículo 8º.- Operaciones no sujetas al Impuesto.

No estarán sujetas al Impuesto:

Uno. Las operaciones consideradas como tales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. La producción de energía eléctrica.

Artículo 9°.- Incompatibilidad.

En ningún caso los actos del tráfico inmobiliario tributarán a la vez por este Impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común.

rs and respect to Capítulo II

En las importaciones.

Artículo 10°.- Hecho imponible.

Estarán sujetas al Impuesto las importaciones de bienes muebles corporales, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, se considerarán bienes corporales el gas, el calor, el frío y las demás modalidades de energía.

Artículo 11º.- Concepto de importación.

Uno. Tendrá la consideración de importación de bienes muebles corporales la entrada de dichos bienes en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando un bien de los que se mencionan en él se sitúe, desde su entrada en el interior del territorio de aplicación del Impuesto, en zona franca, depósito franco o en otros depósitos, o se vincule a un régimen aduanero o fiscal, todos ellos en los términos de la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de dicho bien se producirá cuando el mismo salga de las mencionadas áreas o abandone los regímenes indicados en el territorio de aplicación del Impuesto regulado por la presente Ordenanza.

res.

Artículo 12°.- Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.

Uno. Se considerarán importaciones todas las operaciones asimiladas a ellas según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Se considerará también importación la autorización para el consumo en la ciudad de Ceuta de los bienes que se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere el Título Tercero de esta Ordenanza.

Artículo 13º.- Operaciones no sujetas.

No se someterá al Impuesto la importación de energía eléctrica.

Título Segundo

EXENCIONES

Capítulo I

En operaciones interiores.

Artículo 14°.- Exenciones en operaciones interio-

Estarán exentas del Impuesto las operaciones que constituyen hecho imponible, en los términos del artículo 4º de esta Ordenanza, siempre que la entrega de bienes que produzca el devengo del Impuesto o las prestaciones de servicios gocen de tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

... Capítulo II

En exportaciones y operaciones asimiladas.

Artículo 15°.- Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

Uno. Estarán exentas del Impuesto las exportaciones y operaciones asimiladas a ellas, así como la producción y elaboración de bienes muebles corporales cuando dichos bienes sean exportados en los términos previstos en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado Uno anterior, no procederá la exención en los mismos casos y términos que los regulados en el artículo 42º de esta Ordenanza.

Capítulo III

En importaciones.

Artículo 16°.- Exenciones en las importaciones.

Las importaciones definitivas de bienes en la ciudad de Ceuta estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilarán, a efectos de exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

Título Tercero

REGÍMENES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN

Capítulo I

Regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero.

Artículo 17°.- Regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aduanera están exentas de este Impuesto las importaciones de bienes en la ciudad de Ceuta, que se realicen al amparo de los regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, en la forma y con los requisitos siguientes:

- 1. El importador, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la legislación aduanera, entregará a los Servicios Fiscales de la Ciudad, documentación acreditativa de los bienes y de su valor. Igualmente, se expresará el plazo para el que resulte aplicable el régimen especial que proceda.
- 2. Asimismo, entregará declaración expresiva de las operaciones que pretende realizar en Ceuta con respecto a los bienes importados, especialmente los procesos de transformación o de trabajos a realizar sobre los mismos, identificando, en su caso, a quienes vayan a realizarlos.
- 3. Si al proceso de transformación se incorporasen bienes cuya entrega haya gozado de exención por afectación a los regímenes en este artículo contemplados, se presentará relación detallada de los bienes consumidos en dicho proceso.
- 4. Cuando las operaciones a realizar fuesen de tránsito o depósito, se expresarán sus condiciones de realización y se justificarán documentalmente.

Dos. Quienes realicen importaciones al amparo de los regímenes regulados en este artículo prestarán garantía suficiente para afianzar el pago de la cuota devengada sí se hubiera producido la importación de dicho bien, más los intereses de demora correspondientes al plazo declarado, según lo dispuesto en el apartado Uno anterior.

Tres. La salida o exportación de los bienes así importados determinará la ultimación de estos regímenes, sin que pueda procederse a su incorporación a otros procesos análogos, con devolución de las garantías en su caso exigidas. El plazo máximo para la ultimación será de seis meses, pudiendo los Servicios Fiscales de la Ciudad, previa justificación suficiente, ampliar dicho plazo.

Cuatro. Tendrá la consideración de exportación realizada por el importador, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 61º de esta Ordenanza, la entrega de bienes efectuada en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que el adquirente exporte definitivamente dichos bienes al resto del territorio nacional o al extranjero. En este caso, el adquirente, a los efectos del artículo 60° de esta Ordenanza, tendrá la consideración de importador.

Capítulo II

Régimen especial de depósito para vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves.

Artículo 18°.- Extensión subjetiva.

Podrán someterse al régimen regulado en este capítulo los sujetos pasivos del Impuesto que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Que sean empresarios que actúen en el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones, según el Grupo 654 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 2. Que se encuentren inscritos en el Registro que la Ciudad de Ceuta tenga habilitado a tal efecto.
 - 3. Que no sea deudor de la Hacienda de la Ciudad.
 - 4. Que no renuncien al mismo.

Artículo 19°.- Devengo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ordenanza, el Impuesto se devengará cuando se ultime este régimen.

Artículo 20°.- Ultimación del régimen.

Este régimen se ultima siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- 1. Que se matriculen definitivamente, sin que se considere matriculación definitiva las denominadas matriculas turísticas.
 - 2. Que sean devueltos a quienes realizaron su entrega.

Artículo 21°.- Devolución por exportación definitiva al resto del territorio nacional o al extranjero de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves.

Los empresarios acogidos a este régimen que, una vez ultimado el mismo, exporten definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves, únicamente tendrán derecho, sin que para estas operaciones sea aplicable lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ordenanza, a la devolución del Impuesto satisfecho por la importación de los correspondientes bienes. El importe a devolver se reducirá un 5 por ciento de la cuota tributaria en su día satisfecha, por cada mes o fracción del mismo que transcurra entre la entrada en el régimen de depósito y la exportación.

Título Cuarto

LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 22°.- Lugar de realización de las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la ciudad de Ceuta, de las entregas de bienes inmuebles y del consumo de energía eléctrica.

Uno. Las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la ciudad de Ceuta y las entregas de bienes inmuebles, se entenderán realizadas en la ciudad de Ceuta cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Dos. Se entenderá realizado el consumo de energía eléctrica en la ciudad de Ceuta, cuando la entrega de dicha energía se localice en este territorio según las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Artículo 23°.- Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios se entenderán localizadas en la ciudad de Ceuta cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las prestaciones de servicios en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Título Quinto

DEVENGO DEL IMPUESTO

Capítulo I

En operaciones interiores

Artículo 24°.- Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devengará:

- 1. En la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en el momento en que se pongan a disposición de los adquirentes.
- 2. En las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido para dichas operaciones según la normativa reguladora de este último tributo.
- 3. En el consumo de energía eléctrica, al tiempo de su facturación a los usuarios por las empresas distribuidoras.

Capítulo II

En las importaciones

Artículo 25°.- Devengo del Impuesto.

En las importaciones el devengo se producirá en el

momento de admisión de la declaración para el despacho de importación, o, en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujeción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aduanera y demás normas que resulten de aplicación.

Título Sexto

BASE IMPONIBLE

Capítulo I

En operaciones interiores

Artículo 26°.- Base imponible en operaciones interiores.

Uno. La base imponible en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en las entregas de bienes inmuebles, en las prestaciones de servicios y en el consumo de energía eléctrica, estará constituida por el importe total de la contraprestación correspondiente del destinatario o de terceras personas.

Dos. A los efectos de determinar la contraprestación se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. Asimismo, los supuestos y condiciones para la modificación de la base imponible serán los mismos que los previstos a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuatro. Los Gravámenes Complementarios a que se refiere el Título Noveno de esta Ordenanza, deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 27".- Determinación de la base imponible.

Uno. Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Será de aplicación el régimen de estimación objetiva para la determinación de la base imponible a aquellos sujetos pasivos para los que así lo disponga el Título Decimoprimero de esta Ordenanza.

Tres. En los supuestos de falta de presentación de las declaraciones-liquidaciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Decimotercero de esta Ordenanza.

Capítulo II

En las importaciones.

nes.

Artículo 28°.- Base imponible en las importacio-

Uno. La base imponible en las importaciones se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condicio-

nes para la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho Tributo.

Dos. Los Gravámenes Complementarios a que se refiere el Título Noveno de esta Ordenanza deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 29°.- Determinación de la base imponible.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Tributaria y en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible en las importaciones se determinará en régimen de estimación directa.

Título Séptimo

SUJETOS PASIVOS

Capítulo I

En operaciones interiores

Artículo 30°.- Sujetos pasivos en las operaciones interiores.

Uno. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto o distribuyan energía eléctrica para su consumo por los usuarios.

Dos. En las entregas de bienes inmuebles, prestaciones de servicios o distribución de energía eléctrica para su consumo por los usuarios, realizados por empresarios o profesionales que no estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto y cuyos destinatarios sean empresarios o profesionales establecidos en dicho territorio, serán sujetos pasivos los destinatarios de dichas operaciones.

Tres. A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dichos establecimientos.

Cuatro. Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a las entregas de bienes inmuebles, prestaciones de servicios y distribución de energía eléctrica para su consumo por los usuarios, los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se hubiesen beneficiado indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos inferiores de los que resulten procedentes con arreglo a derecho.

Capítulo II

En las Importaciones

Artículo 31º.- Sujetos pasivos en las importacio-

nes.

Uno. Son sujetos pasivos del Impuesto en las impor-

The A Charter

taciones de bienes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen dichas operaciones.

Dos. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el importador será la persona a cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

Tres. Serán responsables solidarios, junto con los sujetos pasivos, del pago del Impuesto correspondiente a las importaciones de bienes, las personas físicas o entidades que resulten como tales por aplicación de la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

Capítulo III

Repercusión del Impuesto.

Artículo 32º.- Repercusión del Impuesto.

Uno. La repercusión del Impuesto se sujetará a las mismas normas establecidas por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para la repercusión de este Tributo.

Dos. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica repercutirán el Impuesto sobre el importe total facturado.

 $\mathcal{F}_{i,j}(x, \hat{\mathcal{S}}_{i,j}) = \{g_i(x) : x \in \mathcal{F}_{i,j}(\hat{\mathcal{S}}_{i,j}^{(k)}) : \text{find} \ | x_{i,j} \in \mathcal{F}_{i,j}(x, \hat{\mathcal{S}}_{i,j}^{(k)}) : x_{i,j} \in \mathcal{F}_{i,j}(x, \hat{$

Título Octavo

TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA TRIBUTARIA

Capítulo I

Tipos impositivos

Artículo 33°.- Tipos impositivos.

Uno. La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las Tarifas contenidas en el Anexo 1 de esta Ordenanza.

Dos. Las prestaciones de servicios tributarán al tipo del 3%, con las siguientes excepciones:

- 1. Los servicios profesionales así tipificados en la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas que tributarán al tipo del 4%.
- 2. Los arrendamientos de bienes inmuebles que tributarán al tipo del 2%.
- 3 Los servicios de autotaxi que tributarán al tipo del 2%.
- 4. Los servicios prestados por restaurantes de un tenedor, por bares y por cafeterías que tributarán al tipo del 1%.

Tres. La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución de obra inmobiliaria, tributarán al tipo del 4%.

Cuatro. El consumo de energía eléctrica tributará al tipo del 1%.

Capítulo II

Cuota Tributaria

Artículo 34º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en el Título Sexto de esta Ordenanza.

Título Noveno

GRAVÁMENES COMPLEMENTARIOS APLICABLES SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y SOBRE CIERTOS CARBURANTES Y COMBUSTIBLES.

Capítulo I

Normas comunes.

Artículo 35°.- Conceptos y definiciones.

Uno. Los Gravámenes Complementarios que recaen sobre consumos específicos, gravan, en fase única, la fabricación o importación de las labores del tabaco y de ciertos carburantes y combustibles de acuerdo con las normas enumeradas en el artículo 2º de esta Ordenanza, en cuanto les sean de aplicación.

Dos. Los Gravámenes Complementarios se exigirán además de las cuotas que procedan según lo dispuesto en el Título Octavo de esta Ordenanza.

Tres. A efectos de este Título Noveno serán además de aplicación los conceptos y definiciones contemplados en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y en el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los mismos.

Artículo 36°.- Hecho imponible.

Están sujetos a los Gravámenes Complementarios la fabricación o producción y la importación de los productos objeto de dichos Gravámenes.

Artículo 37°.- Supuestos de no sujeción.

Los Gravámenes Complementarios regulados en este Título no serán exigibles en las mismas circunstancias que determinarían la no sujeción de los correspondientes Impuestos Especiales en su ámbito territorial de aplicación. En particular, no estarán sujetas en concepto de fabricación o importación:

- 1. Las pérdidas inherentes a la naturaleza de los productos objeto de estos gravámenes, acaecidas en régimen suspensivo durante los procesos de fabricación, transformación, almacenamiento y transporte, siempre que no excedan de los porcentajes fijados y se cumplan las condiciones establecidas al efecto en la legislación de Impuestos Especiales.
- 2. Las pérdidas de productos objeto de estos gravámenes, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes fijados en la normativa de Impuestos Especiales o, cuando

excediendo de los mismos, se haya probado su existencia ante la Administración competente, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho.

Artículo 38°.- Devengo.

Los Gravámenes se devengarán según lo dispuesto en las normas reguladoras de este Impuesto, así como, en lo que sea de aplicación, en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

No obstante, el devengo de los Gravámenes Complementarios se aplazará cuando las labores del tabaco o los carburantes y combustibles petrolíferos se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

Artículo 39".- Sujetos pasivos y responsables.

Uno. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

1. Los fabricantes.

2. Las personas obligadas al pago de la deuda tributaria, cuando el devengo se produzca con motivo de una importación, o de la salida de una zona franca o depósito franco de productos introducidos en ellos de acuerdo con la normativa aduanera.

Dos. Los titulares de los depósitos autorizados a que hace referencia el artículo 38º de esta Ordenanza tendrán, en cuanto a los Gravámenes Complementarios, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente.

Tres. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los Gravámenes Complementarios que se hayan beneficiado de una exención, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

Cuatro. Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los Gravámenes Complementarios, cuando no acrediten que tales Gravámenes han sido satisfechos en Ceuta.

Artículo 40°.- Exenciones.

Gozarán de exención la fabricación e importación de productos objeto de los Gravámenes Complementarios, en las mismas condiciones y requisitos establecidos en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 41°.- Deducciones y Devoluciones.

Uno. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos no podrán ser objeto de deducción.

Dos. Sin perjuicio de los casos regulados en el artículo 37º de esta Ordenanza, se reconoce el derecho a la devolución de los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco y sobre carburantes y combustibles petrolíferos en las mismas circunstancias en que se produciría la devolución de las cuotas del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, respectivamente, en su ámbito territorial de aplicación.

Artículo 42°.- Limitaciones a la exención y al derecho a la devolución en el avituallamiento a buques o aeronaves afectos a la navegación marítima o aérea internacional.

No procederá la exención ni el derecho a la devolución regulados en los artículos 40° y 41° de esta Ordenanza:

- 1. Cuando tratándose de provisiones de a bordo el suministro exceda de las cantidades necesarias para atender al consumo de la tripulación y pasajeros durante la travesía.
- 2. En el caso de suministros para atender a actividades comerciales realizadas a bordo, cuando la travesía no exceda de 48 horas.

Artículo 43°.- Ultimación del régimen suspensivo.

El régimen suspensivo se ultima siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 44°.- Determinación de las bases.

Uno. La determinación de las bases imponibles se efectuará en régimen de estimación directa.

Dos. La estimación indirecta de bases imponibles será aplicable a los supuestos y en la forma previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 45".- Tipos impositivos.

Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Artículo 46°.- Repercusión.

Uno. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los Gravámenes Complementarios, quedando estos obligados a soportarlas.

Dos. Cuando la fabricación, transformación, o el almacenamiento en régimen suspensivo se realicen por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquél para el que realiza la operación.

Tres. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas derivadas de la comprobación de los Gravámenes y en los de estimación indirecta de bases.

Cuatro. En todo caso, la repercusión se efectuará en la forma y requisitos que establece la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 47°.- Fabricación, transformación y tenencia.

La fabricación, transformación y tenencia se realiza-

rá conforme a lo dispuesto en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 48°.- Normas generales de gestión.

Uno. Las normas generales de gestión serán las establecidas en la legislación de Impuestos Especiales.

Dos. En particular, por lo que hace referencia a los depósitos previstos en el artículo 38 de esta Ordenanza:

- 1. La autorización, cambio de titular del establecimiento, cese en la actividad o cierre por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, requerirá informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad.
- 2. Serán autorizados en las mismas condiciones que las previstas para éstos en los Impuestos sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos en el ámbito territorial de aplicación de dichos Impuestos.
- 3. Su control será efectuado por los Servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en colaboración con los Servicios Fiscales de la Ciudad.
- 4. Sin perjuicio de cuantas otras funciones puedan ser de su competencia, corresponderá a la Ciudad:
- a) La inscripción censal del establecimiento autorizado como depósito.
- b) La exigencia de garantías en los términos previstos en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.
- 5. Para acreditar la exportación desde los depósitos se estará a lo dispuesto en el artículo 61° de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

Capítulo II

Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco.

Artículo 49°.- Ámbito objetivo.

Uno. El Gravamen Complementario será exigible sobre las siguientes labores del tabaco:

- 1. Los cigarrillos.
- 2. Los cigarros y los cigarritos.
- 3. La picadura para liar.
- 4. Las demás labores del tabaco.

Dos. Las labores anteriormente citadas quedarán definidas en los mismos términos que en la legislación de Impuestos Especiales.

Artículo 50°.- Supuestos de no sujeción.

Además de los supuestos contemplados en los artícu-

los 8°, 13° y 37° de esta Ordenanza, no estarán sujetas al Gravamen Complementario la fabricación ni la importación de labores del tabaco que se destruyan bajo el control de la Administración competente, en la forma y con las condiciones establecidas por la legislación de Impuestos Especiales en el interior de las fábricas y depósitos fiscales.

Artículo 51°.- Base imponible.

Uno. Para la aplicación de los tipos proporcionales del Gravamen Complementario, la base imponible estará constituida por el valor de las labores calculado según su precio máximo de venta al público, fijado para las expendedurías de tabaco y timbre situadas en la península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

Dos. Para la aplicación de los tipos específicos del Gravamen Complementario, la base imponible estará constituida por el número de unidades.

Artículo 52°.- Tipos impositivos.

El Gravamen Complementario se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- 1. Cigarrillos:
- a) Tipo proporcional: 36%.
- b) Tipo específico: 300 pesetas por cada mil cigarrillos.
- 2. Cigarros y cigarritos: 12,5%.
- 3. Picadura para liar: 37,5%.
- 4. Las demás labores del tabaco: 22,5%.

Capítulo III

Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.

Artículo 53°.- Ámbito objetivo.

Uno. El Gravamen Complementario será exigible en relación con los carburantes y combustibles petrolíferos siguientes:

- 1. Gasolinas, gasóleos y querosenos.
- 2. Fuelóleos.

Dos. Quedarán también sometidos al Gravamen Complementario, en las mismas condiciones que los carburantes y combustibles indicados, los productos que se utilicen como carburantes en sustitución de aquéllos.

Artículo 54°.- Supuestos de no sujeción.

Además de los supuestos contemplados en los artículos 8°, 13° y 37° de esta Ordenanza, no estará sujeta al Gravamen Complementario la fabricación de hidrocarburos utilizados como combustibles en los procesos de fabricación de hidrocarburos en el mismo establecimiento en que sean obtenidos

Artículo 55°.- Base imponible.

La base imponible en el Gravamen Complementario estará constituida y será determinada en los mismos términos que en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 56°.- Tipos impositivos.

El Gravamen Complementario se exigirá con arreglo a la siguiente Tarifa:

- 1. Gasolinas con plomo de 97 I.O., o de octanaje superior: 23.000 pesetas por mil litros.
- 2. Gasolinas sin plomo de 95 I.O., o de octanaje superior: 17.000 pesetas por mil litros.
- 3. Las demás gasolinas con plomo: 23.000 pesetas por mil litros.
- 4. Las demás gasolinas sin plomo: 17.000 pesetas por mil litros.
- 5. Gasóleo de automoción A para uso general: 8.000 pesetas por mil litros.
 - 6. Querosenos: 1.000 pesetas por mil litros.
 - 7. Fuelóleos: 1.000 pesetas por tonelada.

A los productos sustitutivos de los carburantes se les aplicarán los tipos impositivos correspondientes a aquellos hidrocarburos comprendidos en estas Tarifas cuya capacidad de utilización resulte equivalente, según se deduzca del expediente de autorización de utilización que, a tal efecto, habrá de tramitarse ante los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Artículo 57°.- Prohibiciones y limitaciones de uso.

Constituirán prohibiciones y limitaciones de uso de los productos objeto de este Gravamen Complementario, las que a tal efecto establezca la legislación del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Título Décimo

DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES

Capítulo I

Deducciones

Artículo 58° .- Cuotas tributarias deducibles.

Uno. Los sujetos pasivos productores o fabricantes podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho Tributo, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida que se utilicen en las actividades de producción o elaboración que se señalan en el apartado Uno, número 1, del artículo 5º de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado

anterior, también serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido para la deducción de las cuotas soportadas.

Artículo 59°.- Exclusiones del derecho a deducir.

Uno. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los Gravámenes Complementarios sobre las labores de tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado Uno anterior, no procederá la deducción de las cuotas soportadas en los mismos casos y términos que los regulados en el artículo 42° de esta Ordenanza.

Capítulo II

Devoluciones

Artículo 60°.- Devoluciones.

Uno. Los sujetos pasivos productores o fabricantes que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el Capítulo anterior, por exceder su cuantía de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, existente a 31 de diciembre de cada año. Las devoluciones se realizarán de acuerdo con el procedimiento general previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Los importadores tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas con motivo de las importaciones realizadas en el caso de exportación definitiva de los bienes importados al resto del territorio nacional o al extranjero, previa solicitud y con sujeción, en todo caso, a los requisitos establecidos en el artículo 61º de esta Ordenanza. Asimismo, serán de aplicación, a los efectos previstos en este artículo, las limitaciones recogidas en el artículo 42º de esta Ordenanza.

Capítulo III

Requisitos para la exportación

Artículo 61°.- Requisitos.

A efecto de lo dispuesto en esta Ordenanza, en lo que resulte de aplicación, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa exportadora esté inscrita, con anterioridad a la realización de la primera de las operaciones con derecho a deducción o devolución, en el registro que los Servicios Fiscales de la Ciudad habrán de habilitar al efecto.
- b) Que se acredite que los bienes exportados han soportado o satisfecho el Impuesto con motivo de su fabricación o importación.
- c) Que los Servicios de la Intervención del Registro del Territorio Franco de Ceuta hayan expedido documento acreditativo de la exportación.

- d) Que entre la importación o fabricación del bien y la exportación no medie un plazo superior a un año.
- e) Que la operación de exportación se corresponda con una expedición comercial, atendiendo, para ello, a la presentación y embalaje de los bienes, medio de transporte empleado, identificación del cliente, señalamiento de la ruta comercial y primera aduana de destino, así como cualesquiera otros factores puedan ser útiles y válidos para acreditar objetivamente la explicitada condición.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, las empresas que pretendan acogerse al derecho de devolución regulado en este artículo, deberán poner de manifiesto a los Servicios Fiscales de la Ciudad la iniciación de los trámites para realizar la exportación, con carácter simultáneo a la solicitud del correspondiente despacho aduanero, en orden a que los mencionados Servicios puedan comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este apartado.

Título Decimoprimero

REGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

Artículo 62°.- Carácter supletorio.

Las normas contenidas en los restantes Títulos de esta Ordenanza se aplicarán con carácter supletorio respecto de las contenidas en este Título.

Artículo 63°.- Ámbito de aplicación.

Uno. Tributarán en régimen de estimación objetiva quienes realicen actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales o de prestación de servicios, siempre que el volumen de operaciones de cada actividad a la que sea de aplicación este régimen no exceda de 100 millones de pesetas durante el año inmediato anterior.

Dos. Con independencia del volumen de operaciones tributarán en este régimen las actividades en su primer ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Dos, del artículo 65° de esta Ordenanza, en cuanto al ejercicio de la renuncia.

Tres. En ningún caso será de aplicación este régimen a las siguientes actividades:

- a) Fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otros, así tipificados en el Grupo 243 de la Sección I de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Servicios profesionales así tipificados en la Sección II de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Arrendamiento de bienes, incluido el arrendamiento con opción de compra.
- d) Aquella actividad en la que concurran distintos tipos de gravamen.

Cuatro. El régimen de estimación objetiva será de aplicación a las diferentes actividades, definidas éstas en los términos del Impuesto sobre Actividades Económicas, que realice un mismo sujeto pasivo, siempre que éste y aquéllas

cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Cinco. No será de aplicación lo dispuesto en este Título a las operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo, según lo dispuesto en el artículo 30°, apartado Dos, de esta Ordenanza.

Seis. Los sujetos pasivos podrán renunciar para cada una de sus actividades al régimen de estimación objetiva.

Artículo 64º.- Procedimiento y plazos.

Cuando debido a una variación en su volumen de operaciones, la actividad se encuentre incluida en este régimen o excluida del mismo, el sujeto pasivo deberá comunicar a los Servicios Fiscales de la Ciudad, en el plazo de los treinta días siguientes a la finalización del ejercicio, la correspondiente modificación en el régimen de determinación de la base imponible.

Artículo 65°.- Duración, renuncia y exclusión.

Uno. El régimen dejará de aplicarse por renuncia expresa del sujeto pasivo o cuando dejen de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 63° de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64° de esta Ordenanza, el ejercicio de la renuncia, así como, en su caso, el incumplimiento de alguno de los otros requisitos que posibilitan la incorporación a este régimen, habrán de comunicarse por el sujeto pasivo a los Servicios Fiscales de la Ciudad en el plazo de los treinta primeros días de cada año natural, produciendo efectos la renuncia o exclusión, según proceda, desde el día primero de dicho año. En el caso de inicio de la actividad la renuncia deberá comunicarse en los treinta primeros días de ejercicio de la misma, surtiendo efectos desde el mencionado inicio.

Tres. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63° de esta Ordenanza determinará la exclusión del régimen de estimación objetiva a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se hubieran incumplido alguno de dichos requisitos, aunque no haya mediado la preceptiva comunicación de tal circunstancia por el sujeto pasivo, y ello sin perjuicio de las sanciones que por el mencionado incumplimiento procedan, de acuerdo con lo que al respecto se establece en esta Ordenanza.

Artículo 66°.- Contenido del régimen.

Uno. Los sujetos pasivos determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable este régimen, el importe de las bases imponibles y de las cuotas a ingresar en concepto del Impuesto. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las normas que, para el territorio común, regulen la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Con carácter general, la determinación de las bases imponibles a las que se refiere el apartado anterior se efectuará por el propio sujeto pasivo, mediante la imputación a su actividad o actividades económicas de los índices o módulos que, con referencia concreta a cada sector de actividad y por el período de tiempo anual correspondiente, hubiese fijado el Ministro de Economía y Hacienda para el régimen de

estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, en ningún caso serán de aplicación, para el cálculo de la base imponible, ni la regla referente al incremento de personas asalariadas, en cuanto al cálculo de la cuantía de los módulos ni, en cuanto al cálculo del rendimiento, el índice corrector general y las variaciones patrimoniales del régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La base imponible se obtendrá multiplicando el resultado anterior por el coeficiente:

100

No obstante, las actividades que en el régimen general tuvieran derecho a deducir las cuotas soportadas o satisfechas según lo dispuesto en el Título Décimo de esta Ordenanza, reducirán dicho coeficiente en un 50%.

Tres. Aquellas actividades que estando acogidas a este régimen no cuenten con índices o módulos referenciados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, les será de aplicación los siguientes índices o módulos:

DEFINICIÓN	IMPORTE/UNIDAD
Personal asalariado	542.250 Pts./persona
Personal no asalariado	2.209.300 Pts./persona
Superficie del local	7.364 Pts./m2
Consumo de energía eléctrica	118 Pts./Kwh
Potencia de energía	41.888 Pts./Kwh
Potencia fiscal del vehículo	40.671 Pts./CVF

Cuatro. En los casos de inicio o cese de la actividad la base imponible se determinará proporcionalmente a los trimestres en que, durante el ejercicio de inicio o cese, se haya ejercido la misma. A estos efectos se entenderá que la actividad se ha ejercido en un trimestre completo independientemente del número de días que así se haya hecho.

Cinco. La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en este artículo, y conforme a las reglas que se señalan en el artículo 67° siguiente.

Seis. Los sujetos pasivos no tendrán derecho a deducir las cuotas soportadas en las actividades acogidas a este régimen.

Artículo 67°.- Declaraciones-liquidaciones y periodificación de los ingresos.

Uno. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen y por lo que se refiere a las actividades afectas al mismo, presentarán las declaraciones-liquidaciones e ingresarán en la Hacienda de la Ciudad las correspondientes cuotas, en los plazos y en la forma establecidos en esta Ordenanza para el régimen general.

Dos. La cuota trimestral correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio, será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la cuarta parte de la base imponible anual determinada según lo dispuesto en el artículo 66°, teniendo en cuenta, a tal efecto, las siguientes reglas:

a) Los módulos e índices aplicables a cada período

anual serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

- b) Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de actividad de temporada.
- c) Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices aplicables serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que la misma se inicie.

Tres. La cuota correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio se determinará por diferencia entre la cuota anual y los pagos efectuados en los trimestres anteriores, según el modelo establecido. Dicha diferencia constituirá el importe a ingresar por tal concepto o, en su caso, la cantidad a devolver por la Administración Tributaria.

Cuatro. La cuota anual referida en el apartado anterior será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible anual calculada según los criterios señalados en el artículo 66º de esta Ordenanza y con base en los datos promedios efectivos del ejercicio natural transcurrido.

Artículo 68° .- Obligaciones formales.

Uno. Los sujetos pasivos estarán obligados, por las operaciones derivadas de las actividades afectas a este régimen, a expedir factura o documento sustitutivo de la misma, con la expresión "IPSI incluido", en los términos del artículo 74º de esta Ordenanza.

Dos. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen no estarán obligados a llevar registros contables en relación con el Impuesto, a excepción de un libro de facturas emitidas y recibidas, o soporte sustitutivo de las mismas, en el que deberá constar, al menos, el número de factura, la fecha de emisión de la misma, identificación fiscal del destinatario o proveedor de la operación e importe. Todas las facturas y documentos deberán numerarse por orden de fechas.

Tres. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen deberán conservar los justificantes de los índices o módulos aplicados.

Título Decimosegundo

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 69°.- Obligaciones de los sujetos pasivos.

Uno. Los sujetos pasivos que realicen operaciones interiores estarán obligados a:

- 1) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al Impuesto.
- 2) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en este Título y conservar copia de los mismos.
- 3) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.

1.0

. 4 .

- 4) Cumplir con las obligaciones registrales establecidas en esta Ordenanza.
- 5) Presentar, a requerimiento de los Servicios Fiscales de la Ciudad, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria.
- 6) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes en la forma y plazos que en el Título Decimotercero de la presente Ordenanza se establece.

Dos. Lo dispuesto en los números 1) a 4), ambos inclusive, del apartado anterior, no será de aplicación a los empresarios que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto.

Tres. Las obligaciones contenidas en los números 3), 4), 5) y 6) del apartado Uno de este artículo será exigibles a los sujetos pasivos por operaciones de importación que tengan la condición de empresarios según lo prevenido en esta Ordenanza. En los demás supuestos, los importadores sólo estarán obligados a conservar la documentación relativa a la importación durante el período de prescripción del Impuesto, así como presentar las declaraciones-liquidaciones a las que se refiere el número 6) del apartado Uno de este artículo.

Cuatro. Los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva singular se regirán por lo dispuesto a estos efectos en el Título Decimoprimero de esta Ordenanza.

Artículo 70°.- Declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al Impuesto.

Uno. Los sujetos pasivos deberán presentar declaración relativa al comienzo de la actividad, con arreglo al modelo aprobado.

Dos. En el caso de modificación de la denominación o razón social del sujeto pasivo o de cambio de su domicilio fiscal, el sujeto pasivo deberá notificar dichas circunstancias a los Servicios Fiscales de la Ciudad, mediante declaración de modificación, igualmente ajustada al modelo aprobado.

Tres. Quienes cesen en el ejercicio de la actividad sujeta al Impuesto deberán presentar la correspondiente declaración con arreglo al modelo aprobado.

Cuatro. Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán ir firmadas por el sujeto pasivo o, en su caso, por su representante.

Artículo 71°.- Plazos para la presentación de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese del ejercicio de las actividades sujetas al Impuesto.

Uno. Las declaraciones relativas al comienzo del ejercicio de las actividades empresariales deberán presentarse con anterioridad al inicio de las mismas.

Dos. El plazo para la presentación de las declaraciones relativas a la modificación o cese en el ejercicio de las referidas actividades será de treinta días naturales, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las determinan.

Artículo 72°.- Facturación.

Uno. Los empresarios sujetos pasivos del Impuesto están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y conservar copia o matriz de las mismas.

Dos. Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el desarrollo de su actividad empresarial.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que a continuación se relacionan, en los casos en que los destinatarios de las mismas no pudiesen efectuar la deducción total o parcial de las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición o importación de los bienes a que se refieran:

- 1. Las expresamente exceptuadas en esta Ordenanza.
- 2. Las operaciones exentas del Impuesto.
- 3. Las que con referencia a sectores determinados, autoricen los Servicios Fiscales de la Ciudad con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos pasivos.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado Uno anterior, podrán incluirse en una sola factura la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante cada mes natural o período inferior.

Cuatro. A efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderán realizadas las operaciones en la fecha en que se haya producido el devengo del Impuesto.

Cinco. Los empresarios destinatarios de las operaciones sujetas al Impuesto podrán reclamar del sujeto pasivo la expedición y entrega de factura ajustada a lo dispuesto en esta Ordenanza en los casos en que éste incumpla las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, siempre que las cuotas repercutidas fuesen deducibles total o parcialmente.

Artículo 73°.- Requisitos de las facturas.

Uno. Sin perjuicio de las normas tributarias de general aplicación, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Los sujetos pasivos podrán establecer series diferentes, especialmente si disponen de diversos centros de facturación.
- b) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal o, en su caso, Código de Identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes, así como los datos de identidad del representante.
- c) Operación sujeta al Impuesto con descripción de los bienes que constituyan el objeto de la misma.
- d) Contraprestación total de la operación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.

- e) Tipo tributario y cuota, salvo lo dispuesto en la letra f) siguiente.
- f) Indicación del tipo tributario aplicado cuando la cuota se repercuta dentro del precio, o únicamente, la mención de la expresión «IPSI incluido» en los casos así previstos por esta Ordenanza.
 - g) Lugar y fecha de emisión.
- h) Firma del empresario o de quien ostente la representación.

Dos. Si la operación u operaciones a que se refiere la factura comprende bienes sujetos al Impuesto atipos impositivos diferentes, deberán indicarse separadamente los conceptos y datos descritos en las letras c), d) y e) del apartado Uno anterior.

Tres. Cuando la factura corresponda a un pago anterior a la realización de las operaciones sujetas al Impuesto, se hará indicación expresa de esta circunstancia.

Cuatro. Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o, teniendo esta condición, las cuotas soportadas no sean deducibles para el adquirente de los bienes, no será obligatoria la consignación en factura de los datos de identificación del destinatario cuando se trate de las operaciones cuya contraprestación no sea superior a 20.000 pesetas y, en cualquier caso, en las ventas al por menor.

Cinco. En las operaciones a las que se refiere el apartado Cuatro anterior y en las que así lo autoricen los Servicios Fiscales de la Ciudad, podrá omitirse la consignación expresa de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IPSI incluido» a continuación del precio.

Artículo 74°.- Documentos sustitutivos de las facturas.

Uno. En las operaciones que a continuación se describen las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras:

- a) Ventas al por menor.
- b) Ventas en ambulancia.
- c) Ventas a domicilio del consumidor.
- d) Las demás que autorice los Servicios Fiscales de la Ciudad.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las operaciones realizadas para sujetos pasivos que adquieran bienes en el ejercicio de sus actividades empresariales, siempre que las cuotas soportadas sean deducibles total o parcialmente.

Dos. En la parte talonaria y en la matriz de los vales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.
 - b) Número de identificación fiscal o Código de Iden-

tificación del expedidor con dígito de control.

c) Tipo impositivo aplicado y la expresión «IPSI incluido».

d) Contraprestación total.

Tres. Los talonarios de vales podrán ser sustituidos por tickets expedidos por cajas registradoras en los que consten los datos expresados en el apartado Dos anterior, siendo obligatorio, en tales casos, conservar los rollos en que se anoten tales operaciones. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán autorizar, a estos efectos, la utilización de máquinas manipulables con memoria magnética.

Artículo 75°.- Ejemplares duplicados y copias de las facturas.

Uno. Los sujetos pasivos sólo podrán expedir un original de cada factura o documento sustitutivo. No obstante, será admisible la expedición de duplicados idénticos de los originales en los siguientes casos:

- Si en una misma operación concurriesen varios destinatarios.
- 2. En los supuestos de pérdida del original por cualquier causa.

En cada uno de los ejemplares duplicados deberán hacerse constar la expresión «duplicado» y el fundamento de su expedición.

Dos. En todas las copias de las facturas el expedidor hará constar expresamente su carácter de tal.

Artículo 76°.- Momento de expedición de las facturas.

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86° de esta Ordenanza, la expedición de las facturas o documentos análogos correspondientes a las operaciones sujetas al Impuesto deberá efectuarse en el plazo de treinta días, a partir del momento en que se produjo el devengo de la cuota correspondiente a cada una de las operaciones gravadas, o del último día del período a que se refiere el apartado tres del artículo 72° de esta Ordenanza.

Dos. Toda factura o documento análogo deberá ser anotado en el correspondiente Libro Registro dentro de los plazos señalados en el artículo 84º de esta Ordenanza y remitido al destinatario, en su caso, como máximo dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su expedición.

Artículo 77".- Conservación de las facturas.

Uno. Los sujetos pasivos están obligados a conservar las copias de las facturas, o documentos que la sustituyan, expedidos por ellos o por su cuenta durante el período de prescripción del Impuesto.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse por la utilización de películas microfilmadas o cintas magnéticas de dichos documentos.

Dos. Los sujetos pasivos están igualmente obligados

a conservar, durante el período de tiempo a que se refiere el apartado anterior, los originales o, en su caso, duplicados de las facturas o documentos análogos recibidos de sus proveedores.

Tres. Los sujetos pasivos deberán numerar correlativamente, por el orden en que las hayan recibido, las facturas de sus proveedores. No obstante, podrán establecer series diferentes cuando operen a través de distintos centros de compras.

Artículo 78°.- Rectificación de facturas.

Uno. Los sujetos pasivos deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinen la contraprestación, la cuantía repercutida o cuando queden sin efecto las operaciones sujetas al Impuesto.

Dos. La rectificación se efectuará inmediatamente después de advertirse el error o producirse los restantes supuestos a que se refiere el apartado anterior, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de cinco años contados a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias que alteren la cuantía de la contraprestación o de la cuota repercutible.

No obstante, en los casos en los que por error en la liquidación se hubiese repercutido una cuota inferior a la que procedería legalmente, la rectificación de las facturas o documentos análogos sólo podrá realizarse en el plazo de un año a partir de la expedición de la factura, cuando los destinatarios sean empresarios sujetos pasivos del Impuesto, con derecho a deducir total o parcialmente dichas cuotas; o en el plazo que medie desde la expedición hasta la entrega de la factura, cuando los destinatarios no reúnan las mencionadas condiciones.

Tres. La rectificación de las facturas o documentos ya expedidos deberá realizarse mediante la emisión de uno nuevo en el que se haga constar los datos identificativos de las facturas o documentos a que se refieran y la rectificación efectuada.

No obstante, los sujetos pasivos que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios que minorasen la base del Impuesto podrán emitir notas de abono numeradas correlativamente, en el caso de que dichos clientes no sean sujetos pasivos del Impuesto, o que, siéndolo, no tengan derecho a deducir las cuotas soportadas.

Cuatro. La rectificación a que se refiere este artículo tendrá igualmente carácter obligatorio para los sujetos pasivos cuando los destinatarios de los bienes lo soliciten, en los supuestos y en los plazos determinados en los apartados Uno y Dos anteriores.

Cinco. Las controversias que puedan producirse en relación con la rectificación de facturas se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las pertinentes impugnaciones.

Artículo 79°.- Documentos contables.

Uno. Los empresarios y profesionales sujetos pasivos del Impuesto, deberán llevar, en debida forma, los siguientes libros registros:

1) Libro Registro de facturas emitidas.

- arbidro 2) Libro Registro de facturas recibidas.
 - 3) Libro Registro de bienes de inversión.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva.

Tres. Los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos, podrán ser utilizados a efectos del Impuesto siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en esta Ordenanza.

Cuatro. Los sujetos pasivos que fuesen titulares de diversos establecimientos situados en Ceuta podrán llevar en cada uno de ellos los libros registros establecidos en el apartado Uno anterior, en los que anotarán por separado las operaciones efectuadas desde los mismos, siempre que los correspondientes asientos resúmenes se trasladen a los libros registros generales que deberán llevarse en el domicilio fiscal.

Cinco. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán autorizar, previa las comprobaciones que estimen oportunas, fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en esta Ordenanza, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los libros registros mencionadas en el apartado Uno anterior por sistemas de registros diferentes, incluso medios informáticos o cintas magnéticas, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y, al mismo tiempo, quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto.

Artículo 80°.- Libro Registro de facturas emitidas.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto deberán llevar y conservar un Libro Registro de facturas o documentos análogos expedidos, en el que se anotarán, con la debida separación, las operaciones sujetas, incluidas las exentas.

Dos. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo, sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los Libros mencionados en el apartado anterior.

Tres. En el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán una por una las facturas o documentos análogos emitidos, reflejando el número, fecha, cliente, base imponible, tipo tributario, cuota repercutida y las demás operaciones sujetas al Impuesto.

Cuatro. Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas a que se refiere el apartado anterior, por la de asientos resúmenes en la que se harán constar la fecha, números, base imponible, tipo impositivo y cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, Impuesto incluido, no exceda de 500.000 pesetas.

Artículo 81.- Libro Registro de facturas recibidas.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto deberán numerar correlativamente todas las facturas y documentos de aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados en el ejercicio de su actividad empresarial.

Dos. Los documentos y operaciones a que se refiere el apartado anterior se anotarán en el Libro Registro de facturas recibidas.

Tres. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los libros regulados en este artículo.

Cuatro. En el Libro Registro de facturas recibidas se anotarán, una por una las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de aduanas, reflejando su número de recepción, fecha, nombre y apellidos o razón social del proveedor, base imponible, tipo tributario y cuota.

Cinco. Cuando las facturas sean de importe inferior a 100.000 pesetas podrá anotarse un asiento resumen global de las recibidas en la misma fecha, en el que se harán constar los número de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto, incluido el Impuesto, no exceda de 500.000 pesetas.

Artículo 82°.- Contenido de los documentos registrales.

Los libros registro deberán permitir determinar con precisión en cada período de liquidación:

- 1. El importe total del Impuesto que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.
- 2. El importe total del Impuesto soportado por el sujeto pasivo por sus adquisiciones o importaciones de bienes.

Artículo 83°.- Requisitos formales.

Uno. Los libros registros serán llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables. Las anotaciones registrales deberán ser hechas expresando los valores en pesetas.

Dos. Las páginas de los documentos contables deberán estar numeradas correlativamente.

Artículo 84".- Plazos para las anotaciones registrales.

Uno. Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral tendrán su asiento en los correspondientes libros registros, en el momento en que se realice la liquidación e ingreso del Impuesto relativo a dichas operaciones o, en cualquier caso, antes de que finalice el plazo legal para realizar la referida liquidación e ingreso en período voluntario.

Dos. No obstante, las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo respecto de las cuales no se expidan facturas, o se expidiesen otros documentos sustitutivos o equivalentes, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la expedición de los mismos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el apartado anterior.

Tres. Las facturas recibidas deberán anotarse en el correspondiente Libro Registro por el orden en que se reciban, y dentro del período de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

Artículo 85°.- Obligaciones formales en las prestaciones de servicios exentas o no sujetas.

Los sujetos pasivos por prestaciones de servicios exentas o no sujetas, en cuanto que la causa de la exención o no sujeción se refiera a operaciones de comercio exterior o a la localización territorial de dichas prestaciones, deberán acreditar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad la realidad de la causa invocada, así como cumplir, en todo caso, cuantos requisitos, formales o materiales, establece la legislación común respecto a los criterios que resulten aplicables por remisión normativa para que la exención o no sujeción resulte procedente. La falta de prueba o insuficiencia de la misma facultará a los mencionados Servicios para actuar con idénticos términos y efectos que los establecidos, ante tal eventualidad, en la normativa común de remisión al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 86°.- Autofactura por prestación de servicios del exterior o entrega de bienes inmuebles por no establecidos.

The same of the sa

Uno. Quienes resulten sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 30°, apartado Dos, de esta Ordenanza, deberán emitir autofactura comprensiva de la correspondiente prestación recibida o entrega realizada, reflejando su importe, en moneda nacional, así como el tipo y cuota pertinentes, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto.

Dos. Las referidas operaciones deberán ser registradas, y el importe de las cuotas tributarias resultantes incorporarse a la autoliquidación que se practique o, en su caso, a la liquidación provisional de oficio.

Tres. Caso de que se omita la obligación en el apartado anterior establecida, se entenderá que la cantidad satisfecha o devengada por causa de la prestación recibida o entrega realizada incluye tanto la base como la cuota del Impuesto.

Artículo 87°.- Obligaciones formales en la primera transmisión de bienes inmuebles.

Los sujetos pasivos por primera transmisión de bienes inmuebles deberán emitir factura individualizada por cada una de las mismas.

En la factura se identificará el documento público mediante el cual se haya efectuado la transmisión o, en su caso, copia del documento privado. Asimismo, el bien inmueble quedará identificado en la factura por su asiento registral y la referencia catastral que le corresponda.

Artículo 88°.- Obligaciones formales en los arrendamientos de bienes inmuebles.

Uno. Los sujetos pasivos por arrendamientos de bienes inmuebles deberán emitir factura por cada contraprestación devengada. Sin perjuicio de lo dispuesto con respecto al contenido de las facturas, se identificará además el bien inmueble mediante su referencia catastral.

Dos. A la primera factura emitida deberán adjuntar el contrato de arrendamiento. Las modificaciones posteriores se adjuntarán a la primera factura posterior a la producción de dicha modificación.

Tres. Los sujetos pasivos arrendadores únicamente estarán obligados a llevar un libro registro de facturas emitidas y a conservar durante el período de prescripción del Impuesto dichas facturas cuando cumplan todas las condiciones siguientes:

- 1°. Que todos los propietarios del inmueble sean personas físicas.
- 2º. Que cada uno de los propietarios no posea más de cinco inmuebles.
- 3ª. Que cada uno de los propietarios no perciba por el concepto de arrendamiento de inmuebles sujeto a este Impuesto más de 5 millones de pesetas de renta bruta por un período anual.

Título Decimotercero

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Capítulo I

Liquidación y recaudación.

Artículo 89º.- Normas generales.

Uno. Los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones sujetas al Impuesto en régimen de autoliquidación, con sujeción a las normas contenidas en esta Ordenanza, e ingresar, en el momento de presentación de la misma, el importe de la deuda tributaria resultante en la Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

La obligación establecida en el párrafo anterior no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto, según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Cada declaración-liquidación contendrá los datos que se consignen en el correspondiente modelo.

Tres. Las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse, según proceda, en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad o en las Entidades colaboradoras, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Cuatro. El importe de las cuotas liquidadas resultantes de las declaraciones-liquidaciones se ingresarán por los sujetos pasivos, a través de cualquiera de los medios o procedimientos autorizados por el Reglamento General de Recaudación y disposiciones complementarias.

Cinco. Las cuotas, con intereses y sanciones, en su caso, resultantes de las liquidaciones practicadas por la Administración se ingresarán en los plazos reglamentarios.

Seis. La liquidación e ingreso de los Gravámenes Complementarios a que hace mención el Título Noveno de esta Ordenanza, se efectuará, según proceda, conforme al procedimiento y plazos que en este capítulo se establecen para las operaciones interiores o las importaciones, en su caso, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92º de esta Ordenanza, para el caso de los depósitos fiscales.

Artículo 90°.- Operaciones interiores.

Uno. El período de liquidación en las operaciones interiores coincidirá con el trimestre natural. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación por dichas operaciones se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año con referencia al trimestre natural inmediato anterior.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas distribuidoras de energía eléctrica efectuarán las liquidaciones que procedan y el ingreso de la deuda tributaria resultante dentro de los primeros veinte días de cada mes por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

Tres. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a aquellas prestaciones efectuadas a la Ciudad de Ceuta u Organismos Autónomos dependientes de ella por empresarios o profesionales que no estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, deberán presentarse e ingresarse en el momento del pago de la deuda contraída resultante de las referidas prestaciones. Asimismo, en relación con las entregas de bienes inmuebles sujetas al Impuesto y realizadas por entidades públicas, la liquidación e ingreso de las correspondientes cuotas se efectuará con anterioridad al otorgamiento de las escrituras públicas relativas a las referidas transacciones.

Artículo 91°.- Importaciones.

Uno. En las importaciones, la correspondiente autoliquidación e ingreso habrán de efectuarse con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto. Con las autoliquidaciones, que deberán cumplimentarse en el modelo aprobado, se presentarán los siguientes documentos:

- a) Factura original o proforma de la adquisición
- b) Facturas relativas a transportes, seguros y fletes.
- c) Certificado de avería, en su caso.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán otorgar un plazo de sesenta días naturales desde la introducción de las mercancías hasta la autoliquidación e ingreso del Impuesto, con sujeción a los requisitos y condiciones que, en las letras que siguen, se señalan:

a) Que cuando el importador sea un empresario radicado en la localidad, esté dado de alta debidamente en el

Impuesto sobre Actividades Económicas, no sea deudor en firme de la Hacienda de la Ciudad y no haya sido sancionado respecto del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los últimos doce meses anteriores a la importación, por eludir el pago del gravamen o infravalorar las bases imponibles de los bienes importados.

Tratándose de una empresa no domiciliada en Ceuta, que efectúe habitualmente importaciones de productos para su distribución entre empresarios de dicha localidad, el presente criterio se aplicará sin tomar en consideración los requisitos referentes a la condición de empresa residente.

A los efectos prevenidos en este apartado, la calificación de empresario se ajustará a lo que al respecto se dispone en el artículo 6º de esta Ordenanza.

- b) Que la Ciudad de Ceuta, organismos o empresas dependientes de la misma, tenga deudas reconocidas a favor del sujeto pasivo en cuantía suficiente para cubrir la deuda tributaria resultante de la importación.
- c) Que el agente de aduanas interviniente, en su caso, en la operación se comprometa expresamente y por escrito al depósito de las mercancías importadas en sus almacenes o dependencias, para ser afectadas al pago del Impuesto y hasta tanto se efectúe dicho pago.
- d) Que la deuda tributaria resultante de la importación sea debidamente garantizada mediante aval bancario, pudiendo éste, en orden a cubrir el saldo a favor de la Hacienda de la Ciudad resultante de diversas importaciones, ser genérico para un mismo sujeto pasivo y por un período máximo de doce meses.
- e) Que el sujeto pasivo importador sea una entidad pública.

Tres. Con independencia de lo dispuesto en el apartado que antecede, los criterios y requisitos en el mismo establecidos, no serán de aplicación si los Servicios Fiscales de la Ciudad, apreciadas las circunstancias concurrentes, consideran que caso de otorgarse el referido plazo de sesenta días, existen dudas fundamentadas respecto a la efectividad del cobro del gravamen; debiendo, ante tal supuesto, efectuarse la correspondiente autoliquidación e ingreso con anterioridad al despacho o entrada de las mercancías.

Cuatro. Al objeto de promover el acto administrativo de despacho a que hace referencia el apartado uno que antecede, así como para acogerse, en su caso, al plazo de sesenta días naturales regulado en el apartado dos de este mismo artículo, los sujetos pasivos importadores, o los agentes que legalmente les representen, deberán, con la suficiente antelación, presentar, en los Servicios Fiscales de la Ciudad, la correspondiente solicitud-declaración, según modelo al efecto aprobado, en el que constarán los datos relativos a identificación del importador o receptor; nombre del expedidor o proveedor; nombre del agente o representante; descripción de las mercancías; y desglose de la expedición, en cuanto a bultos, kilos, gastos y valor para los distintos tipos de mercancías.

Cinco. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán, para la adopción de las resoluciones a las que se refiere el apartado anterior, con anterioridad al acto administrativo de despacho, recabar del sujeto pasivo o, en su caso, de su agente representante, cuantos datos y acreditaciones consideren pertinentes para verificar la validez y certeza de los datos contenidos en la solicitud-declaración.

Seis. La actuación de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en relación con la tramitación de las importaciones a que el presente artículo hace referencia, se ajustará a lo que al respecto se establezca en los mecanismos y procedimientos de colaboración con el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que en cada momento estén vigentes.

Artículo 92º.- Depósitos fiscales en el ámbito de los Gravámenes Complementarios regulados en el Título Noveno de esta Ordenanza.

Uno. De conformidad con lo establecido en el Título Noveno, los productos que se introduzcan en los mencionados depósitos fiscales, devengarán los Gravámenes Complementarios, junto con el que corresponda por la producción o importación de dichos bienes, al momento de su salida de aquéllos con destino a consumo, debiendo los sujetos pasivos practicar las correspondientes autoliquidaciones e ingreso de las cuotas resultantes, dentro de los veinte primeros días naturales de cada mes, por lo que respecta a las salidas del depósito efectuadas en el mes inmediato anterior.

Dos. Los sujetos pasivos titulares de los mencionados depósitos, acompañarán a la liquidación citada en el apartado anterior declaración comprensiva del detalle de las operaciones llevadas a cabo durante el período a que aquélla hace referencia, así como la especificación de las existencias de productos al cierre del período. Caso de que, por cualquier motivo, no fuera preceptiva la precitada liquidación, deberá no obstante presentarse la mencionada declaración sobre detalle de operaciones efectuadas en el período, con sujeción a los plazos establecidos.

Tres. Para justificar las salidas del depósito con destino a su exportación definitiva al resto de territorio nacional o al extranjero, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de los correspondientes Impuestos Especiales, teniendo en cuenta, asimismo, las condiciones y requisitos que para acreditar la realización de la exportación mediante expedición comercial se contemplan en el Capítulo III del Título Décimo de esta Ordenanza.

Capítulo II

Liquidación provisional de oficio.

Artículo 93°.- Supuestos de aplicación.

Uno. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán liquidaciones provisionales de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de autoliquidar el Impuesto en los términos establecidos en el capítulo anterior de la presente Ordenanza, y no atienda al requerimiento para la presentación de la correspondiente declaración-liquidación.

Dos. Los Servicios Fiscales de la Ciudad impulsarán y practicarán las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Las liquidaciones provisionales de oficio determinarán la deuda tributaria estimada que debería haber

autoliquidado el sujeto pasivo, iniciándose, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 94°.- Procedimiento y efectos.

El procedimiento y los efectos de las liquidaciones provisionales de oficio establecidas en esta Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Título Decimocuarto

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 95°.- Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicables a este Impuesto, será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Título Decimoquinto

ADMINISTRACIÓN COMPETENTE

Artículo 96°.- Administración competente.

Uno. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo corresponden a la Ciudad de Ceuta a través de sus correspondientes Servicios.

Dos. El ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, se ajustará, en todo caso, a lo previsto en los artículos 10 a 14, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Administración Tributaria del Estado y la Ciudad de Ceuta podrán convenir el régimen de colaboración que proceda en orden a la adecuada exacción del Impuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Las competencias contenidas en la legislación de remisión sobre la gestión del Impuesto se entenderán hechas a la Ciudad de Ceuta o a los Servicios Fiscales de la misma cuando así proceda.

SEGUNDA.- Las remisiones hechas en esta Ordenanza a la legislación común se entenderán hechas, en lo que sea de aplicación, al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en la Ciudad de Ceuta.

TERCERA.- Los modelos relativos al cumplimiento de las obligaciones para los sujetos pasivos establecidas en la presente Ordenanza, son los que, como anexo número 2 de la misma, se acompañan, quedando facultada la Consejería de Economía y Hacienda para las adaptaciones, adiciones y modificaciones que respecto de los indicados modelos estime precisas, en orden a una más eficaz gestión del Tributo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Régimen de las existencias de las Labores del Tabaco en Ceuta.

Las existencias de las labores del tabaco con que cuenten las expendedurías autorizadas en Ceuta y los almacenes de Tabacalera S.A. radicados en dicha ciudad, al 30 de junio de 1997, que hayan satisfecho el Gravamen Complementario establecido en el Título Noveno de esta Ordenanza, serán objeto de regularización a efectos de compensar la diferencia en dicho gravamen producida entre los tipos vigentes al momento de la entrada en vigor del Impuesto y los que figuran en el artículo 52º de esta Ordenanza.

El procedimiento para la comprobación de las existencias de las labores del tabaco, a las que se refiere esta Disposición Transitoria, será el que disponga, mediante Decreto, la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad de Centa

SEGUNDA.- Renuncia al régimen de la estimación objetiva para el ejercicio de 1997.

Los sujetos pasivos a los que resulte aplicable el régimen de estimación objetiva podrán renunciar al mismo en los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ordenan-

TERCERA.- Declaración-liquidación correspondientes al ejercicio de 1997 para los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva.

La declaración-liquidación a que hacen referencia los apartados Tres y Cuatro del artículo 67º de esta Ordenanza, contemplará, en lo que al ejercicio de 1997 concierne, el período comprendido entre el primero de julio y el 31 de diciembre de dicho año.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- Entrada en vigor.

La Ordenanza entrará en vigor el día primero de julio de 1997, atendido lo que al respecto se establece en la Disposición Transitoria Sexta, que se contiene en el apartado Cinco, del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

ANEXO 1

TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLES A LA PRODUCCION, ELABORACION E IMPORTACION DE BIENES MUEBLES CORPORALES, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 33º DE ESTA ORDENANZA

DESCRIP. MERCANCIA

%

00,50

00,50

00,50

ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA.
ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES PORCINA.

CABALLOS, ASNOS, MULOS, BURDEGANOS, VIVOS.

295

DESCRIP. MERCANCIA	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	%
ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.	्रा १८८५ मध्ये १ ४ विकास (स्ट्रिक्ट) १४ विद्वासीहरू 	00,50
GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS VIVOS.	Leading the second section of the second section is a second section of the s	00,50
LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		00,50
CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, REFRIGERADA.	and the state of t	03,00
CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.	til til kalandira sina sina sina sina sina sina sina sin	03,00
CARNE DE ANIMALES, DE ESPECIE PORCINA, REFRIGER. O CONGELADA. CARNE DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, REFRIGER. O CONGELADA.	in the property of the property of the property of the contract of the property of the propert	03,00
CARNE DE LAS ESPECIES OVINA O CAFRINA, REFRIDER: O CONGEL.	14 - 42 - 47 - 47 - 47 - 47 - 47 - 47 - 4	03,00
DESPOJOS COMESTIBLES DE CARNE ANIMAL, REFRIGER. O CONGELADO.		03,00
CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES, REFRIGER. O CONGELADO.		03,00
LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, REFRIG. O CONGEL.		03,00
TOCINO SIN FUNDIR DE CERDO O AVE, REFRI., CONGE., SALADO, SECO.	表記 (100mm) (03,00
CARNE Y DESPOJOS COMEST. SALADOS, SECOS, HARINA Y POLVO COMEST.		03,00 00,50
PECES VIVOS. PESCADO REFR., CON EXCL. DE LOS FILETES Y DEMAS CARNES DE PES.	• I	03,00
PESCADO CONGEL. CON EXCL. DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PES.		03,00
FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCL. PICADA) REFRI. O CONGE.		03,00
PESCADO SECO, SALADO, SALMUERA, HARINA DE PESC. APTA ALI. HUMANA	v	03,00
CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, REFR. CONGE., SECOS, SALADOS.		03,00
MOLUSCOS INCL. SEPARADOS DE LAS BALBAS, REFR., CONGE., SECO, ETC.	A	03,00
PESCADO Y MARISCOS FRESCOS.		00,50 03,00
LECHE Y NATA SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR. LECHE Y NATA, CONCENTRADA, AZUCARADA O EDULCORADA.	Community of the second	03,00
SUERO DE MANTEQ., LECHE Y NATA CUAJADA, YOGUR Y KEFIR.		03,00
LACTOSUERO INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO.	$\mathcal{H}_{k}(\mathbb{R}^{n}) = \{ (1, 2, \dots, 2^{n}) \mid 1 \leq k \leq n \}$	03,00
MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.		03,00
QUESOS Y REQUESON.		03,00
HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.	and the second s	00,50
HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMA, FRESCOS, SECOS.	and the second of the second	03,00
MIEL NATURAL. PRODUCTOS COMEST. DE ORIGEN ANIMAL NO EXPR. EN OTROS CONCEPTOS		03,00
LECHE EN POLVO DE CONTENIDO EN GRASA DEL 11% * 27% DE SU PESO.		00,50
CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO, DESPERDICIOS DE CABELLO.	 Association of the Section of the Control of the Cont	10,00
CERDAS DE JABALI O CERDO, DESPERD. DE DICHAS CERDAS O PELO.	(4) The control of	10,00
CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCL. EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	The Art State of the Control Section 1997	10,00
TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO DE PESCADO.	and the second of the second	03,00
PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON.	er a region de la companya de la co	10,00
HUESOS, NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO SIN CORTAR EN FORMA DETERMI.	akers in the second general d	10,00 10,00
	the second of th	
AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE.	elle, vy eller et kalendare a	10,00
PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRE. NI COMPR. EN OTROS CONCEP		10,00
BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS.	$(1+\epsilon)^{2}(\alpha_{i})(1+\epsilon)^{2}(\alpha_{i})=(1+\epsilon)^{2}(\alpha_{i})(1+\epsilon)^{2}(\alpha_{i})$	10,00
LAS DEMAS PLANTAS VIVAS INCLUIDAS SUS RAICES Y ESQUEJES.	$(1, \dots, 1) = (I - 2) 1 \cdot (I - 2)$	10,00
	and the second second	
FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS. PATATAS FRESCAS.	The state of the s	00,50
TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	F	00,50
- CEDOLLAG CHALODEG AIOS PHERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS		00.50
COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS Y COLI-NABOS.	en e	00,50
ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS, SALSIFIES, APIONABOS Y RABANOS.		00,50
PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		00,50
LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS FRESCAS O REFRIGERADAS.	engan sa kantan sa ka	00,50
LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS. LEGUMBRES Y HORTALIZAS COCINADAS O CONGELADAS.	and the second of the second o	03,00
LEGUMBRES Y HORTALIZAS COCINADAS O CONGELADAS. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSER. PROVIS. IMPROPIAS ALIMENTACION.	•	00,50
LEGUMBRES Y HORTALIZAS SECAS SIN OTRA PREPARACION.	Particle Const.	00,50
LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.		00,50
RAICES DE MANDIOCA.	and the second section of the second section is a second section of the second section of the second section of the second section sec	
COCOS, NUECES DEL BRASIL FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA.	and the state of t	03,00
LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCL. SIN CASCARA	n de la colonia de la compositión de la colonia de la c La colonia de la colonia d	·U5,UU

DESCRIP. MERCANCIA	AFAAA AH NA JAN AA %
BANANAS O PLATANOS FRESCOS.	SEA (BURCH MARKET 00,50)
DATILES, HIGOS, PIÑAS, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES.	(r4z/16/14/14/14/14/14/14/14/14/14/14/14/14/14/
AGRIOS FRESCOS O SECOS.	a A Mak (4 f) (2 f) 12 Y wat (j) (0 -) 00,50
UVAS Y PASAS.	1994, 4 1 17 , 2 4 1 4 1 3 1 7 3 1 4 5 1 4 2 1 1 1 1 1 00,50
MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS.	21 27 27 27 28 38 34 7 7 28 38 34 4 00,50
MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS.	
ALBARICOQUES, CEREZAS, MELOCOTONES Y CIRUELAS.	1 (1) (1) (2) (3) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4
FRESAS, FRAMBUESAS, ZANAHORIAS Y MORAS.	00,50 03,00 03,00
FRUTOS SIN COCER O COCINADOS CON AGUA O VAPOR.	00.00
FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE.	02.00
FRUTOS SECOS.	03,00
CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES Y SANDIAS. CAFE TOSTADO O DESCAFEINADO, SUCEDANEOS DEL CAFE.	10,00
TE.	10,00
HIERBA MATE.	03,00
PIMIENTA DEL GENERO PIPER.	03,00
VAINILLA.	03,00
CANELA Y FLORES DE CANELERO.	93,00
CLAVO.	9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9
NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMONOS.	03,00
SEMILLA DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CULANTRO Y COMINO.	03,00 as a second of the secon
JENGIBRE, AZAFRAN, CURCAMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL.	03,00
C. II 2 U	
COLORANTES ALIMENTARIOS.	03,00 a
TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON.	03,00
CENTENO. CEBADA.	03,00
	03,00
MAIZ.	03,00
ARROZ.	03,00 Jan 19 Mary 27 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19
SORBO PARA GRANO.	<i>∞</i> 03,00
ALFORFON, MIJO Y ALPISTE Y LOS DEMAS CEREALES.	14 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO.	00,50
HARINA DE CEREALES EXCEPTO DE TRIGO, MORCAJO O TRANQUILL	
GRAÑONES, SEMOLA DE CEREALES.	4.7 (A. 4) 42 (A. 4) (A
GRANOS DE CEREALES.	00,50
HARINA, SEMOLA Y COPOS DE PATATA.	00,50 00,50
HARINA Y SEMOLA DE LEGUMBRES SECAS.	00,50
MALTA.	00,50
ALMIDON Y FECULAS.	
GLUTEN DE TRIGO. HABAS DE SOJA, INCLUSO QUEBRANTADAS.	03,00
CACAHUETES CRUDOS.	03,00
CACAHUETES CRUDOS. COPRA.	03,00
SEMILLA DE LINO.	03,00
SEMILLA DE CIDASOL	03,00
LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS.	03,00 03,00
	03,00
SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS PARA SIEMBRAS.	03,00
CONOS DE LUPULOS.	03,00 03,00
RAICES DE REGALI Y DE GINSENG.	AR. 03,00
ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUC	03,00
PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES.	03,00
RAICES FORRAGERAS. GOMA LACA, GOMAS, RESINAS.	03,00
JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.	03,00
MATERIAS VEGETALES UTILES EN CESTERIA Y ESPARTERIA.	07,00
MATERIAS VEGETALES OTILES EN CESTERIA Y ESTANTEMA. MATERIAS VEGETALES PARA RELLENO.	07,00
MATERIAS VEGETALES PARA LA FABRICACION DE ESCOBAS.	,
MANTECA DE CERDO.	07,00 03,00
GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA.	

DESCRIP. MERCANCIA		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	%
ESTEHARINA SOLAR.		100	00,50
GRASAS DE PESCADO.			00,50
GRASAS DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS.	* 4 3		00,50
LAS DEMAS GRASAS ANIMALES.			00,50
ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES.			00,50
ACEITE DE CACAHUETE.			00,50
ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES.	· i	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	00,50
LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA.			00,50
ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES.			00,50
ACEITE DE GIRASOL. ACEITE DE COCO.			00,50
ACEITE DE COCO. ACEITE DE NABINA.			00,50 00,50
LOS DEMAS ACEITES VEGETALES FIJOS.			00,50
ACEITES ANIMALES.			00,50
MARGARINA ALIMENTICIAS.			03,00
ACEITES COCIDOS U OXIDADOS.		en dan selatan dan selatan Selatan selatan dan selata	~~~
GLICERINA INCLUSO PURA.			00,50
CERAS VEGETALES.			00,50
EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE.			03,00
LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O SANGRE.	,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	03,00
EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O CRUSTACEOS.	3 1 F		03,00
PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO, CAVIAR Y SUCEDANEOS.		A STATE OF THE STATE OF	03,00
CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.		÷	03,00
AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA.		24.4	03,00
LACTOSA.	the second	$(\theta \circ P) = (-1)^{-1} \cdot (-1)^{-1}$	03,00
MELAZAS.			03,00
ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO.			03,00
AZUCAR EN BRUTO SIN AROMATIZAR NI COLOREAR.			00,50
CACAO EN GRANO.			03,00
CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.			03,00
PASTA DE CACAO.		that is the second	,
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	() () ()		00,50
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR.	e		00,50 00,50
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS.		Antonia, Karal Maria Maria Barana Maria	00,50 00,50 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA.		Frank Johnson	00,50 00,50 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA.		Antonia, Karal Maria Maria Barana Maria	00,50 00,50 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA.		Frank Johnson	00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES.		Frank Johnson	00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELADAS			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAR FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAR FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAF FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAF FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAR FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAR FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE. LEVADURAS VIVAS O MUERTAS.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAR FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAF FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE. LEVADURAS VIVAS O MUERTAS. PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS. PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS. HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAF FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE. LEVADURAS VIVAS O MUERTAS. PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS. PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS. HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES.			00,50 00,50 03,00 00,50 00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAR FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE. LEVADURAS VIVAS O MUERTAS. PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS. PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAF FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE. LEVADURAS VIVAS O MUERTAS. PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS. PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS. HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAF FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE. LEVADURAS VIVAS O MUERTAS. PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS. PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS. HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES. CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL SIN AZUCAR. BEBIDAS REFRESCANTES. CERVEZA DE MALTA.			00,50 00,50 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAR FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE. LEVADURAS VIVAS O MUERTAS. PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS. PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS. HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES. CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL SIN AZUCAR. BEBIDAS REFRESCANTES. CERVEZA DE MALTA. VINO DE UVA.			00,50 00,50 03,00 03
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAB FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE. LEVADURAS VIVAS O MUERTAS. PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS. PREPARACIONES PARA SAPAS, POTAJES O CALDOS. HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES. CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL SIN AZUCAR. BEBIDAS REFRESCANTES. CERVEZA DE MALTA. VINO DE UVA. VERMUT.			00,50 00,50 03,00 03
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAF FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE. LEVADURAS VIVAS O MUERTAS. PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS. PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS. HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES. CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL SIN AZUCAR. BEBIDAS REFRESCANTES. CERVEZA DE MALTA. VINO DE UVA. VERMUT. LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (SIDRA, PERADA O AGUAMIEL).			00,50 00,50 03,00 03
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAF FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE. LEVADURAS VIVAS O MUERTAS. PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS. PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS. HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES. CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL SIN AZUCAR. BEBIDAS REFRESCANTES. CERVEZA DE MALTA. VINO DE UVA. VERMUT. LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (SIDRA, PERADA O AGUAMIEL). ALCOHOL ETILICO.			00,50 00,50 03,00 10,00 10
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR. CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS. EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA. PASTA ALIMENTICIA. TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA. LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS. TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS. SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS. LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAF FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS CONFITADOS. COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS. FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, CONSERVADOS. JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA. EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE. LEVADURAS VIVAS O MUERTAS. PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS. PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS. HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES. CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL SIN AZUCAR. BEBIDAS REFRESCANTES. CERVEZA DE MALTA. VINO DE UVA. VERMUT. LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (SIDRA, PERADA O AGUAMIEL).			00,50 00,50 03,00 10,00 10

DESCRIP. MERCANCIA		%
ALCOHOL DESNATURALIZADO PARA USO CLINICO O SANITARIO.	alle and a first of a second second	00,50
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.	•	03,00
SALVADOS.		03,00
RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON.		03,00
RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA.		03,00
RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUE RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VE		03,00 03,00
LIAS O HECES DE VINO, TARTARO BRUTO.	COLI.	03,00
MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS Y RESIDUOS VEGETALES.		03,00
ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS.		03,00
TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR, DESPERDICIO DEL TABACO.		10,00
CIGARROS O PUROS DE TABACO.	the second secon	10,00
LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO.	$(A_{ij},A_{ij}$	10,00
HORMIGONES.	. *	02,00
SAL Y AZUFRE.		03,00
PIRITA DE HIERRO SIN TOSTAR. AZUFRE DE OTRAS CLASES.		03,00 03,00
GRAFITO NATURAL		03.00
ARENA NATURAL DE CUALQUIER CLASE.		02,00
CUARZO.	e manus.	03,00
CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS.		
LAS DEMAS ARCILLAS.	(G_{ij}, G_{ij}, G_{ij})	03,00
CRETA.	And the second of the second o	03,00
FOSFATOS DE CALCIO NATURALES.	the state of the s	
SULFATO DE VARIO NATURAL.	· •	03,00
HARINAS SILICIAS FOSILES.	Contract to the second	03,00
PIEDRA POMEZ.	(x) (y)	-
PIZARRA.	A Committee of the Comm	03,00
MARMOL. GRANITO.		
CANTOS, GRABA, PIEDRAS MACHACADAS.	And the state of t	
DOLOMITA.		03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL.	Letter to be a second of the s	03,00 03,00 02,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA.	10 (10 m) 10 m (10	03,00 03,00 02,00 02,00 02,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS.	Letter to be a second of the s	03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 02,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 02,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBBE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBBE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBREY Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CONCENTRADOS. MINERALES DE CONCENTRADOS. MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE VOLFRAMIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIOBIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIOBIO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBREL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CORMENTRADOS. MINERALES DE VOLFRAMIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE VOLFRAMIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE VOLFRAMIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIOBIO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COROMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE VOLFRAMIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIOBIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIOBIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00
DOLOMITA. CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL. YESO NATURAL. CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O CEMENTO. CAL VIVA, CAL APAGADA. CEMENTOS HIDRAULICOS. AMIANTO. MICA. ESTEACTITA NATURAL. CRIOLITA NATURAL. BORATOS NATURALES. FELDESPATO. MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS. MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE OBRE Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE COMO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE VOLFRAMIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE VOLFRAMIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE NIOBIO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00 02,00 02,00 02,00 03,00

DESCRIP. MERCANCIA		. V	%
CENIZAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METAL.	•		03,00
LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS.		**	03,00
HULLAS, BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS	S SIMILARES.		00,50
LIGNITOS.			00,50
TURBA. COQUES Y SEMI-COQUES DE HULLAS.			00,50 00,50
GAS-HULLA, GAS POBRE.			00,50
ALOUITRANES DE HULLA.			00,50
ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DEL A	ALQUITRAN.		00,50
BREA Y COQUE DE BREA.			00,50
ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMIS	NOSOS.		00,50
ACEITES DE PETROLEO O MINERALES BITUMINOSOS.			00,50
GAS DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS GASEOSOS. VASELINA, PARAFINA.			03,00
COQUE DE PETROLEO.		4.1	. 00,50
BETUNES Y ASFALTOS NATURALES.			00,50
MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO.	* ·		00,50
FLUOR, CLORO, BROMO, YODO.			03,00
AZUFRE.		12.	03,00
CARBONO.			03,00
HIDROGENO. METALES ALCALINOS.		<i>.</i>	03,00
CLORURO DE HIDROGENO.			03,00
ACIDOS SULFURICOS.		\$.7	03,00
ACIDOS NITRICOS.			03,00
PENTAOXIDO DE DIFOSFORO.	*	4.	03,00
OXIDO DE BORO.		1.5	03,00
LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS.			03,00
HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS.			03,00
SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.			03,00
AMONIACO ANHIDRIDOS. HIDROXIDO DE SODIO.	,		
HIDROXIDO DE SODIO. HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO.			03,00
OXIDO DE CINC.			03,00
OXIDO DE ALUMINIO.	7 t	,	03,00
OXIDO E HIDROXIDOS DE CARBONO.	·	1 - 1 0 - 1	03,00
OXIDO DE MANGANESO.			03,00
OXIDO E HIDROXIDOS DE HIERRO.			03,00
OXIDO E HIDROXIDOS DE COBALTO. OXIDO DE TITANIO.			03,00 03,00
OXIDO DE PLOMO.			03,00
HIDRAZINA.			03,00
FLUORUROS.			03,00
CLORUROS.	• •	¥ - 1	.03,00
HIPOCLORITOS.		•	03,00
CLORATOS Y PERCLORATOS.			03,00
SULFUROS. DITIONITOS.			03,00
SULFITOS.			03,00
SULFATOS.			03,00
NITRITOS.			03,00
FOSFINATOS.			03,00
CALBONATOS.			03,00
CIANUROS.	·		03,00
FULMINATOS. SILICATOS.			03,00
BORATOS.			03,00 03,00
SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS.	•	•	03,00
LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS.			03,00
METALES EN ESTADO COLOIDAL.	2.5		03,00
ELEMENTOS QUIMICOS RADIOACTIVOS.		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	03,00
ISOTOPOS.	•		03,00
COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES T	TERRAS RARAS.	11.	03,00

DESCRIP. MERCANCIA	. 15
PEROXIDO (AGUA OXIGENADA).	
FOSFOROS.	
CALBUROS.	
HIDRUROS.	
LOS DEMAS COMPUESTOS INORGARNICOS.	
HIDROCARBUROS ACICLICOS.	
HIDROCARBUROS CICLICOS.	
DERIVADOS HALOGENOS DE LOS HIDROCARBUROS.	
DERIVADOS SULFONADOS.	
ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS.	
ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS.	
FENOLES.	
DERIVADOS HALOGENADOS.	
ETERES.	
EPOXIDOS.	
ACETALES Y SEMIACETALES.	
ALDEHIDOS.	
DERIVADOS HALOGENOS.	
CETONAS Y QUINONAS.	
ACIDOS MONOCARBOXILICOS. ACIDOS MONOCARBOLIXILICOS ACICLICOS.	
ACIDOS MONOCARBOLIXILICOS ACICLICOS. ACIDOS POLICARBOXILICOS.	
ACIDOS POLICARBOXILICOS. ACIDOS CARBOXILICOS.	
ETERES FOSFORICOS Y SUS SALES.	3'
ETERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS.	
COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.	•
COMPUESTOS AMINADOS.	
SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO.	
COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA.	
COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA.	
COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.	
COMPUESTOS DIAZOICOS.	
DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA.	,
COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.	
TIOCOMPUESTO ORGANICOS.	
LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANOS-INORGANICOS.	
COMPUESTOS HETEROSICLICOS.	
COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO.	
LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.	
SULFONAMIDAS.	
PROVITAMINAS Y VITAMINAS NATURALES.	
HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS.	
HETEROSIDOS.	
ALCOLOIDES VEGETALES.	
AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS.	
ANTIBIOTICOS.	•
LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	
GLANDULAS Y DEMAS USOS ORTOPEDICOS.	
MEDICAMENTOS SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
MEDICAMENTOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS.	
PREPARACIONES FARMACEUTICAS.	
ABONOS.	
ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	
ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.	
ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.	
ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.	
ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON 2 O 3 DE LOS ELEM. FERTILIZ.	
EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL.	
PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS.	
MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	
MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS.	
LACAS COLORANTES.	

DESCRIP. MERCANCIA	- 3年32条	9
LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES.	•	07,00
PIGMENTOS OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS.		07,00
PINTURAS Y BARNICES.		07,00
PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS.		07,00
LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES, PIGMENTOS AL AGUA.	The Polymer and Polymer	07,00
SECATIVOS PREPARADOS.		
PIGMENTOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS.		
COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA.		07,00
MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y OTROS MASTIQUES. TINTAS DE IMPRENTA.		07,00 00,50
ACEITES ESENCIALES PARA PERFUMERIA.	•	10,00
MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS.		10,00
PERFUMES Y AGUA DE TOCADOR.		
PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA CUIDADO PIEL.		10,00
PREPARACIONES CAPILARES.		10,00
PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL.	1.0	10,00
PREPARACIONES PARA AFEITAR, ANTES O DESPUES AFEITADO.		- 10,00
JABONES, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS.		03,00
AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS.		03,00
PREPARACIONES LUBRIFICANTES.	and the second	
CERAS ARTIFICIALES.	and the second second second	
BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO.		•
BUJIAS, VELAS, CIRIOS.	$(x_{i_1}, \dots, x_{i_{k-1}}) \in \mathcal{C}_{i_1} \times \mathcal{C}_{i_1}$	07,00
PASTA DE MODELAR.		07,00
	**************************************	07,00
ALBUMINAS.		
GELATINAS. PEPTONAS Y SUS DERIVADOS.		
DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.		,
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	er en	07,00
POLVORA.		07,00
	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	07,00
MECHAS DE SEGURIDAD.		07,00
ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES.		07,00
FOSFOROS (CERILLAS).		
FERROCERIO.	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	07,00
PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS.	And the second s	10,00
	er en	10,00
PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS SIN IMPRESIONAR.	٠	10,00
PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS SIN IMPRESIONAR. PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON, TEXTILES FOTOGRAF. IMPRESIONA PLACAS Y PELICULAS IMPRESIONADAS EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFIC.	•	00,50
	,	,
PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.		10,00
PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	10,00
GRAFITO ARTIFICIAL.		07,00
CARBONES ACTIVADOS.		07,00
TALL OIL, INCLUSO KETINADO. LEHAS DE LA EADDICACION DE DASTA DE CELHI OSA		07,00 07,00
TALL OIL, INCLUSO REFINADO. LEJIAS DE LA FABRICACION DE PASTA DE CELULOSA. ESENCÍA DE TREMENTINA. COLOFONIA Y ACIDO RESINICOS.		07,00
COLODONIA V ACIDO DESINICOS		07,00
ALQUITRANES DE MADERA.		07,00
INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, ELBICIDAS.		07,00
APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO.		07,00
PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES.		07,00
PREPARACIONES ANTIDETONANTES.		07,00
ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADO. PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES. DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS.	•	07.00
PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES.		07.00
DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS.		07.00
INICIADORES Y ACELERADORES.	the first of the particular to the	07,00
MORTEROS Y PREPARACIONES SIMILARES.		02,00
MORTEROS Y PREPARACIONES SIMILARES. MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS.		07,00
ELEMENTOS QUÍMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.		

DESCRIP. MERCANCIA	and the second of the second	%
PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y PREPARADOS PARA DESCONGELAR.		07,00
MEDIOS DE CULTIVOS PREPARAD. PARA DESARROLLO MICROORGANISMO.		07,00
REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO.		07.00
PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES.		07,00
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA.	The state of the s	07,00
POLIMEROS DE ETILENO.		07,00
POLIMEROS DE PROPILENO.		07,00
POLIMEROS DE ESTIRENO.		07,00
POLIMEROS DE CLORUROS DE VINILO.		07,00
POLIMEROS DE ACETATOS DE VINILO.	•	07,00
POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		07,00
POLIACETALES.		07,00
POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		07,00
RESINAS AMINICAS.		07,00
SILICONAS EN FORMA PRIMARIA.		07,00
RESINAS DE PETROLEO.		07,00
CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUIMICOS.		07,00
POLIMEROS NATURALES (ACIDO ALGINICO.)	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	07,00
INTERCAMBIADORES DE IONES.		07,00
DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO.		07,00
MONOFILAMENTOS.		07,00
TUBOS Y ACCESORIOS.		07,00
REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS.	to and the second second	07,00
PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELIC. Y DEMAS FORMAS DE PLASTICO.		07,00
		07,00
LAS DEMAS PLACAS, HOJAS DE PLASTICOS NO CELULAR. LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS DE PLASTICO.		07,00
BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, INODOROS, SUS ASIENTOS DE PLASTICO.	and the second second	07,00
ARTICULOS PARA EL TRANSP. O ENVASADO, TAPONES, TAPAS DE PLASTI.	Carrier State of State of	07,00
VAJILLAS Y DEMAS ART. DOMESTICO, HIGIENE, TOCADOR DE PLASTICO.	graduation of the second	10,00
ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO.		03,50
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO.	100	10,00
CAUCHO NATURAL.	and the second s	07,00
CAUCHO SINTETICO Y FACTICIO.		00,50
CAUCHO REGENERADO.		07,00
DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES.		07,00
CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR.		07,00
LAS DEMAS FORMAS (VARILLAS, TUBOS, PERFILES, ARANDELAS, DISCOS).		07,00
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO VULCANIZADO.		07,00
PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES.		07,00
TUBOS DE CAUCHO INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		07,00
CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION DE CAUCHO VULCANIZ.		10,00
NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO.	the state of the s	10,00
NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS.		10,00
CAMARAS DE CAUCHO.		10,00
ARTICULOS DE HIGIENE O FARMACIA INCLUIDAS, TETINAS DE CAUCHO.		07,00
PRENDAS, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR.		07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO.		07,00
MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		07,00
CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE BOVINO O DE EQUINO.		10,00
PIELES EN BRUTO DE OVINO.	$(x_{i}) = (x_{i}) - (x_{i})$	10,00
LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO.		10,00
CUEROS Y PIELES DE BOVINO, EQUINO.	•	10,00
PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARADAS.		10,00
PIELES DEPILADAS DE CAPRINO.		10,00
PIELES DEPILADAS DE LOS DEMAS ANIMALES.		10,00
CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS.		10,00
CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS.		10,00
RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUEROS O PIELES.	Later than the second of the second	10,00
CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRA CUERO.		10,00
ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA.	4 - 44 - 445	10,00
BAULES, MALETAS, MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO.	(xx	10.00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE CUERO NATURAL O ARTIFIC.		
ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL.	the second second	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	P	%
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL, ARTIFIC. O REGENER.	en de la grande de la deservación de la grande de la gran	10,00
MANUFACTURAS DE TRIPA DE VEJIGAS O DE PENDONES.	Company of the state of the state	10,00
PELETERIA EN BRUTO.	Karamatan Karamatan Baran Bara	10,00
PELETERIA CURTIDA O ADOBADA.	, which is the first of the second of the second \boldsymbol{x}	10,00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR Y DEMAS ARTIC. DE PELETERIA.		10,00
PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA Y ARTC. DE PELET. ARTI. O FACT.		.0,00
MADERA EN PLATICAS O PARTICULAS, ASERRIN.	And the second of the second	05,50
CARBON VEGETAL.		07,00
MADERA EN BRUTO.		03,50
FLEJES DE MADERA.	n de la companya di salah di s Manjarah di salah di	03,50
LANA (VIRUTA DE MADERA).		05,50
TRAVIESAS DE MADERA. MADERA ACERRADA O DEBASTADA.	in the state of th	03,50
HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO.	and the second of the second o	.,,,,,,
LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES.	ing the second design of the s	03,50
TABLEROS DE PARTICULAS Y SIMILARES DE MADERA.	the state of the state of the	03,50
TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIA LEÑOSAS.		03,50
MADERA CONTRACHAPADA, CHAPADA ESTRACTIFICADA.	Broke Broke Broke Broke	03,50
MADERA DENSIFICADA EN BLOQUE.	and the second second second	03,50
MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOG., ESPEJOS U OBJETO SIMIL.		
CAJAS, CAJITAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES.		10,00
BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA.	en an en al New years of	
HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS.		07,00
	er bereit fram her eine sterre	
ARTICULOS DE MESA O DE COCINA DE MADERA.	Contracted to the State of the Contract	10,00
MARQUETERIA Y TARACEA, COFRES, CAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERIA.	the the second states	10,00
MANUFACTURAS DE MADERA.		0.,00
CORCHO NATURAL EN BRUTOS O SIMPLEMENTE PREPARADO. PARA CONST		
CORCHO NATURAL DESCORTESADO. MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.	in the Control of Market Market. Distriction of the Control of the Market	
	andria de la caractería de la composição d Por existe de la composição de la composiç	70,04
TRENZAS U ARTICULOS SIMILIRES.		
ARTICULOS DE CESTERIA.		07,00
PASTA MECANICA DE MADERA.		07,00
PASTA QUIMICA DE MADERA.	The second secon	07,00
PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA.		07,00
	Contract to the second of the second	07,00
PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	the Marie Committee of the Marie Committee	07,00
PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS	C. E. Barrior C. P. G.	07,00
	A Part of the State of the Stat	07,00
PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS.		00,50
PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR.	The second of the projection	-00,50
	Commence of the state of	
PAPEL Y CARTON KRAFT.	And the second section is a second se	07,00
LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES.	r 1911 - Lington Britania (m. 1914) 18 - Alberta Britania (m. 1914)	
PAPEL Y CARTON OPTENIDO POR DECADO DE HOLAS DI ANAS	etika 1970-til karttaga (t. 1944) 1980-til 1980-til 1980-til 1980-til	07,00
PAPEL Y CARTON OBTENIDO POR PEGADO DE HOJAS PLANAS. PAPEL Y CARTON ONDULADO.	and the second of the second o	
	in the contract of the contrac	0.,00
PAPEL Y CARTON ESTUCADO.	in the second of	07,00
	Maria de la compania	
	ran da Maria (Maria da Cara d Cara da Cara d	07,00
		07,00
PAPEL PARA DECORAR.		07,00 07,00
CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON.	And the state of t	07,00
PAPEL CARBON AUTOCOPIA.	Mark Strain Children	07,00
	Company of which before	07,00
PAPEL, PAÑALES, COMPRESAS, TAMPONES HIGIENICOS Y ART. SIMILARES.	1 6 6 1 6 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL.	The Burger Country	07,00
LIBROS REGISTROS, CONTABILIDAD, TALONARIO.	Constant in the grant	07.00
ETIQUETAS DE TODAS CLASES.	Latin Malk a Market	07.00
TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS, DE PASTA DE PAPEL.	CONTROL AND CONTROL OF FREE	07,00
LOS DEMAS PAPELES.	un Kalington Karangang Kangga	07.00

DESCRIP. MERCANCIA		. %
PAPEL ALUMINIO TERMOSOLDABLE.		
DADELEC DADA DI ANGUA COPPORT		00,50
LIBROS.	A CONTRACTOR OF THE SECOND	00,50
DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS.		00,50
ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS PARA NIÑOS.		00,50 10,00
MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA.	•	07,00
MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES.		07,00
PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO.		07,00
SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS.		10,00
CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		10,00
TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS.		07,00
CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE.		07,00
LOS DEMAS IMPRESOS INCLUIDAS LAS ESTAMPAS GRABADAS Y FOTOGR.		10,00
CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES.		10,00
SEDA CRUDA SIN TORCER.	*	10,00
DESPERDICIOS DE SEDA. HILADOS DE SEDA. HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA.	•	10,00
HILADOS DE DESPENDICIOS DE SEDA	A STATE OF THE STA	10,00
HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA. HILADOS DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA.		10,00
TEJIDOS DE SEDA.	the second section of the sect	10,00
LANAS SIN CARDAR NI PEINAR.		10,00
PELO FINO U ORDINARIO.	The second second	10,00
DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO.		10,00
HILACHAS DE LANA O DE PELO.	All the state of the second	10,00 10,00
LANA Y PELO FINO U ORDINARIO.		10,00
HILADOS DE LANA CARDADA.		10,00
HILADOS DE LANA PEINADA.		10,00
HILADOS DE PELO FINO.		10,00
HILADOS DE LANA O DE PELO FINO.		10,00
HILADOS DE PELO ORDINARIO.		
TEJIDOS DE LANA CARDADA.		10,00
TEJIDOS DE LANA PEINADA.	Garage Comments	10,00
TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.		10,00
ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	er v	10,00
DESPERDICIOS DE ALGODON.		10,00
ALGODON CARDADO O PEINADO.		10,00
HILOS DE COSER DE ALGODON.		10,00
HILADOS DE ALCODON. EXCERTO EL UN O DE COSED		10,00
HILADOS DE ALGODON, EXCEPTO EL HILO DE COSER. HILADOS DE ALGODON, EXCEP. HILO DE COSER, VENTA AL POR MENOR.		10,00
TEJIDOS DE ALGODON, EXCEP. HILO DE COSER, VENTA AL POR MENOR. TEJIDOS DE ALGODON, CONTENIDO INFERIOR A, 200 G/M2.	•	10,00
TEJIDOS DE ALGODON, CONTENIDO SUPERIOR A, 200 G/M2.		10,00
TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO, CONTENIDO INFERIOR A, 200 G/M2.		10,00
TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO, CONTENIDO SUPERIOR A, 200 G/M2.		10,00 10,00
LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.		10,00
LINO EN BRUTO O TRABAJADO.	t v	10,00
CAÑAMO EN BRUTO O TRABAJADO.		10,00
YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER.		10,00
SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE.		10,00
COCO, ABACA, RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES.	,	10,00
HILADOS DE LINO.		10,00
HILADOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES.		10,00
HILADOS FIBRAS TEXTILES VEGETALES E HILADOS DE PAPEL.		10,00
TEJIDOS DE LINO.		10,00
TEJIDOS DE YUTE.		10,00
TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES.		10,00
HILOS DE COSER.		10,00
HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS.		10,00
HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.		
MONIORIE A MENTOS CINTOSTICOS		10,00
MONOFILAMENTOS SINTETICOS. MONOFILAMENTOS APTIGICIALES		10,00
MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES.		10,00 10,00
		10,00

DESCRIP. MERCANCIA	or government of the state of t
TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	10,00
CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.	10,00
CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	10,00
FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SIN CARDAR.	10,00 mm
FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SIN CARDAR.	10,00
DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS.	10,00 10,00
FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CARDADAS. FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS CARDADAS.	10,00
HILOS DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS.	10,00
HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.	10,00
HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.	10,00
HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS.	10,00
TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS.	30 (a) 10 (b) 10 (b) 10 (c) 10
TEJIDOS FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUA, INFERIOR A	
TEJIDOS FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUA, SUPERIOR	
LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTIN	
TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUA.	10,00
GUATAS DE MATERIAS TEXTILES, ARTICULOS DE ESTA	S GUATAS. 10,00 11
FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADOS. TELAS SIN TEJER.	10,00
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO.	10,00 h
HILADOS METALICOS.	10,00 mg - 1 mg - 10,00
HILADOS ENTORCHADOS.	10,00 mg/mg/mg/mg/mg/mg/mg/mg/mg/mg/mg/mg/mg/m
CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES.	4 a 4 d 4 d 4 d 4 d 4 d 4 d 4 d 4 d 4 d
REDES DE MALLAS ANUDADAS.	249 K to 1 a s 2 W = 24 to 10,00
ARTICULOS DE HILADOS.	7 ± 1 67 × 1 × 10 × 10 × 10 × 10,00
ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES.	ACT ACT ACT ACT 10,00 ACT ACT ACT ACT 10,00
ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUEL	.0,00
ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUEL ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUEL	
LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTO PARA EL S	10,00
TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS.	10,00
TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS.	10.00
TEJIDOS DE GASA DE VUELTA.	42 A 14 B 10 A 14 B 14 B 10,00
TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS,	ENCAJES. 10,00
TAPICERIA TEJIDA A MANO.	10,00
CINTAS.	93 9 10 77 10 90 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES.	70,00
TRENZAS EN PIEZAS ARTICULO DE PASAMANERIA Y OR TEJIDOS DE HILOS DE METAL.	RNAMENTALES. 10,00 10,00
BORDADOS EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.	10,00
PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZAS.	10.00
TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACE	EAS. 10,00
NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS.	10.00
TEJIDOS IMPREGNADOS CON PLASTICO.	10,00
LINOLEO.	DES 10,00
REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREI	10,00
TEJIDOS CAUCHUTADOS.	10,00
LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS. MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS.	10,00 mm
MANGUERAS PARA BOMBAS.	10,00
CORREAS TRANSPORTADORAS O TRANSMISION DE MA	
PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USO TECNIC	
TERCIOPELO, FELPA.	10,00
LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.	10,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, AR	
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, AR	
TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS CHAQUETAS, PANTALO	
TRAJES SASTRE CONJUNTOS CHAQUETAS, VESTIDOS.	40.000
CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS. CAMISAS, BLUSAS CAMISERAS, POLOS, DE PUNTO.	10,00
CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, A	
COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS CAMISONES Y SA	

DESCRIP. MERCANCIA	At in the type of the
TE-SHIRTS Y CAMISETAS DE PUNTO.	10,00
SUETERES, JERSEYS CON CUELLO DE CISNE.	10,00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE PUNTO PARA BEBES.	4
PRENDAS DE DEPORTES.	10,00
PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO.	10,00
LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO.	10,00
CALZAS, MEDIAS, CALCETINES, ART. SIMIL. INCLUSO PARA VARICES.	10,00
GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO.	10,00
LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS DE PUNTO.	10,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SIMIL. HOMBRE-NIÑO.	10,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SIMIL. MUJER-NIÑA.	10,00
TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS, PANTALONES. HOMBRES-NIÑOS	10,00
TRAJES SASTRE, CONJUNT., CHAQUETAS, VESTIDOS, FALDAS, F. PANTALON.	10,00
CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.	10,00
CAMISAS, BLUSAS CAMISERAS PARA MUJERES O NIÑAS.	10,00
CAMISETAS, CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS PARA HOMBRE O NIÑO.	10,00
CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, SALTO DE C. PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR PARA BEBES.	10,00
PRENDAS CONFECCIONADAS.	10,00
PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE.	10,00 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000 10,000
SOSTENES, FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS ARTICULOS SIMILARES.	10,00
PAÑUELOS DE BOLSILLO.	10,00
CHALES, PAÑUELO-CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS Y MANTILLAS.	10,00
CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.	10,00
GUANTES Y SIMILARES.	10,00
LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR.	10,00
MANTAS.	10,00
ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR Y COCINA.	10,00
	10,00
OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE.	10,00
SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR.	10,00
TOLDOS DE CUALQUIER CLASE.	10,00
LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDO LOS PATRONES.	10,00
SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDOS E HILADOS.	10,00
ARTICULOS DE PRENDERIA.	10,00
TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES.	10,00
CALZADOS IMPERMEABLES CON PISO Y PARTE SUPERIOR CON CAUCHO.	07,00
LOS DEMAS CALZADOS CON PISO Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO.	07,00
CALZADOS CON PISO DE CAUCHO, CUERO NATURAL.	
CALZADOS CON PISO DE CAUCHO Y PARTE SUPERIOR MATERIAS TEXT.	•
LOS DEMAS CALZADOS.	07,00
PARTES DE CALZADOS, PLANTILLAS, TALONERAS.	07,00
CASCOS SIN FORMAS NI ACABADOS.	10,00
CASCOS PARA SOMBREROS.	10,00
SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS. SOMBREROS Y TOCADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATER. SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE PUNTO DE ENCAJE DE FIELTRO. LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS.	10,00
SOMBREROS Y TOCADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATER.	10,00
LOG DEMAS COMPREDOS Y TOCADOS	/ 10,00
LOS DEMAS SOMBREROS I TOCADOS.	10,00
DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS. PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES.	
PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES. BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS, ARTIC. SIMILAR.	10,00
PARTES DE ACCESORIOS PARA CONCEPTO ANTERIOR.	10,00
PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON.	10,00
FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES Y SUS PARTES.	10,00
CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO.	10,00
DELLICAS DADDAS CELAS DESTAÑAS ARCHONES ADTIC ANALOGOS	10,00
ADOQUINES ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS PIEDRA NATURAL.	10,00 07,00
PIEDRA DE TALLA O CONSTRUCCION TRABAJADA.	
PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURA.	07.00
MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES.	07,00
ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES.	
LANA DE ESCORIA.	07,00
MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES.	07.00

DESCRIP. MERCANCIA	. Transport state of the first
PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES.	6 , 6 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C
MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO.	
MANUFACTURAS DE CEMENTO DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL.	94. 1 4. 1 4. 1 4. 1 4. 1 4. 1 4. 1 07,00
MANUFACTURAS DE AMIANTO CEMENTO.	07,00
AMIANTO TRABAJADO EN FIBRAS.	, V. V. V. V. R. 07,00
GUARNICIONES DE FRICCION.	07,00
MICA TRABAJADA Y MANUFACTURA DE MICRA.	07,00
MANUFACTURAS DE PIEDRA.	07,00 07,00
LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS, Y OTRAS PIEZAS DE CERAMICA. LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICA CONSTRUCCION.	
LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS.	07,00
LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ART. SIMIL.	
TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO.	
TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.	
BALDOSAS Y LOSAS DE CERAMICA PARA PAVIMEN. SIN BARNIZAR.	07,00
BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA PARA PAVIMEN. BARNIZADA O ESMAL.	07,00
APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA.	07,00
FREGADERO, LAVABO, BAÑERA, INODORO, CISTERNA, DE USO SANITARIOS.	07,00
VAJILLAS Y ARTICULOS USO DOMESTICO (PORCELANA).	1. 15 Teles (Malayers) 1. 11,000
	7 To the Control of t
ESTATUILLAS, ARTICULOS ADORNO.	10,00 m
OTRAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.	4.85 to 16.5 a 26.5 a - 10,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIOS, VIDRIOS EN MASA.	03,50
VIDRIO EN BOLAS, BARRAS, VARILLAS O TUBOS.	03,50
VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES.	03,50
VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO.	03,50 October 10 (1) 10
LUNAS DE VIDRIO.	03,50
VIDRIO BISELADO.	6.4
VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO.	03,50
VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES. ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL.	07,00
BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBULARES.	•
AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES.	07,00
AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES.	07,00
VIDRIO, SERVICIO MESA, COCINA, TOCADOR.	10,00
VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO.	07.00
CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS CRISTAL GAFAS.	10,00
ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS, ARTIC. DE VIDRIO.	07,00
ARTICULOS DE VIDRIOS PARA LABORATORIO.	07,00
CUENTAS DE VIDRIO, PERLAS, PIEDRAS PRECIOSAS DE VIDRIO.	10,00
FIBRAS DE VIDRIO.	07,00
MANUFACTURAS DE VIDRIO.	07,00
PERLAS FINAS O CULTIVADAS.	10,00
DIAMANTES, INCLUIDOS SIN MONTAR NI ENGARZAR.	10,00
PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS.	10,00
	10,00
POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS.	10,00
PLATA, INCLUIDA LA PLATA DORADA. CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES.	10,00 10,00
ORO, INCLUIDO EL ORO PLATINADO EN BRUTO.	
CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES.	10,00 10,00
PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	10,00
CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES.	10,00
DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE METALES PRECIOSOS.	10,00
ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES.	10,00
ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES.	10,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS.	10,00
	10,00
	10,00
MONEDAS SIN CURSO LEGAL.	10,00
FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR DE HIERRO Y ACERO.	10,00
FERROALEACIONES.	10,00
PRODUCTOS FERREOS.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA		4	%
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO.	**		10,00
GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO.			10,00
HIERRO Y ACERO SIN ALEAR.	4.71		10,00
	- Fi .	10 m	
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		gentle of	,
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO S.600 MM. SIN CHAP.			10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO S.600 MM. CHAPADO			10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO 1.600 MM. SIN CHAPA			10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO 1.600 MM. CHAPADO	DS.		10,00
ALABRON DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.			10,00
LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	. 1		10,00
PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.			10,00 10,00
ACERO INOXIDABLE.		ing the second s	
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE SUP. 600 MM	İ.		10,00
PRODUCTOS LAMINADOS DE ACERO INOX. ANCHO INF. 600 MM.	•	1	10,00
ALABRON DE ACERO INOXIDABLE.	. ,	The second	•
BARRAS Y PERFILES DE ACERO IN OXIDABLE.			10,00
ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.		•	10,00
LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		* - + + + + + + + + + + + + + + + + + +	10,00
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ANCHO SUPERIOR 600 MM.		The state of the s	10,00
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ANCHO INFERIOR 600 MM.	31 To 1 1	the Control of the	10,00
ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.			10,00
BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACERO ALEADOS. ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		and the second	10,00
ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.	*	The state of the s	10,00
ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS. TUBOS Y PERFILES HUECOS, FUNDICION.			07,00
TUBOS Y PERFILES HUECOS, FUNDICION,			
TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA DE HIERRO O ACERO. LOS DEMAS TUBOS.		e de la companya de La companya de la co	07,00 07,00
LOS DEMAS TUBOS. LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES SOLDADOS, REMACHADOS, ETC.			07,00
ACCESORIOS DE TUBERIAS DE HIERRO O DE ACERO.			07,00 07,00
CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES, PUENTES, TORRES, PILARES ETC.			07,00
DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES.			07,00
DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES.			07,00
RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDO O LICUADO, HIERRO O ACERO.			07,00
CABLES, TRENZAS, ESLIGAS Y ARTICULOS SIMILARES SIN AISLAR.	,		07,00
ALAMBRE CON PUAS DE HIERRO O ACERO.			07,00
TELAS METALICAS.			07,00
CADENAS Y SUS PARTES.			07,00
ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES.			07,00
PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS.			07,00
TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS.			07,00
AGUJAS DE COSER Y TEJER, PASACINTAS.			07,00
MUELLES, BALLESTAS Y SUS HOJAS.			07,00
ESTUFAS, HORNILLOS (NO ELECTRICOS).			10,00
RADIADORES, CALEFACCION NO ELECTRICO.		*	10,00
ARTICULOS DE USO DOMESTICO (DE FUNDICION, HIERRO O ACERO).	7		10,00
ARTICULOS DE TOCADOR Y SUS PARTES DE HIERRO O ACERO.	n o	•	10,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS, FUNDICION, HIERRO O ACEL LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.	KO.		07,00
MATAS DE COBRE.			07,00
COBRE SIN REFINAR.		*	07,00
COBRE REFINADO.			07,00 07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE.			07,00
ALEACIONES MADRE DE COBRE.			07,00
POLVO Y PARTICULAS DE COBRE.			07,00
BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.			07,00
ALAMBRE DE COBRE.			07,00
CHAPAS Y BANDAS DE COBRE.			07,00
HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE.			07,00
TUROS DE CORRE			07,00

DESCRIP. MERCANCIA	
ACCESORIOS DE TUBERIAS DE COBRE.	-, 1- 2 - 3, 1- 4, 1- 4- 1 - 3, 1- 2 - 3, 1- 2 - 3, 1- 2 - 3, 1- 2 - 3, 1- 2 - 3, 1- 2 - 3, 1- 2 - 3, 1- 2 - 3
CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE COBRE.	3
TELAS METALICAS DE ALAMBRE DE COBRE.	1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1
PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS, Y A	
MUEBLES DE COBRE.	07,00
APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION DE COBRE (USO E	
ARTICULOS USO DOMESTICO (COBRE).	10,00 mg/s (i.e., 10,00 mg/s)
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.	07,00
MATAS DE NIQUEL. NIQUEL EN BRUTO.	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL.	07,00
POLVO Y PARTICULAS DE NIQUEL.	07,00
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE NIQUEL.	07,00
CHAPAS, BANDAS Y HOJAS DE NIQUEL.	07,00
TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA DE NIQUEL.	07.00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.	07,00
ALUMINIO EN BRUTO.	18. The second of the second o
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO.	03,50 miles (1996)
POLVO Y PARTICULAS DE ALUMINIO.	03,50
BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO.	03,50 cm
ALAMBRE DE ALUMINIO.	03,50
CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO.	03,50 C
HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO.	03,50 m
TUBOS DE ALUMINIO.	7. (a) (b) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c
ACCESORIOS DE TUBERIAS DE ALUMINIO.	1
CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES NO PREFABRICADAS, DE	
DEPOSITOS, CISTERNA, CUBAS Y RECIP. SIMIL. CON EXCEP. DEPOSITOS, BARRIL., TAMBOR., Y BIDON., INCL. LOS ENVAS	
RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS DE ALUMINIO.	S. TUBULAR. 01,1814
CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES.	07,00
ARTICULOS USO DOMESTICOS (ALUMINIOS).	10,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.	07,00
PLOMO EN BRUTO.	07.00 (1994) 1994 (1994) 1994 (1994) 1994 (1994) 1994 (1994) 1994
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLOMO.	07,00 (1971)
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE PLOMO.	07,00 Page 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18
PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS DE PLOMO.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA.	107,00 (100,000)
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	07,00
CINC EN BRUTO.	7 (1) (2) (4) (4) (4) (4) (4) (5) (6) (7) (6) (7) (7)
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CINC.	07,00
POLVO Y PARTICULAS DE CINC.	• 3. 3 · 3 · 4 · 3 · 4 · 4 · 6 · 6 · 7,00
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE CINC.	7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7
CHAPAS, HOJAS Y BANDAS DE CINC.	**************************************
TUBOS Y ACCESORIOS DE CINC. LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.	4, 2, 3, 6,,00
ESTAÑO EN BRUTO.	77,00 (1997)
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ESTAÑO.	07,00
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE ESTAÑO.	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
	07,00 (07,00)
HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ESTAÑO.	07,00
TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA DE ESTAÑO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	07,00
VOLFRAMIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS.	,
TANTALO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS.	
BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS.	324 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -
CADMIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
TITANIO Y SUS MANUFACTURAS.	(1.07.00 pt) (1.07.00 pt) (1.07.00 pt)
CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS.	· 2 · 2 · 3 · 3 · 4 · 07,00

DESCRIP. MERCANCIA	
BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO, INDIO.	07,00
CERMETS Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
PALAS, LAYAS, AZADAS, PICOS, HORCAS, HERRAM, SIMIL. CON FILO.	07,00
SIERRAS DE MANO.	07,00
LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES, TENAZAS, HERRAM. SIMIL. DE MANO.	07,00
LLAVES DE AJUSTE MANUALES.	07,00
HERRAMIENTAS DE MANO. HERRAMIENTAS EN SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	07,00
UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO.	07,00
CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUINAS Y APAR, MECANICO	07,00
PLAQUITAS, BARILLAS, PUNTAS Y OBJETO SIMILARES PARA UTILES.	OS. 07,00 07,00
APARATOS PARA ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.	10,00
CUCHILLOS Y NAVAJAS.	10,00
NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS.	10,00
TIJERAS Y SUS HOJAS.	10,00
LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (MAQUINA DE CORTAR PELO	D).
CUBERTERIAS.	10,00
CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS.	07,00
GUARNICIONES, HERRAJES Y ART. SIMIL. DE METALES MUEBLES, PUER	
CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS. CLASIFICADORES, FICHEROS Y CAJAS DE CLASIFICACION.	10,00
MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES	07,00
CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTIC. SIMIL. NO ELECTRICOS.	and the second s
TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES.	10,00 07,00
CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES CIERRE.	07,00
TAPONES Y TAPAS.	07,00
PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULOS, PLACAS SIMILARES.	07.00
ALAMBRES, BARILLAS, TUBOS, PLACAS, ARTICULOS SIMILARES.	07.00
REACTORES NUCLEARES.	10,00
CALDERAS DE VAPOR.	10,00
CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL.	10,00
APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS,	10,00 mg/s/s/s/s/s/s/s/s/s/s/s/s/s/s/s/s/s/s/s
GENERADORES DE GAS POBRE. TURBINAS DE VAPOR.	10,00
MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO ENCENDIDO CHISPA	10,00
MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRENSION.	4. 10,00 10,00
LOS ACCESORIOS DE LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
TURRINAS HIDRAULICAS	10,00
TURBOREACTORES.	10,00
LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.	10,00
BOMBAS PARA LIQUIDOS.	10,00 10,00
BOMBAS DE AIRE.	10,00
ACONDICIONADORES DE AIRE.	10,00
QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES.	10,00
HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO NO ELECTRICOS.	10,00
REFRIGERADORES, CONGELADORES, CONSERVADORES. APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTI	10,00
CALANDRIAS Y LAMINADORES.	
CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS.	10,00 10,00
I AVAVAIII LAS MACHINAS V ADADATOS DADA LIMDIAD	10.00
APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR. APARATOS MECANICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR.	10,00
APARATOS MECANICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR.	10,00
POLIPASTOS, TORNOS Y CABRESTANTES, GATOS.	10,00
GRUAS Y CABLES AEREOS, CARRETILLAS, PUENTES.	• 10,00
CARRETILLAS APILADORAS, LAS DEMAS CARRETIL. DE MANIPULACION	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS DE ELEVACION (ASCENSORES Y ESCAL. MECAN	
TOPADORAS INCLUSO LAS ANGULARES, EXCAVADORAS, CARGADORAS	
LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION.	*****
LOS ACCESORIOS DE LOS CINCO CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS.	10,00
MAQUINAS, APARATOS ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR.	10,00 mm (1)
ORDEÑADORAS Y MAQUINAS PARA LA INDUSTRIA LECHERA. PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS.	10,00
FINE TOTAL BETTOTAL CONTROL FOR THE TOTAL COURTS OF THE TOTAL COUR	- 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1

DESCRIP. MERCANCIA	%
LAS DEMAS MAQUINAS Y APARTAOS PARA LA AGRICULTURA.	10.00
MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS NO EXPRESAD. NI COMPREND. EN OTROS CONCEP	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRI. DE PASTA DE MATER. FIBROSA.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, EL TRABAJO DE LA PASTA PAPEL.	10,00
MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA FUNDIR.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR.	10,00
MAQUINAS PARA EL HILADO.	10,00
MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES.	10,00
TELARES.	10,00
MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTER.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICAC. O ACABADO DE FIELTRO.	10,00
MAQUINAS PARA LAVAR ROPA.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA LAVAR, SECAR, ESCURRIR, PLANCHAR.	10,00
MAQUINAS DE COSER.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE CURTIDO CUERO.	10,00
CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, MAQUINAS DE COLAR.	10,00
LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.	10,00
MAQUINAS, HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE.	10,00
CENTROS MECANIZADOS, MAQUINAS PUESTO FIJO.	10,00
TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.	10,00
MAQUINAS DE TALADRAR.	10,00
MAQUINAS PARA DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR.	10,00
CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS.	10,00
MAQUINAS PARA FORJAR O ESTAMPAR.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS PARA TRABAJAR METALES.	10,00
MAQUINAS PARA TRABAJAR PIEDRA Y CERAMICA.	10,00
MAQUINAS PARA TRABAJAR MADERA Y CORCHO.	10,00
ACCESORIOS PARA LOS DOCE CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR.	10,00
MAQUINAS DE ESCRIBIR.	07,00
MAQUINAS DE CALCULAR.	07,00
MAQUINAS INFORMATICAS (ORDENADORES).	07,00
COPIADORAS.	07,00
ACCESORIOS DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTERIORES.	07,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR.	10,00
MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS.	10,00
MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA ELABORAR TABACO.	10,00
MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA.	10,00
CAJAS DE FUNDICION.	10,00 07,00
GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES. RODAMIENTOS DE BOLAS.	07,00
ARBOLES DE TRANSMISION.	10,00
	10,00
JUNTAS METALOPLASTICAS. PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS NO EXPR. EN OTROS CONCEPTOS	10,00
MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS.	
GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.	10,00
PARTES DEL CONCEPTO ANTERIOR.	10,00 10,00
TRANSFORMADORES ELECTRICOS.	
ELECTROIMANES.	10,00 10,00
PILAS Y BATERIAS DE PILAS ELECTRICAS.	10,00
ACUMULADORES ELECTRICOS	10.00
MAOUINAS HERRAMIENTAS EL ECTROMECANICAS	10,00
MAQUINAS HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS. APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO DE USO DOMEST.	10,00
MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PERLO Y DE ESQUILAR ELECT.	10,00
APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS.	10,00
APARATOS ELECTRONICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION.	10,00
LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES.	10,00
HORNOS ELECTRICOS, INDUSTRIALES O DE LABORATORIO.	10,00
	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	%
MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR.	10,00
CALENTADORES ELECT. DE AGUA Y DEMAS APAR. ELECT. USO DOMESTIC	O. 10,00
APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA.	10,00
MICROFONOS Y SUS SOPORTES (ALTAVOCES, AURICULARES, AMPLIFICA.)	10,00
GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASSETES Y DEMAS.	10,00
MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO.	10,00
APARATOS DE GRABACION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS).	10,00
ACCESORIOS DE LOS TRES CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO.	10,00
DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO.	10,00
EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADITELEGRAFIA. APARATOS DE RADIODETENCION Y RADIOSONDEO (RADAR).	10,00
RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA.	10,00
RECEPTORES DE TELEVISION, VIDEOS.	10,00 10,00
ANTENAS Y ACCESORIOS.	10,00
APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION.	10,00
APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZAC. ACUSTICA O VISUAL, SIRENA.	10,00
CONDENSADORES ELECTRICOS.	10,00
RESISTENCIAS ELECTRICAS.	10,00
CIRCUITOS IMPRESOS.	10,00
APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO (CIRCUITOS DE MAS DE 1000 V.)	07,00
APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO (CIRCUITOS DE MENOS DE 1000 V)	98 9 3 4 5 5 4 5 1 7 1 7 1 7 1 7 1 7 1 7 1 7 1 7 1 7 1
MATERIAL ELECTRICO PARA LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	07,00
ACCESORIOS PARA LOS CIRCUITOS.	07,00
LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS.	07,00
MATERIAL ELECTRICO.	07,00
DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, SIMILAR.	10,00
CIRCUITOS INTEGRADOS Y MIGROESTRUCTURAS ELECTRONICAS. MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA.	10,00
HILOS, CABLES Y DEMAS CONDUCTORES. ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON.	07,00 07,00
AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.	07,00
PIEZAS AISLANTES (PORTALAMPARAS).	0.,00
PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS NO DESCRITAS EN OTROS CONCEPT.	10,00
LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES.	10,00
LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES.	10,00
AUTOMOTORES Y TRANVIAS CON MOTOR.	10,00
VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS.	10,00
COCHES ESPECIALES PARA VIAS FERREAS.	10,00
VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIA SOBRE CARRILES.	10,00
PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS.	10,00
MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS.	10,00
CONTENEDORES.	10,00
TRACTORES.	
VEHICULOS PARA EL TRANSPORTES DE 10 PERSONAS O MAS. COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS.	10,00
VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.	10,00 10,00
VEHICULOS AUTOMOVILES PARA LE TRAINSFORTE DE MERCANCIAS. VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES.	10,00
CHASIS DE VEHICULOS, AUTOMOVILES.	10,00
CARROCERIAS DE VEHICULOS.	10,00
ACCESORIOS Y PARTES DE AUTOMOVILES.	10,00
CARRETILLAS Y AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVOS DE ELEVACION.	10,00
CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE.	10,00
MOTOCICLETAS (INCLUIDOS CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUX.	
BICICLETAS Y DEMAS CICLOS INCLUID. LOS TRICICLOS DE REPARTO.	10,00
SILLONES MINUSVALIDOS.	00,50
ACCESORIOS Y PARTES DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.	10,00
COCHES, SILLAS Y VEHICULOS PARA EL TRANSP. DE NIÑOS Y SUS PAR.	10,00
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULOS.	10,00
VEHICULOS AUTOMOVILES ADAPTADOS PARA MINUSVALIDOS	00,50
GLOBOS Y DIRIGIBLES, PLANEADORES, ALAS DELTA.	10,00
	10,00
PARTES DE LOS APARATOS DE LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	•
PARACAIDAS PARTES Y ACCESORIOS.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	tari tari
TRANSATLANTICO, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES.	10,00
BARCOS DE PESCA.	10,00
YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE.	10,00
REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	10,00
BARCOS FARO, BARCOS BOMBA.	10,00
LOS DEMAS BARCOS.	10,00
ARTEFACTOS FLOTANTES.	10,00
BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA EL DESGUACE. CRISTALES PARA GAFAS.	10,00 10,00
LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y CUALQUIER ELEMENTO DE OPTICA.	10,00
ACCESORIOS GAFAS.	10,00
GAFAS DE SOL, DEPORTE.	10,00
GEMELOS, PRISMATICOS, TELESCOPIOS.	10,00
APARATOS FOTOGRAFICOS Y SUS ACCESORIOS.	10,00
CAMARAS, PROYECTORES INCLUSO VIDEOS.	10,00
PROYECTORES, IMAGEN FIJA, AMPLIADORAS.	10,00
FOTOCOPIADORAS OPTICAS O POR CONTACTO Y TERMOCOPIADORAS.	10,00
APARATOS LABORATORIOS FOTOGRAFICOS. MICROSCOPIOS OPTICOS.	10,00 00,50
MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS Y DISFRACTOGRAFOS.	00,50
DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS.	00,50
BRUJULAS LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.	10,00
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA.	10,00
BALANZAS SENSIBLES A UN PESO IGUAL O INFERIOR A 5 CG.	00,50
INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO, CALCULO.	10,00
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA, ETC.	00,50
APARATOS DE MECANOTERAPIA.	00,50
LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS. ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA.	00,50 00,50
APARATOS DE RAYOS X.	00,50
APARATOS PARA DEMOSTRACIONES (ENSEÑANZA, ETC.).	10,00
MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS MECANICOS.	10,00
DECIMETROS, AREOMETROS, TERMOMETROS.	10,00
APARATOS PARA LA MEDIDA.	10,00
INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FÍSICOS O QUÍMICOS.	00,50
CONTADORES DE GASES, LIQUIDOS, ELECTRICIDAD. TAXIMETROS.	10,00 10,00
APARATOS VERIFICACION, CONTROL, REGULACION.	10,00
OTROS INSTRUMENTOS DE MEDIDA O CONTROL.	10,00
INSTRUMENTOS AUTOMATICOS DE CONTROL.	10,00
ACCESORIOS DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
LENTES CORRECTORAS DE VIDRIO PARA GAFAS.	00,50
LENTES CORRECTORAS DE OTROS MATERIALES.	00,50
TERMOMETROS MEDICOS.	00,50
RELOJES DE PULSERA. RELOJES DE BOLSILLO O SIMILARES.	10,00
DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES CON PEQUEÑO MECANISMO RELOJER.	10,00 10,00
RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTO.	10,00
LOS DEMAS RELOJES.	10,00
APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO.	10,00
INTERRUPTORES HORARIOS.	10,00
PEQUEÑOS MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.	10,00
MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.	10,00
MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS SIN MONTAR. CAJAS DE LOS RELOJES.	10,00
CAJAS DE LOS RELOJES. CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.	10,00
PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES.	10,00
LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA.	10,00
PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS.	10,00
LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA.	10,00
ORGANOS DE TUBOS Y TECLADOS.	10,00
ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES, ARMONICAS.	10,00
LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO.	10,00
INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION.	10,00
INSTRUMENTOS MUSICALES DE SONIDO QUE TENGAN AMPLIFICACION.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	$r = r^{-1/2}$	%
CAJAS DE MUSICA.		10,00
ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES.		10,00
ARMAS DE GUERRA EXCEP. LOS REVOLVERES, PIST	TOLAS, ARMAS BLANCA.	10,00
REVOLVERES Y PISTOLAS.		10,00
LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIM		10,00
LAS DEMAS ARMAS (DE AIRE COMPRIMIDO O DE G	GAS).	10,00
PARTES Y ACCESORIOS DE LOS CUATRO CONCEPTO		10,00
BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, CARTUC	CHOS Y DEMAS MUNICIONES.	10,00
SABLES, ESPADAS, BAYONETAS Y DEMAS ARMAS F	BLANCAS, SUS PARTES.	10,00
ASIENTOS INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CA	AMAS.	07,00
MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO.		00,50
LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		07,00
SOMIERES, ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIN	MILARES (COLCHONES).	07,00
APARATOS DE ALUMBRADO (LAMPARAS).		07,00
CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		07,00
JUGUETES DE RUEDAS DISEÑADO PARA SER MONT	ΓADOS POR LOS NIÑOS.	10,00
MUÑECAS QUE REPRESENTEN SERES HUMANOS.		10,00
LOS DEMAS JUGUETES.		10,00
ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD.		10,00
ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL Y OTRAS DI	DIVERSIONES.	10,00
ARTICULOS Y MATERIAL PARA GIMNASIA.		10,00
CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ART. PARA		10,00
TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS		10,00
MARFIL, HUESOS, CONCHA-TORTUGA, CUERNO, AS		10,00
MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLA	AR.	10,00
ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS.		10,00
TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS DE MANO.		10,00
SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	10,00
BOTONES Y BOTONES DE PRESION Y OTRAS PARTE		10,00
CREMALLERAS Y SUS PARTES.		10,00
BOLIGRAFOS, ROTULADORES, Y MARCADORES.		07,00
LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS.		07,00
PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR.		07,00
FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADO		10,00
CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SI		10,00
ENCENDEDORES Y MECHEROS. PIPAS, BOQUILLAS PARA CIGARROS Y SUS PARTES.		10,00
PEINES, PEINETAS, PASADORES.		10,00
PULVERIZADORES DE TOCADOR SUS MONTURAS Y		10,00
TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS.	CABEZAS DE MONTUKA.	10,00
MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES.		10,00
CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMI	IENTE A MANO	10,00
GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALE		10,00
OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTI		10,00
SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS		10,00
COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES		. 10,00
ANTIGUEDADES DE MAS DE 100 AÑOS.		10,00
CICLOMOTORES 75 C/C IGUAL O MENOR.		10,00
CICEOMOTORES /3 C/C IGUAL O MENOR.		03,00
	, t	; ; ·
APENDIC	CE AL ANEXO 1	

TARIFAS APLICABLES A LA PRODUCCION, ELABORACION E IMPORTACION DE BIENES MUEBLES CORPORALES, ORDENADOS ALFABETICAMENTE Y POR TIPOS DE GRAVAMEN

DESCRIP. MERCANCIA		9
•		
ACEITE DE CACAHUETE.		00,50
ACEITE DE COCO.	and the second of the second o	00,50
ACEITE DE GIRASOL.	$(\mathcal{S}_{i}, \mathcal{S}_{i}, S$	00,50
ACEITE DE NABINA.	Section 1985 Annual Section 1985	00,50
ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES.		
ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES.		00.50
ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES.	and the state of t	00,50

DESCRIP. MERCANCIA		%
ACEITES ANIMALES.	•	00.50
•	•	00,50
ACEITES COCIDOS U OXIDADOS.		00,50
ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		00,50
ACEITES DE PETROLEO O MINERALES BITUMINOSOS.		00,50
ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DEL ALQUITRAN.		00,50
AGRIOS FRESCOS O SECOS.	• [00,50
ALBARICOQUES, CEREZAS, MELOCOTONES Y CIRUELAS.		00,50
ALCOHOL, DESNATURALIZADO PARA USO CLINICO O SANITARIO.		00,50
ALMIDON Y FECULAS.		00,50
ALQUITRANES DE HULLA.		00,50
ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA.	·	00,50
ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		00,50
ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES PORCINA.		00,50
APARATOS DE MECANOTERAPIA.		00,50
APARATOS DE RAYOS X.		00,50
ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA.		00,50
AZUCAR EN BRUTO SIN AROMATIZAR NI COLOREAR.		00,50
BALANZAS SENSIBLES A UN PESO IGUAL O INFERIOR A 5 CG.		00,50
BANANAS O PLATANOS FRESCOS.		00,50
BETUNES Y ASFALTOS NATURALES.	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	00,50
BREA Y COQUE DE BREA.		00,50
CABALLOS, ASNOS, MULOS, BURDEGANOS, VIVOS.		00,50
CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR.		00,50
CAFE SIN TOSTAR.		00,50
CAUCHO SINTETICO Y FACTICIO.		00,50
CEBOLLAS, CHALOPES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS.	$\mathcal{C} = \{ \mathbf{f}_{i,j} \mid j \in \mathcal{F}_{i,j} \}$	
CERAS VEGETALES.		00,50
		00,50
COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS Y COLI-NABOS.	•	00,50
COQUE DE PETROLEO.	•	00,50
COQUES Y SEMI-COQUES DE HULLAS.		00,50
CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES Y SANDIAS.		00,50
DATILES, HIGOS, PIÑAS, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES.		00,50
DERIVADOS HALOGENOS DE LOS HIDROCARBUROS.		00,50
DERIVADOS SULFONADOS.		00,50
DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS.		00,50
DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS.		00,50
ESTEHARINA SOLAR.		00,50
FRESAS, FRAMBUESAS, ZANAHORIAS Y MORAS.	e e	00,50
GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS VIVOS.		00,50
GAS-HULLA, GAS POBRE.		00,50
GLANDULAS Y DEMAS USOS ORTOPEDICOS.		00,50
GLICERINA INCLUSO PURA.	•	00,50
GLUTEN DE TRIGO.		00,50
GRANOS DE CEREALES.		00,50
GRAÑONES, SEMOLA DE CEREALES.		00,50
GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA.		00,50
GRASAS DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS.		00,50
GRASAS DE PESCADO.		00,50
GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS.		
HARINA DE CEREALES EXCEPTO DE TRIGO, MORCAJO O TRANQUILLON.		00,50
HARINA DE CEREALES EXCEPTO DE TRIGO, MORCAJO O TRANQUILLON. HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO.		00,50
	· ·	00,50
HARINA Y SEMOLA V COPOS DE PATATA		00,50
HARINA, SEMOLA Y COPOS DE PATATA.		00,50
HIDROCARBUROS ACICLICOS.		00,50
HIDROCARBUROS CICLICOS.		00,50
HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		00,50
HULLAS, BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES.		00,50
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA, ETC.		00,50
INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS.		00,50
LAS DEMAS GRASAS ANIMALES.		00,50
LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.		00,50
LECHE EN POLVO DE CONTENIDO EN GRASA DEL 11% * 27% DE SU PESO		00,50
LECHUGAS Y ACHICORIAS COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y ENDIVIA.		00,50
•		

DESCRIP. MERCANCIA			%
LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS INCLUSO MONDA	ADAS O PARTIDAS		00,50
LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSER. PROVIS. IMPRO			00,50
LEGUMBRES Y HORTALIZAS SECAS SIN OTRA PREPA			00,50
LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS FRESCAS O RE			00,50
LENTES CORRECTORAS DE OTROS MATERIALES.	SI KIOLIKADAS.	4 22	00,50
LENTES CORRECTORAS DE VIDRIO PARA GAFAS.			00,50
LEVADURAS VIVAS O MUERTAS.		•	
LIBROS.			00,50 00,50
LIGNITOS.			00,50
LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE	DELA ACEITUNA		00,50
LOS DEMAS ACEITES VEGETALES FIJOS.	DB EN NEEN ONA.		00,50
LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.			00,50
LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARA	S ANTIGAS		00,50
MALTA.			00,50
MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.		1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 + 1 +	00,50
MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS.			00,50
MEDICAMENTOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA	A AL POR MENOR.		00,50
MEDICAMENTOS SIN ACONDICIONAR PARA LA VENT			00,50
MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS.			00,50
MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO.			00,50
MICROSCOPIOS OPTICOS.	PATE OF THE PATE O	The state of the s	00,50
MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS Y DISFRACTO	OGRAFOS.	and the second second	00,50
MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO.			00,50
PAPEL ALUMINIO TERMOSOLDABLE.			00,50
PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS.			00,50
PAPEL Y CARTON ESTUCADO.			00,50
PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR.			00,50
PAPELES PARA PLANCHAS OFFSET.			00,50
PATATAS FRESCAS.			00,50
PECES VIVOS.	e egil e	and the second second	00,50
PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	and the second second	the state of the	00,50
PESCADO Y MARISCOS FRESCOS.		1 4 1 1 1	00,50
PLACAS Y PELICULAS IMPRESIONADAS EXCEPTO LA		1	00,50
PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON, TEXTILES FOT	OGRAF. IMPRESIONA.		00,50
PREPARACIONES FARMACEUTICAS.			00,50
RAICES DE MANDIOCA.			00,50
SILLONES MINUSVALIDOS.			00,50
TERMOMETROS MEDICOS.		en de la companya di periode	00,50
TINTAS DE IMPRENTA.		$(x_1, x_2, \dots, x_n) \in \mathcal{C}_{p_n}(\mathbb{R}^n) \times \mathbb{R}^n$	00,50
TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	April 1995 April 1995 April 1995 April 1995	Contract of the Contract of	00,50
TURBA.		And the second of the second	00,50
UVAS Y PASAS.	en e		00,50
VASELINA, PARAFINA.		$(\mathcal{A}_{i},\mathcal{A}_{i}) = \mathcal{A}_{i}^{\mathcal{A}}(\mathcal{A}_{i},\mathcal{A}_{i}$	00,50
VEHICULOS AUTOMOVILES ADAPTADOS PARA MINU ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS, SALSIFIES, APIC	SVALIDOS		00,50
ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS, SALSIFIES, API	ONABOS Y RABANOS.	to the second of the	00,50
ARENA NATURAL DE CUALQUIER CLASE.	(x,y) = (x,y) + (x,y		
CAL VIVA, CAL APAGADA.			02,00
CANTOS, GRABA, PIEDRAS MACHACADAS.		100	
CASTINA Y PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL	O CEMENTO.		02,00
CEMENTOS HIDRAULICOS.			02,00
HORMIGONES.		programme and the second	
MORTEROS Y PREPARACIONES SIMILARES.			02,00
YESO NATURAL.		and the same	02,00
AVENA. ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL. ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON 2 O 3 DE LOS E		$(x,y) = (x,y) \cdot \mathcal{F}(y)$	03,00
ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		$\mathcal{F} = \{ x \in \mathcal{F} \mid x \in \mathcal{F} \mid x \in \mathcal{F} \mid x \in \mathcal{F} \}$	03,00
ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON 2 O 3 DE LOS E	LEM. FERTILIZ.	$(\mathcal{E}^{(k)}_{i,j}, \mathcal{E}^{(k)}_{i,j}) = \mathcal{E}^{(k)}_{i,j} \otimes \mathcal{E}^{(k)}_{i,j} \otimes \mathcal{E}^{(k)}_{i,j}$	03,00
ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS. ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS. ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.	F . 1860	The second of the second of the second	03,00
ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.	A THE STATE OF STATE OF	$q(A(t)) \leq C_{1} + c_{1} + c_{2} + c_{3} + c_$	03,00
ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.	· Programme and the second section of the	$0 \leq \varepsilon \leq \varepsilon \leq s_{2}(0) \leq s_{2}(t)$	03,00
ABONOS.	1. 1116	Problems And American	03,00
ACIDAR CARRAVILLES.	and the wife of the control	化新维纳物质 网络	03,00
ACETALES Y SEMIACETALES. ACIDOS CARBOXILICOS. ACIDOS MONOCARBOLIXILICOS ACICLICOS.		The State of the S	03,00
ACILIOS MONUA ARBOLIXILICOS ACICLICOS		The second second second second	ara an

DESCRIP. MERCANCIA		%
ACIDOS MONOCARBOXILICOS.	•	03,00
ACIDOS NITRICOS.		03,00
ACIDOS POLICARBOXILICOS.		03,00
ACIDOS SULFURICOS.		03,00
AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS.	•	03,00
AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL SIN AZUCAR.		03,00
ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS.		03,00
ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS.		03,00 03,00
ALCOLOIDES VEGETALES.		03,00
ALDEHIDOS. ALFORFON, MIJO Y ALPISTE Y LOS DEMAS CEREALES.	•	03,00
ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR.		03,00
ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS.		03,00
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.		03,00
AMIANTO.		03,00
AMONIACO ANHIDRIDOS.		03,00
ANTIBIOTICOS.		03,00
ARROZ.		03,00
ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO.		03,00
AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA.		03,00 03,00
AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS. AZUFRE DE OTRAS CLASES.		03,00
AZUFRE.		03,00
BORATOS NATURALES.		03,00
BORATOS.		03,00
CACAHUETES CRUDOS.	•	03,00
CACAO EN GRANO.		03,00
CALBONATOS.		03,00
CALBUROS.		03,00 03,00
CANELA Y FLORES DE CANELERO. CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS.		03,00
CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL.		03,00
CARBONO.	44	03,00
CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		03,00
CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, REFRIGERADA.		03,00
CARNE DE ANIMALES, DE ESPECIE PORCINA, REFRIGER. O CONGELADA.		03,00
CARNE DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, REFR. O CONGEL.		03,00
CARNE DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, REFRIGER. O CONGELADA.		03,00
CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES, REFRIGER. O CONGELADO.		03,00
CARNE Y DESPOJOS COMEST. SALADOS, SECOS, HARINA Y POLVO COMEST. CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	•	03,00 03,00
CEBADA.		03,00
CENIZAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METAL.	,	03,00
CENTENO.		03,00
CETONAS Y QUINONAS.		03,00
CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS.	#	03,00
CIANUROS.		03,00
CICLOMOTORES 75 C/C IGUAL O MENOR.		03,00
CLAVO. CLORATOS Y PERCLORATOS.	•	03,00
CLORURO DE HIDROGENO.	, + , +, -	03,00
CLORUROS.		03,00
COCOS, NUECES DEL BRASIL FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA.		03,00
COLORANTES ALIMENTARIOS.		03,00
COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS.	10 mm - 10 mm - 10 mm	03,00
COMPUESTOS AMINADOS.	• • • •	03,00
		03,00
COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA. COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		03,00 03,00
COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO. COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		03,00
COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO.		03,00

DESCRIP. MERCANCIA		%
JUGOS DE FRUTAS INCLUIDO EL MOSTO DE UVA.	•	03.00
JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	03,00 03,00
LACTOSA.	1.00	03,00
LACTOSUERO INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO.		03,00
LAS DEMAS ARCILLAS.		03,00
LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, REFRIG. O CONGEL.		03,00
LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS.		03,00
LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. CONGELADAS		03,00
LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREP. O CONSER. SIN CONGELAR LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O SANGRE.		03,00
LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS.		03,00 03,00
LAS DEMAS SALLS DE LOS ACIDOS. LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS.		03,00
LECHE Y NATA SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR.		03,00
LECHE Y NATA, CONCENTRADA, AZUCARADA O EDULCORADA.		03,00
LEGUMBRES Y HORTALIZAS COCINADAS O CONGELADAS.	F.	03,00
LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS.		03,00
LIAS O HECES DE VINO, TARTARO BRUTO.		03,00
LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS.		03,00
LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.		03,00
LOS DEMAS COMPUESTOS INORGARNICOS.		03,00
LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS. LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANOS-INORGANICOS.		03,00
LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANOS-INORGANICOS. LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCL. SIN CASCARA		03,00 03,00
LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MAIZ.		03,00
MANTECA DE CERDO.		03,00
MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.		03,00
MARGARINA ALIMENTICIAS.		03,00
MARMOL.		03,00
MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS EN OTROS CONCEPTOS.		03,00
MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS Y RESIDUOS VEGETALES.		03,00
MELAZAS.		03,00
METALES ALCALINOS.		03,00
METALES EN ESTADO COLOIDAL.		03,00
MICA. MIEL NATURAL.		03,00
MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00
MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS.	•	03,00
MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MINERALES DE MAGNESIO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MINERALES DE NIOBIO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MINERALES DE FEOMO 1 303 CONCENTRADOS. MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00 03,00
MINERALES DE VOLFRAMIO Y SUS CONCENTRADOS.		03,00
MOLUSCOS INCL. SEPARADOS DE LAS BALBAS, REFR., CONGE., SECO, ETC.		03,00
NITRITOS.		03,00
NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMONOS.		03,00
OXIDO DE ALUMINIO.		03,00
OXIDO DE BORO.		03,00
OXIDO DE CINC.		03,00
OXIDO DE MANGANESO.		03,00
OXIDO DE PLOMO.		03,00
OXIDO DE TITANIO.		03,00
OXIDO E HIDROXIDOS DE CARBONO. OXIDO E HIDROXIDOS DE COBALTO.		03,00
ONIDO E HIDRONIDOS DE COBALTO.		03,00

DESCRIP. MERCANCIA		%
OXIDO E HIDROXIDOS DE HIERRO.	03.	ω.
PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES.	03,	•
PASTA ALIMENTICIA.	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	•
PASTA DE CACAO.	03,	
PENTAOXIDO DE DIFOSFORO.	03,	-
PEROXIDO (AGUA OXIGENADA).	03	•
PESCADO CONGEL. CON EXCL. DE LOS FILETES Y DEMAS CA	ARNE DE PES.	
PESCADO REFR., CON EXCL. DE LOS FILETES Y DEMAS CARI	NES DE PES. 03,	,00
PESCADO SECO, SALADO, SALMUERA, HARINA DE PESC. AP PIEDRA POMEZ.	TA ALI. HUMANA. 03,	,00
PIMIENTA DEL GENERO PIPER.	03,	,00
PIRITA DE HIERRO SIN TOSTAR.	03,	
PIZARRA.	03,	
PREPARACIONES LUBRIFICANTES.	03,	
PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS.	03,	
PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS.	95;	
PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO, CAVIAR Y SU	03, 03, 03,	
PRODUCTOS A BASE DE CEREALES.	03,	
PRODUCTOS COMEST. DE ORIGEN ANIMAL NO EXPR. EN OTT	ROS CONCEPTOS 03,	
PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA.	03,	
PROVITAMINAS Y VITAMINAS NATURALES.	03,	
QUESOS Y REQUESON.	03,	
RAICES DE REGALI Y DE GINSENG.	03,	
RAICES FORRAGERAS.	02.	
RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON.	03,0	00
RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEI	ITES VEGET. 03,6	00
RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJ	JA. 03,0	00
RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CAC SAL Y AZUFRE.	CAHUETE. 03,0	00
SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS.	03,0	
SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO.	03,0	
SALVADOS.	03,0	
SEMILLA DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CULANTRO Y COMINO	03,0	
SEMILLA DE GIRASOL.	03,0	
SEMILLA DE LINO.	03,(03,6	
SEMILLA DE NABO O DE COLZA.	03,0	
SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS PARA SIEMBRAS.	03,0	
SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS.	03.0	
SILICATOS.	03,0	
SORBO PARA GRANO.	03.0	
SOUND DE MANIEU. LECHE I NATA CHAIADA YORHR Y KE	HHIR . A2 C	20
SULFATO DE VARIO NATURAL.	03,0	00
SULFATOS.	03,0	00
SULFITOS.	03,0)()
SULFONAMIDAS.	03,0 03,0 03,0 03,0 03,0 03,0)()
SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.	03,0)()
SULFUROS.	03,0	Ю
TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS CON FECULA. TIOCOMPUESTO ORGANICOS.	03,0	Ю
TOCINO SIN FUNDIR DE CERDO O AVE, REFRI., CONGE., SALA	V5,U	N
TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS.	55,5	
TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON.	03,0	
TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO DE	03,0	
VAINILLA.		
VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEO DEL VINAGRE.	03,0 03,0	
ALAMBRE DE ALUMINIO.	()2.5	'n
ALUMINIO EN BRUTO.	03,5 03 5	n
ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO.	03,5	n
BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO.	03,5	0
CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO.	03,5	õ
CORCHO AGLOMERADO.	03.50	Õ
ALUMINIO EN BRUTO. ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO. BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO. CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO. CORCHO AGLOMERADO. CORCHO NATURAL EN PRIJEOS O SIMPLEMENTE PREPARADO.	03.50	0
CORCHO NATURAL EN BRUTOS O SIMPLEMENTE PREPARADO	O. PARA CONST. 03,50	0

DESCRIP. MERCANCIA	•		%
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO.			03,50
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIOS, VIDRIOS EN MASA.			03,50
FLEJES DE MADERA.			03,50
HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO.			03,50 03,50
HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO.			03,50
LANA (VIRUTA DE MADERA). LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES.			03,50
LUNAS DE VIDRIO.			03,50
MADERA ACERRADA O DEBASTADA.			03,50
MADERA CONTRACHAPADA, CHAPADA ESTRACTIFICADA.			03,50
MADERA DENSIFICADA EN BLOQUE.			03,50
MADERA EN BRUTO.			03,50
MADERA EN PLATICAS O PARTICULAS, ASERRIN.			03,50 03,50
MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL. OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES.			03,50
POLVO Y PARTICULAS DE ALUMINIO.			03,50
TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIA LEÑOSAS.	**		03,50
TABLEROS DE PARTICULAS Y SIMILARES DE MADERA.			03,50
TRAVIESAS DE MADERA.	e de Carlos de Carlos		03,50
TUBOS DE ALUMINIO.			03,50
VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	7 - 7		03,50
VIDRIO BISELADO. VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES.			03,50 03,50
VIDRIO COLADO EN FLACAS, NOJAS O FERFILES. VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO.	77		03,50
VIDRIO EN BOLAS, BARRAS, VARILLAS O TUBOS.			03,50
VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO.	the grant of		03,50
ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES.			07,00
ACCESORIOS DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTERIORES.			07,00
ACCESORIOS DE TUBERIAS DE ALUMINIO.			07,00
ACCESORIOS DE TUBERIAS DE COBRE.			07,00
ACCESORIOS DE TUBERIAS DE HIERRO O DE ACERO. ACCESORIOS PARA LOS CIRCUITOS.			07,00 07,00
ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADO.			07,00
ADOQUINES ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS PIEDRA NATURAL.			07,00
ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS, ARTIC. DE VIDRIO.			07,00
AGUJAS DE COSER Y TEJER, PASACINTAS.	. J		07,00
AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		5	07,00
ALAMBRE CON PUAS DE HIERRO O ACERO.			07,00
ALAMBRE DE COBRE.			07,00
ALAMBRES, BARILLAS, TUBOS, PLACAS, ARTICULOS SIMILARES. ALBUMINAS.			07,00 07,00
ALEACIONES MADRE DE COBRE.			07,00
ALQUITRANES DE MADERA.			07,00
AMIANTO TRABAJADO EN FIBRAS.			07,00
AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES.			07,00
AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES.			07,00
ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES.			07,00
ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS.	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *		07,00
APARATOS DE ALUMBRADO (LAMPARAS). APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA.			07,00 07,00
APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO (CIRCUITOS DE MAS DE 1000 V.)			07,00
APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO (CIRCUITOS DE MENOS DE 1000 V)			07,00
APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO.			07,00
ARTICULOS DE CESTERIA.			07,00
ARTICULOS DE HIGIENE O FARMACIA INCLUIDAS, TETINAS DE CAUCHO.			07,00
ARTICULOS DE VIDRIOS PARA LABORATORIO.			07,00
ARTICULOS PARA EL TRANSP. O ENVASADO, TAPONES, TAPAS DE PLASTI.			07,00
ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES. ASIENTOS INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMAS.			07,00
BALDOSAS Y LOSAS DE CERAMICA PARA PAVIMEN. SIN BARNIZAR.			07,00 07,00
BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA PARA PAVIMEN. BARNIZADA O ESMAL.	- N		07,00
	<i>r</i>		07,00
BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.			07,00

323		
DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.	e Agent	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLOMO. DEVENINA Y DEMAS AL MIDONES Y ESCULAS MODIFICADOS.		
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON.		
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL.		
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ESTAÑO.	e e	-
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE.	· ·	07,00
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CINC.	and the second	07,00
DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO.		07,00
DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES.		07,00
DEPOSITOS, CISTERNA, CUBAS Y RECIP. SIMIL. CON EXCEP. GAS COMPRI.		07,00
DEPOSITOS, BARRIL., TAMBOR., Y BIDON., INCL. LOS ENVAS. TUBULAR.		07,00
DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES.		07,00
DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES.		07,00
CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUINAS Y APAR. MECANICOS.		07,00
CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON.		07,00
COPIADORAS.	'	07,00
CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES NO PREFABRICADAS, DE ALUMINIO.	•	07,00
CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
COLODEC DADA LA DINITUDA ADTRICTICA		
COLOFONIA Y ACIDO RESINICOS.		07,00 07,00
COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS.		07,00
COBRE SIN REFINAR	•	07,00
COBRE REFINADO.		07,00
CLASIFICADORES, FICHEROS Y CAJAS DE CLASIFICACION		
CINC EN BRUTO. CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS. CLASIFICADORES, FICHEROS Y CAJAS DE CLASIFICACION. CORDE REGINADO.	(x,y) = (x,y) = (x,y)	
		07,00
CHAPAS, HOJAS Y BANDAS DE ESTANO. CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES CIERRE.	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	07,00
CHAPAS HOIAS V RANDAS DE ESTANO		

DESCRIP. MERCANCIA	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
DISOLVENTES O DILUTENTES OKOANICOS COM OLSTOS.	07,00
ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON.	9.3 (M/) (1.07,00 (1.
ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS.	07,00
ELEMENTOS QUÍMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.	07,00
ENCIMAS.	07,00 07,00
ESENCIA DE TREMENTINA.	07,00
ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL.	07,00
ESTAÑO EN BRUTO.	07,00
ETIQUETAS DE TODAS CLASES.	07,00
EXPLOSIVOS PREPARADOS. EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL.	07,00
FERROCERIO.	07,00
FIBRAS DE VIDRIO.	07,00
FOSFOROS (CERILLAS).	07,00
FREGADERO, LAVABO, BAÑERA, INODORO, CISTERNA, DE USO SANITARIOS.	07,00
GELATINAS.	07,00
GRAFITO ARTIFICIAL.	07,00
GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES.	07,00
GUARNICIONES DE FRICCION.	07,00 07,00
GUARNICIONES, HERRAJES Y ART. SIMIL. DE METALES MUEBLES, PUERTA.	07,00
HERRAMIENTAS DE MANO.	07,00
HERRAMIENTAS EN SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS.	07.00
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO VULCANIZADO.	07,00
HILOS, CABLES Y DEMAS CONDUCTORES.	07,00
HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE.	07,00
HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ESTAÑO.	07,00
INICIADORES Y ACELERADORES.	07,00
INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, ELBICIDAS.	07,00
INTERCAMBIADORES DE IONES.	07,00
LACAS COLORANTES.	07,00
LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ART. SIMIL.	07,00
LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICA CONSTRUCCION.	07,00
LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS, Y OTRAS PIEZAS DE CERAMICA.	07,00 07,00
LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS.	07,00
LANA DE ESCORIA.	07,00
LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS. LAS DEMAS FORMAS (VARILLAS, TUBOS, PERFILES, ARANDELAS, DISCOS).	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL. LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	07,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS, FUNDICION, HIERRO O ACERO.	07,00 07,00
LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES.	07,00
LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES, PIGMENTOS AL AGUA.	07,00
LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS DE PLASTICO. LAS DEMAS PLACAS, HOJAS DE PLASTICOS NO CELULAR.	07,00
LEJIAS DE LA FABRICACION DE PASTA DE CELULOSA.	07,00
LIBROS REGISTROS, CONTABILIDAD, TALONARIO	07,00
LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES, TENAZAS, HERRAM. SIMIL. DE MANO.	
LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS.	07,00
LLAVES DE AJUSTE MANUALES.	07,00
LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS.	07,00
LOS DEMAS CALZADOS CON PISO Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO.	07,00
LOS DEMAS CALZADOS.	07,00
LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.	07,00 07,00
LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES.	07,00
LOS DEMAS PAPELES.	07,00
LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES SOLDADOS, REMACHADOS, ETC.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA	
LOS DEMAS TUBOS.	
MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS.	07,00
MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES.	07,00
MANUFACTURAS DE AMIANTO CEMENTO.	07,00
MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES. MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	07,00
MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDORECIDO. MANUFACTURAS DE CEMENTO DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL.	07,00 07.00
MANUFACTURAS DE MADERA.	07,00
MANUFACTURAS DE PIEDRA.	07,00
MANUFACTURAS DE VIDRIO.	07,00
MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO.	07,00
MAQUINAS DE CALCULAR.	07,00
MAQUINAS DE ESCRIBIR. MAQUINAS INFORMATICAS (ORDENA DORES)	2. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7.
MAQUINAS INFORMATICAS (ORDENADORES). MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y OTROS MASTIQUES.	07,00
MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS.	07,00 07,00
MATAS DE COBRE.	07,00
MATAS DE NIQUEL.	07,00
MATERIAL ELECTRICO PARA LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	07,00
MATERIAL ELECTRICO.	07,00
MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	07,00
MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS. MATERIAS VEGETALES PARA LA FABRICACION DE ESCOBAS.	07,00
MATERIAS VEGETALES PARA EL FABRICACIÓN DE ESCOBAS. MATERIAS VEGETALES PARA RELLENO.	07,00 07,00
MATERIAS VEGETALES UTILES EN CESTERIA Y ESPARTERIA.	07,00 07,00
MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES.	07,00
MECHAS DE SEGURIDAD.	07,00
MEDIOS DE CULTIVOS PREPARAD. PARA DESARROLLO MICROORGANISMO.	07,00
MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS.	07,00
MICA TRABAJADA Y MANUFACTURA DE MICRA.	07,00 · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS. MONOFILAMENTOS.	07,00
MUEBLES DE COBRE.	07,00 07,00
MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES.	07,00
MUELLES, BALLESTAS Y SUS HOJAS.	07,00
MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA.	07,00
NIQUEL EN BRUTO.	07,00
	07,00
PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES. PAPEL CARBON AUTOCOPIA.	07,00
	07,00 07,00
	07,00
PAPEL PARA DECORAR.	07,00
PAPEL TIPO HIGIENICO, PAÑUELOS, TOALLAS, SERVILLETAS.	07,00
PAPEL Y CARTON KRAFT.	07,00
PAPEL Y CARTON OBTENIDO POR PEGADO DE HOJAS PLANAS.	
	07,00
PAPEL Y CARTON SULFURIZADO. PAPEL, CARTON Y GUATA DE CELULOSA.	07,00 07,00
PAPEL, PAÑALES, COMPRESAS, TAMPONES HIGIENICOS Y ART. SIMILARES.	
PARTES DE CALZADOS, PLANTILLAS, TALONERAS.	07,00
PASTA DE MODELAR.	07.00
	07,00
	07,00
PASTA QUIMICA DE MADERA AL SUI EITO	07,00 07,00
PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO. PASTA QUIMICA DE MADERA.	07,00 07,00
	07,00
	07,00
PIEDRA DE TALLA O CONSTRUCCION TRABAJADA.	07,00
PIEZAS AISLANTES (PORTALAMPARAS).	07.00
PIGMENTOS OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS.	07,00

DESCRIP. MERCANCIA					%
					•
PIGMENTOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS. PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS.	•			1.	07,00
PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS. PINTURAS Y BARNICES.					07,00
PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURA.		,			07,00
PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR.		tr.	₹*		07,00
PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULOS, PLACAS SIMILARES.					07,00
PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES.					07,00
PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELIC. Y DEMAS FORMAS DE PLASTICO.					07,00
PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS DE PLOMO. PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO.				-	07,00
PLAQUITAS, BARILLAS, PUNTAS Y OBJETO SIMILARES PARA UTILES.					07,00 07,00
PLOMO EN BRUTO.					07,00
POLIACETALES.					07,00
POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.					07,00
POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.					07,00
POLIMEROS DE ACETATOS DE VINILO.			-		07,00
POLIMEROS DE CLORUROS DE VINILO.			1.1		0.,00
POLIMEROS DE ESTIRENO. POLIMEROS DE ETILENO.					07,00
POLIMEROS DE PROPILENO.					07,00 07,00
POLIMEROS NATURALES (ACIDO ALGINICO.)					07,00
POLVO Y PARTICULAS DE CINC.		÷			07,00
POLVO Y PARTICULAS DE COBRE.		,			07,00
POLVO Y PARTICULAS DE NIQUEL.		,	٠.		07,00
POLVORA.					07,00
PRENDAS, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR. PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES.	4				07,00
PREPARACIONES AUTICONGELANTES Y PREPARADOS PARA DESCONGELAR.					07,00
PREPARACIONES ANTIDETONANTES.					07,00 07,00
PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES.					07,00
PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES.					07,00
PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS.					07,00
PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA.					07,00
PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS EN OTROS CONCEPTOS.		• •			07,00
PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS. PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS, Y ART. SIMILARES.			A		07,00
REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO.					07,00
RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDO O LICUADO, HIERRO O ACERO.					07,00 07,00
RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS DE ALUMINIO.					07,00
RESINAS AMINICAS.	:				07,00
RESINAS DE PETROLEO.					07,00
REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS.			-7		07,00
SECATIVOS PREPARADOS.					07,00
SIERRAS DE MANO. SILICONAS EN FORMA PRIMARIA.					07,00
SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR.					07,00
SOMIERES, ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (COLCHONES).					07,00 07,00
TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO.					07,00
TALL OIL, INCLUSO REFINADO.					07,00
TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS, DE PASTA DE PAPEL.					07,00
TANTALO Y SUS MANUFACTURAS.					07,00
TAPONES Y TAPAS.					07,00
TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS.					07,00
TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO. TELAS METALICAS DE ALAMBRE DE COBRE.					07,00
TELAS METALICAS.					07,00 07,00
TITANIO Y SUS MANUFACTURAS.				4	07,00
TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS.					07,00
TRENZAS U ARTICULOS SIMILIRES.					07,00
TUBOS DE CAUCHO INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.					07,00
TUBOS DE COBRE.					07,00
TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES. TUBOS Y ACCESORIOS DE CINC.		• /			07,00
TODOS I ACCEDONIOS DE CIAC.			,	•	07,00

DESCRIP. MERCANCIA		for the	
TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA DE ESTAÑO.	er e		07.00
TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA DE NIQUEL.	en e		07,00
TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA.	According to the second		07,00 07,00
TUBOS Y ACCESORIOS.		e de la companya de La companya de la co	07,00
TUBOS Y PERFILES HUECOS, FUNDICION.			07,00
TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA DE HIERRO O	ACERO		07,00
TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAI	MICA		07,00
UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANG	0.		07,00
VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE	VIDRIO.		07,00
VOLFRAMIO Y SUS MANUFACTURAS.			07,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SI	MIL. HOMBRE-NIÑO.		10,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SI	MIL. HOMBRE-NIÑO		10.00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SI	MIL. MUJER-NIÑA.		10,00
ABRIGO, CHAQUETON, CAPA, ANORAK, CAZADORA, ART. SI	MIL. MUJER-NIÑA.		10,00
ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES.			10,00
ACCESORIOS DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTERIORES.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		10,00
ACCESORIOS DE LOS TRES CONCEPTOS ANTERIORES.	$\epsilon_{x} = t$		10,00
ACCESORIOS GAFAS.		way a second or a second	10,00
ACCESORIOS PARA LOS DOCE CONCEPTOS ANTERIORES.			10,00
ACCESORIOS Y PARTES DE AUTOMOVILES.	· ·	14 7 2	10,00
ACCESORIOS Y PARTES DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.		• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	10,00
ACEITES ESENCIALES PARA PERFUMERIA.		e e e	10.00
ACERO INOXIDABLE.	Service of the servic		10,00
ACONDICIONADORES DE AIRE.	t v		10,00
ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES, ARMONICAS.	CARE DELANGE	100	10,00
ACUMULADORES ELECTRICOS.	But the state of t		10,00
AGUARDIENTE, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.	Entransfer Contraction	State of the state	10,00
ALABRON DE ACERO INOXIDABLE.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		10,00
ALABRON DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	the state of the state of		10,00
ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.		A Commence of the Commence of	10,00
ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		the contract of the second	10,00
ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.			10,00
ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS. ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS PARA NIÑOS.			10,00
ALCOHOL ETILICO.			10,00
ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES.			10,00
ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO CO	AN DELO INIG		10,00
ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO CU			10,00
ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO.	N PELO INS.		10,00
ALGODON CARDADO O PEINADO.			10,00
ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR		•	10,00
AMBAR GRIS CASTOREO ALGALIA VALMIZCLE		*	10,00
ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR. AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE. ANTENAS Y ACCESORIOS. ANTIGUEDADES DE MAS DE 100 AÑOS. APARATOS ALIYI LARES DARA LAS CALDERAS.			10,00
ANTIGUEDADES DE MAS DE 100 AÑOS			10,00
APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS.			10,00
APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO			10,00
APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO. APARATOS DE GRABACION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS). APARATOS DE RADIODETENCION Y RADIOSONDEO (RADAR). APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR. APARATOS EL ECTRICOS DE SEÑALIZACION.		• • •	10,00
APARATOS DE RADIODETENCION Y RADIOSONDEO (RADAR)		4 7	10,00
APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR	•		10,00
APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION			10,00
APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZAC ACUSTICA O VISUAI	SIRENA	,	10,00
APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA	o, oikera.		10,00
APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO DI	E USO DOMEST		10,00 10,00
APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR. APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION. APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZAC. ACUSTICA O VISUAI APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA. APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO DI APARATOS ELECTRONICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIO APARATOS FOTOGRAFICOS Y SUS ACCESORIOS. APARATOS LABORATORIOS FOTOGRAFICOS. APARATOS MECANICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PUI)N.		10,00
APARATOS FOTOGRAFICOS Y SUS ACCESORIOS			10,00
APARATOS LABORATORIOS FOTOGRAFICOS	•	•	10,00
APARATOS LABORATORIOS FOTOGRAFICOS. APARATOS MECANICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PUI	LVERIZAR		10,00
APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION DE COBRE (USO DO	MESTICO)		10,00
APARATOS PARA ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BI	ERIDAS		10,00
APARATOS PARA DEMOSTRACIONES (ENSEÑANZA, ETC.).			10,00
APARATOS PARA LA MEDIDA.			
APARATOS VERIFICACION, CONTROL, REGULACION.	The second second second second		10.00
APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS.	and the second		10,00
			,

DESCRIP. MERCANCIA	
APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES.	10.00
APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE.	10.00
ARBOLES DE TRANSMISION.	10,00
ARMAS DE GUERRA EXCEP. LOS REVOLVERES, PISTOLAS, ARMAS BLANCA.	10,00
ARTEFACTOS FLOTANTES.	10,00
ARTICULOS DE HILADOS.	10,00
ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES. ARTICULOS DE MESA O DE COCINA DE MADERA.	10,00
ARTICULOS DE MESA O DE COCINA DE MADERA. ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES.	10,00
ARTICULOS DE PRENDERIA.	10,00 10,00
ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA.	10,00
ARTICULOS DE TOCADOR Y SUS PARTES DE HIERRO O ACERO.	10,00
ARTICULOS DE USO DOMESTICO (DE FUNDICION, HIERRO O ACERO).	10,00
ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL Y OTRAS DIVERSIONES.	10,00
ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD.	10,00
ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL.	10,00
ARTICULOS USO DOMESTICO (COBRE).	10,00
ARTICULOS USO DOMESTICOS (ALUMINIOS). ARTICULOS Y MATERIAL PARA GIMNASIA.	10,00
AUTOMOTORES Y TRANVIAS CON MOTOR.	10,00
BARCOS DE PESCA.	10,00 10,00
BARCOS FARO, BARCOS BOMBA.	10,00
BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA EL DESGUACE.	10,00
BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	10,00
BARRAS Y PERFILES DE ACERO IN OXIDABLE.	10,00
BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACERO ALEADOS.	10,00
BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA.	10,00
BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS, ARTIC. SIMILAR.	10,00
BAULES, MALETAS, MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO. BEBIDAS REFRESCANTES.	10,00
BICICLETAS Y DEMAS CICLOS INCLUID. LOS TRICICLOS DE REPARTO.	10,00
BISUTERIA.	10,00
BOMBAS DE AIRE.	10,00
BOMBAS PARA LIQUIDOS.	10,00 10,00
BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES.	10,00
BORDADOS EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.	10,00
BOTONES Y BOTONES DE PRESION Y OTRAS PARTES DE BOTONES.	10,00
BRUJULAS LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.	10,00
BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS. CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO, DESPERDICIOS DE CABELLO.	10,00
CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO, DESPERDICIOS DE CABELLO.	10,00
CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO. CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES. CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.	10,00
CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES. CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS. CAFE TOSTADO O DESCAFEINADO, SUCEDANEOS DEL CAFE. CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS.	10,00
CAFE TOSTADO O DESCAFEINADO SUCEDANEOS DEL CAFE	10,00
CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS RUNDADAS	10,00
CAJAS DE FUNDICION.	10,00 10,00
CAJAS DE LOS RELOJES.	10,00
CAJAS DE MUSICA.	10,00
CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.	10,00
CAJAS, CAJITAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES.	10,00
CALANDRIAS Y LAMINADORES.	10,00
CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.	10,00
CALDERAS DE VAPOR.	10,00
CALDERAS DE VAPOR. CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL. CALENTADORES ELECT. DE AGUA Y DEMAS APAR. ELECT. USO DOMESTICO.	10,00
CALZAS, MEDIAS, CALCETINES, ART. SIMIL. INCLUSO PARA VARICES.	
CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, ART. SIMILARES.	10,00
	10,00 10,00
	10,00
CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS	10.00
CAMISAS PARA HOMBRES O NINOS.	10.00
CAMISAS, BLUSAS CAMISERAS, POLOS, DE PUNTO.	10,00
CAMISAS, BLUSAS CAMISERAS, POLOS, DE PUNTO. CAMISAS, BLUSAS CAMISERAS PARA MUJERES O NIÑAS.	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	a Christian Start a	:97
CAMISETAS, CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS PARA F	HOMBRE O NIÑO.	0.00
CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISO	ONES, SALTO DE C	$\Lambda \Lambda \Gamma$
CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTIC. SIMIL. NO F	LECTRICOS	n n
CANAMO EN BRUTU O TRABATATA		
CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ART. PARA PESCA CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES. CARRETILLAS APILADORAS LAS DEMAS CARRETIL DE MA	CON CAÑA.	0,00
CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES.	in the control of the	0,00
CARRETILLAS ALICADORAS, CAS DEMAS CARRETTE DE MA	INIPHIACION	$\alpha \alpha \alpha$
CARRETILLAS Y AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVOS DE ELEVAC	CION.	0,00
CARROCERIAS DE VEHICULOS.	the second by San San San San San San	0,00
CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE. CASCOS PARA SOMBREROS.		0,00
CASCOS SIN FORMAS NI ACABADOS.	\mathcal{L}_{ij} , which is the state of \mathcal{L}_{ij} , \mathcal{L}_{ij} , \mathcal{L}_{ij}	
CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS.	$(-1)^{2}$ (1) $(-1)^{2}$ (2) $(-1)^{2}$ (3) $(-1)^{2}$ (4) $(-1)^{2}$ (4) $(-1)^{2}$ (4) $(-1)^{2}$ (5) $(-1)^{2}$	0,00
CENTROS MECANIZADOS, MAQUINAS PUESTO FIJO.),00
CEPILLADORAS, LIMADORAS MORTAJADORAS		0,00
CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS. CERDAS DE JABALI O CERDO, DESPERD. DE DICHAS CERDAS.	S O PELO	J,00
CERVEZA DE MALTA.	16),00),00
CHALES, PANUELO-CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS	1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1),00),00
CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES.		
CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES		
CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES.		,,00),00
CHASIS DE VEHICULOS, AUTOMOVILES.),00
CIOARROS O PUROS DE TABACO.	10	0,00
CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES	${f S}_{i}$. The state of the i and i a	0,00
CINTAS.	10 (1997) 1997 (1997) 10 (1997) 10 (1997) 10 (1997) 10 (1997) 10 (1997) 10 (1997) 10 (1997) 10 (1997) 10 (1997)	
CIRCUITOS IMPRESOS.		,00
CIRCUITOS INTEGRADOS Y MIGROESTRUCTURAS ELECTROI	NICAS.	00,0
COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS. COCHES ESPECIALES PARA VIAS FERREAS.	10 mm	
COCHES SILLAS V VEHICII OS DADA EL TRANSDADADA DE ANGO	The first of the state of the s	,00
COCHES, SILLAS Y VEHICULOS PARA EL TRANSP. DE NIÑOS COCO, ABACA, RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES.		,00
COLECCIONES Y ESPECIMENES DADA COLECCIONES DE ZOO	10	,00
COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOO COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS CAMISONES Y SALTO CONDENISA DODES EL ECONOCIONES DE CONDENISA DODES EL ECONOCIONADO DE CONDENISA DODES EL ECONOCIONADO DE CONDENISA DODES E	JLUGIA. 10	,00
CONDENSADORES ELECTRICOS.	S DE CAMA.	,00
CONTADORES DE GASES, LIQUIDOS, ELECTRICIDAD.	10	,00
CONTENEDORES.	10	,00
CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, MAQUINAS DE C	OLAR.	,00
CORAL Y MATERIAS SIMILARES.	10	.00
CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES.	10, 4 to 10 to 10, 10, 10, 10, 10, 10, 10, 10, 10, 10,	00
CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES. CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION DE CAUC CORREAS TRANSPORTADORAS O TRANSMISION DE MATERIA CREMALLERAS Y SUS DARTES	CHO VULCANIZ.	.00
CORREAS TRANSPORTADORAS O TRANSMISION DE MATERIA	AS TEXTILES. 10.	.00
CREMALLERAS Y SUS PARTES. CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCL. EN CAPAS CON SOPORTE O CRISTALES PARA GAFAS. CRISTALES PARA GAFAS.	10.	.00
CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCL. EN CAPAS CON SOPORTE O	OSINEL.	.00
CRISTALES PARA GAFAS.	10,	,00
CNISTALES FARA RELUJES T URISTALES ANATORIOS CRISTA	I CARAS	00
CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A M CUBERTERIAS.	1ANO. 10,	00
CUCHILLOG V NAVALAG	10,	00
CUCHILLUS Y NAVAJAS.	10,	00
CUCHILLOS Y NAVAJAS. CUENTAS DE VIDRIO, PERLAS, PIEDRAS PRECIOSAS DE VIDRI CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO A BASE DE CUERO O FIB CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS.	IO. 10,	00
CREDUS A DIELES YCYMFIAYDOS COEKO AK LLICIAE O KEGENEKADO Y RAZE DE CREKO O EIR	RA CUERO. 10,	00
CUEROS I FIELES AUAMUZADOS. CUEROS V DIFLES PADNIZADOS O DEVESTIDOS	10,	00
CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS. CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS. CUEROS Y PIELES DE BOVINO, EQUINO. CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE BOVINO O DE EQUINO. DECIMETROS, AREOMETROS, TERMOMETROS. DESPERDICIOS DE ALGODON. DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS. DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO. DESPERDICIOS DE SEDA. DESPERDICIOS Y DESECHOS DE FUNDICION DE HIERRO O ACI DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE METALES PRECIOSOS.	10,0	00
CUEROS Y PIELES DE BOVINO, EQUINO.	. 10,0	00
DECIMETROS AREOMETROS TERMOMETROS	10,0	00
DESPERDICIOS DE ALGODON	10,0	00
DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS	10,0	00
DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO	Maria 10,6)U
DESPERDICIOS DE SEDA.	10,000 (10,00) (10,000 (10,00) (10,000 (10,00) (10,000 (10,00) (10,000 (10,00)	JU no
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE FUNDICION DE HIERRO O ACI	# Nag (1984)	JU M
DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE METALES PRECIOSOS. DESPERTADORES Y DEMAS REL DIES CON PEOLIEÑO MECANIS		n m
DESPERTADORES V DEMAS DEL OLES CON DEOLIGIÓ MECANIS	SMO DELOIED	<i>N</i>

DESCRIP. MERCANCIA				.%
DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS.	5 4	e de la companya de l		10.00
DIAMANTES, INCLUIDOS SIN MONTAR NI ENGARZAR.		to the second section		10,00
DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, SIMILAR.		1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	100	•
DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO.	•	r _a		10,00
ELECTROIMANES.				10,00
EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADITELEGRAFIA.		the transfer of		10,00
ENCENDEDORES Y MECHEROS.				10,00
ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS.		-	•	10,00
ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.				10,00
ESTATUILLAS, ARTICULOS ADORNO.			•	10,00
ESTUFAS, HORNILLOS (NO ELECTRICOS). ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES.				10,00
EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE.				10,00 10,00
FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES.				10,00
FERROALEACIONES.	,			10,00
FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS CARDADAS.				10,00
FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SIN CARDAR.				10,00
FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CARDADAS.	. *	\$		10,00
FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SIN CARDAR.				10,00
FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADOS.				10,00
FLORES Y CAPULLOS.			:	10,00
FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES Y SUS PARTES.		•	1.	10,00
FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS.		$\mathbb{S}_{p_{i}} = \{ p_{i} \mid p_{i} \in \mathcal{F}_{p_{i}} \mid p_{i} \in \mathcal{F}_{p_{i}} \}$		10,00
FOTOCOPIADORAS OPTICAS O POR CONTACTO Y TERMOCOPIADORAS.		*		10,00
FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR DE HIERRO Y ACERO. GAFAS DE SOL, DEPORTE.				10,00
GEMELOS, PRISMATICOS, TELESCOPIOS.				10,00
GENERADORES DE GAS POBRE.		•		10,00
GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASSETES Y DEMAS.	4			10,00
GLOBOS Y DIRIGIBLES, PLANEADORES, ALAS DELTA.				10,00
GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.				10,00
GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO.				10,00
GRUAS Y CABLES AEREOS, CARRETILLAS, PUENTES.				10,00
GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.				10,00
GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO.	v.,	موج ي	1 1	10,00
GUANTES Y SIMILARES.		Land 1		10,00
GUATAS DE MATERIAS TEXTILES, ARTICULOS DE ESTAS GUATAS.	,		÷	10,00
HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR.	•			10,00
HIERRO Y ACERO SIN ALEAR. HILACHAS DE LANA O DE PELO.		*		10,00
HILACOS DE ALGODON.	,	in the second second		10,00
HILADOS DE ALGODON. HILADOS DE ALGODON, EXCEPTO EL HILO DE COSER.				10,00
HILADOS DE ALGODON, EXCEP. HILO DE COSER, VENTA AL POR MENOR.				10,00 10,00
HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA.				10,00
HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.				
HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.				10,00
HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS.				10,00
HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.				10,00
HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES.		•		10,00
HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS.				10,00
HILADOS DE LANA CARDADA.			1	10,00
HILADOS DE LANA O DE PELO FINO.				10,00
HILADOS DE LANA PEINADA.				10,00
HILADOS DE LINO. HILADOS DE PELO FINO.				10,00
HILADOS DE PELO ORDINARIO.				10,00
HILADOS DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA.				10,00
HILADOS DE SEDA. HILADOS DE SEDA.	1.4.7		•	10,00
HILADOS DE SEDA. HILADOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES.	A Property of the Control of the Con			10,00
HILADOS ENTORCHADOS.	, .	•		10,00 10,00
HILADOS FIBRAS TEXTILES VEGETALES E HILADOS DE PAPEL.				
HILADOS METALICOS.				10,00
HILOS DE COSER DE ALGODON.				10,00

DESCRIP MEDICANICIA	
DESCRIP. MERCANCIA	%
HILOS DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS.	10,00
HILOS DE COSER.	10,00
HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO.	10,00
HORNOS ELECTRICOS, INDUSTRIALES O DE LABORATORIO.	10,00
HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO NO ELECTRICOS.	10.00
HUESOS, NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO SIN CORTAR EN FORMA DETERMI.	10,00
INSTRUMENTOS AUTOMATICOS DE CONTROL.	10,00
INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO, CALCULO.	10,00
INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION.	10,00
INSTRUMENTOS MUSICALES DE SONIDO QUE TENGAN AMPLIFICACION.	10,00
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA.	10,00
INTERRUPTORES HORARIOS.	10,00
JUGUETES DE RUEDAS DISEÑADO PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS.	10,00
JUNTAS METALOPLASTICAS.	10,00
LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.	10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO 1.600 MM. CHAPADOS.	10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO 1.600 MM. SIN CHAPAR	10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO S.600 MM. CHAPADOS.	10,00
LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO S.600 MM. SIN CHAPAR LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES.	10,00
LANA Y PELO FINO U ORDINARIO.	10,00
LANAS SIN CARDAR NI PEINAR.	10,00
	10,00
LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTO PARA EL SUELO.	10,00
LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES.	10,00
LAS DEMAS ARMAS (DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS).	10,00
LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	10,00
LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (SIDRA, PERADA O AGUAMIEL).	10,00
LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES.	
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL, ARTIFIC. O REGENER.	10,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS.	10,00
LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS DE ELEVACION (ASCENSORES Y ESCAL. MECANI.).	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS PARA TRABAJAR METALES.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, EL TRABAJO DE LA PASTA PAPEL.	10,00
LAS DEMAS MAQUINAS Y APARTAOS PARA LA AGRICULTURA.	10,00
LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA. LAS DEMAS PLANTAS VIVAS INCLUIDAS SUS RAICES Y ESQUEJES. LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO.	10,00
LAS DEMAS PLANTAS VIVAS INCLUIDAS SUS RAICES Y ESQUEJES.	10,00
LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO.	10,00
LAVAVAJILLAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR. LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y CUALQUIER ELEMENTO DE OPTICA. LINO EN BRUTO O TRABAJADO. LINOLEO	10,00
LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y CUALQUIER ELEMENTO DE OPTICA.	10,00
LINO EN BRUTO O TRABAJADO.	10,00
LINOLEO.	10,00 10,00 10,00
LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES. LOS ACCESORIOS DE LOS CINCO CONCEPTOS ANTERIORES. LOS ACCESORIOS DE LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
LOS ACCESORIOS DE LOS CINCO CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
LOS ACCESORIOS DE LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	10,00
LOS DEMAS ACEROS ALEADOS. LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDO LOS PATRONES.	10,00
LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDO LOS PATRONES.	
LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (MAQUINA DE CORTAR PELO).	
LOS DEMAS BARCOS. LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS DE PUNTO.	10,00
LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS DE PONTO. LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR.	10,00
LOS DEMAS CHEDOS V DIELES EN BRUTO	10,00
LOS DEMAS IMPRESOS INCLUIDAS LAS ESTAMPAS GRABADAS Y FOTOGR. LOS DEMAS INISTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA.	10,00
LOS DEMAS INTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA.	10,00 10,00
LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA. LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO.	10,00
LOS DEMAS HIGHETES	10.00
LOS DEMAS MOTORES Y MACHINAS MOTRICES	10,00
LOS DEMAS RELOIES	10,00
LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS.	10,00
LOS DEMAS NOTORES Y MAQUINAS MOTRICES. LOS DEMAS RELOJES. LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS. LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO.	10,00
LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.	10,00
	,00

DESCRIP. MERCANCIA	• • 28414. gg		n
LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUA.	and the second of	10.00	i
LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.		10,00	
LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS.		10,00	
MANGUERAS PARA BOMBAS. MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES.	e ong kalangan sa	10,00	
	e originale di seletari Seletari		
MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS.		10,00	
MANUFACTURAS DE TRIPA DE VEJIGAS O DE PENDONES.		10,00	
MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS.		10,00	
MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PERLO Y DE ESQUILAR ELECT.		10,00	
MAQUINAS DE COSER.		10,00	
MAQUINAS DE TALADRAR.		10,00	
MAQUINAS HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS. MAQUINAS PARA DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR.		10,00	
MAQUINAS PARA EL HILADO.		10,00 10,00	
MAQUINAS PARA FORJAR O ESTAMPAR.		10,00	
MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA.		10,00	
MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES.		10,00	
MAQUINAS PARA LAVAR ROPA.		10,00	
MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS.		10,00	
MAQUINAS PARA TRABAJAR MADERA Y CORCHO. MAQUINAS PARA TRABAJAR PIEDRA Y CERAMICA.		10,00	
MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTER.	ericania de la compania de la compa	10,00	
MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA.		10,00	
MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA.		10,00	
MAQUINAS Y APARATOS NO EXPRESAD. NI COMPREND. EN OTROS CONCEP		10,00	
MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR.	the state of the s	10,00	
MAQUINAS Y APARATOS PARA ELABORAR TABACO.		10,00	
MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION.		10,00	
MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS MECANICOS. MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR.	* *	10,00	
MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICAC. O ACABADO DE FIELTRO.		10,00	
MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRI. DE PASTA DE MATER. FIBROSA.	4.5	10,00	
MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE CURTIDO CUERO.	and the second s	10,00	
MAQUINAS Y APARATOS PARA LAVAR, SECAR, ESCURRIR, PLANCHAR.		10,00	
MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR.		10,00	
MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR.		10,00	
MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO. MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO.		10,00	
MAQUINAS, APARATOS ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR.	•	10,00	
MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS.		10,00 10,00	
MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA FUNDIR.		10,00	
MAQUINAS, HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE.		10,00	
MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOG., ESPEJOS U OBJETO SIMIL.		10,00	
MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, CUERNOS Y ASTAS.		10,00	
MARFIL, HUESOS, CONCHA-TORTUGA, CUERNO, ASTA, NACAR. DEMAS MATER		10,00	
MARQUETERIA Y TARACEA, COFRES, ĈAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERIA. MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS.		10,00	
MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR.		10,00 10,00	
MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS SIN MONTAR.		10,00	
MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.		10,00	
MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS.		10,00	
MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS.		10,00	
MICROFONOS Y SUS SOPORTES (ALTAVOCES, AURICULARES, AMPLIFICA.)		10,00	
MONEDAS SIN CURSO LEGAL. MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES.		10,00	
MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES. MONOFILAMENTOS SINTETICOS.		10,00	
MOTOCICLETAS (INCLUIDOS CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUX.	•	10,00 10,00	
MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO ENCENDIDO CHISPA.		10,00	
MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRENSION.	•	10,00	
MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS.		10,00	
MUÑECAS QUE REPRESENTEN SERES HUMANOS.		10,00	

DESCRIP. MERCANCIA	1000 0110 0110 0110 0110 0110 0110 011
NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS. NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS. NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO.	
NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS.	10,00
NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO. NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS.	10,00
OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURAS.	10.00
ORDEÑADORAS Y MAQUINAS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.	The state of the s
ORGANOS DE TUBOS Y TECLADOS. ORO, INCLUIDO EL ORO PLATINADO EN BRUTO.	10,00
OTRAS MANUFACTURAS DE CERAMICA	1925 - 1948 Springer 1982 Sp. 10,00
OTRAS MANUFACTURAS DE CERAMICA. OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE.	10,00
OTROS INSTRUMENTOS DE MEDIDA O CONTROL.	
PAÑUELOS DE BOLSILLO.	10,00
PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS SIN IMPRESIONAR.	10,00
PARACAIDAS PARTES Y ACCESORIOS.	10,00
PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES.	10,00 mg
PARTES DE ACCESORIOS PARA CONCEPTO ANTERIOR.	10,00
PARTES DE LOS APARATOS DE LOS DOS CONCEPTOS ANTERIORES.	10.00
PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS NO EXPR. EN OTROS CONCEPTOS	10,00
PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS. PARTES DEL CONCEPTO ANTERIOR.	10,00
PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS NO DESCRITAS EN OTROS CONCEPT.	10,00
PARTES Y ACCESORIOS DE LOS CUATRO CONCEPTOS ANTERIORES.	20,00
PEINES, PEINETAS, PASADORES.	10,00
PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA Y ARTC. DE PELET. ARTI. O FACT.	10,00
PELETERIA CURTIDA O ADOBADA.	10,00
PELETERIA EN BRUTO.	10,00
PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.	10,00
PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLO.	10,00
PELO FINO U ORDINARIO.	10.00
PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES, ARTIC. ANALOGOS.	10,00
PEQUEÑOS MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.	10,00
PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR. PERFUMES Y AGUA DE TOCADOR.	10,00
PERLAS FINAS O CULTIVADAS.	10,00
PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS.	10,00
PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS.	10,00
PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.	10,00
PIELES DEPILADAS DE CAPRINO.	10,00
PIELES DEPILADAS DE LOS DEMAS ANIMALES.	10,00
PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARADAS.	10.00
PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARADAS. PIELES EN BRUTO DE OVINO. PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON.	10,00
PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON. PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON. PILAS Y BATERIAS DE PILAS ELECTRICAS.	10,00
PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON.	10.00
PIPAS POOLII LAS PARA CICARROS VILLO DA PEROS	
PIPAS, BOQUILLAS PARA CIGARROS Y SUS PARTES. PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS.	10,00
PLATA, INCLUIDA LA PLATA DORADA.	10,00 10.00
PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
POLIPASTOS, TORNOS Y CABRESTANTES, GATOS.	10,00
POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS.	10,00 10,00
PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO.	10,00
PRENDAS CONFECCIONADAS.	10,00
PRENDAS DE DEPORTES.	10.00
PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE.	10.00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE CUERO NATURAL O ARTIFIC. PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE PUNTO PARA BEBES. PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR PARA BEBES.	10,00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE PUNTO PARA BEBES.	10.00
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR Y DEMAS ARTIC. DE PELETERIA.	10,00
PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS.	10,00
PREPARACIONES CAPILARES. PREPARACIONES DE DELLEZA DE MAQUILLA JE V DARA CUIDADO DIEL	10,00
PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA CUIDADO PIEL. PREPARACIONES PARA AFEITAR, ANTES O DESPUES AFEITADO.	
PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL.	10,00
THE TOTAL STATE OF THE POUND OF THE POUNDS O	10,00

DESCRIP. MERCANCIA	7 1 27 6 1 H 316 , H 4 1 1 1 %
	. 70-1114 ko 189 A94 (1844) 484 - £14 10,00
PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRE NI COMPR	EN OTROS CONCEP
PRODUCTOS FERREOS.	44. 430 60 75 1634 94 6 10,00
PRODUCTOS LAMINADOS DE ACERO INOX. ANCHO INF	. 600 MM PREAS PLEASURE AND THE FEB. 10,00
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDA	BLE SUP. 600 MM
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ANCHO INFERIO	
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ANCHO SUPERIO PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO	** * * * * · · · · · · · ·
PRODUCTOS EXMINADOS PLANOS DE MERRO O ACERC PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZAS.	10,00 mm ALEAR.
PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USO TECNI	COS. 10,00
PROYECTORES, IMAGEN FIJA, AMPLIADORAS.	10,00 m
PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES:	10,00
PULVERIZADORES DE TOCADOR SUS MONTURAS Y CA	
QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES. RADIADORES, CALEFACCION NO ELECTRICO.	10,00
REACTORES NUCLEARES.	intration of the affect with earth or providing the track 10,00 c.
RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA.	10,00 miles and the state of the TV Hiller (1997)
RECEPTORES DE TELEVISION, VIDEOS.	10,00
RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUEROS O PIEL	.ES. 10,00 (10,00)
REDES DE MALLAS ANUDADAS.	
REFRIGERADORES, CONGELADORES, CONSERVADORE RELOJES DE BOLSILLO O SIMILARES.	10,00 miles (10,00
RELOJES DE BOLSIELO O SIMILARES. RELOJES DE PULSERA.	* ************************************
RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTO.	13 337 50 1150 1150 115 115 115 115 115 115 11
REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	16 (49/14) (1314) A (37) A (41 ,00)
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER V	/EHICULOS.
RESISTENCIAS ELECTRICAS.	DES. 1144 A RESTAUR FOR A RESTAUR OF 10,00
REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PARE REVOLVERES Y PISTOLAS.	### ### 10,000 ### 10,
RODAMIENTOS DE BOLAS.	10,000 mg 10,000
ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR Y COCINA.	10.00 (10.00 to 10.00
SABLES, ESPADAS, BAYONETAS Y DEMAS ARMAS BLA	
SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR.	10,00 mg/s/2007 10,00 mg/s/2000 10,00 mg/s/200 mg/s/2000 10,00 mg/s/2000 10,00 mg/s/2000 10,00 mg/s/2000 10,00
SEDA CRUDA SIN TORCER.	S. 43 10,00
SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGO SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS PO	T
SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS FO SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	10,00 10,00
SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVI	•
SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE PUNTO DE ENCAJI	E DE FIELTRO.
SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS.	10,00 × 10,00
SOMBREROS Y TOCADOS POR UNION DE BANDAS DE C	UALQUIER MATER. 10,00
SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO.	10,00 OS SIMILARES. 10,00
SOSTENES, FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS ARTICUL SUETERES, JERSEYS CON CUELLO DE CISNE.	OS SIMILARES. 10,00 10,00
SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDOS E HI	•
SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL.	52 (10,00 m)
TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR, DESPERDICIO DE	
TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS DE MANO.	10,00
TAPICERIA TEJIDA A MANO.	10,00
TAXIMETROS. TE-SHIRTS Y CAMISETAS DE PUNTO.	10,00
TEJIDOS CAUCHUTADOS.	10,00
TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS.	10,00
TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS.	10,00
TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO, CONTENIDO INFER	IOR A, 200 G/M2. 10,00
TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO, CONTENIDO SUPER	
TEJIDOS DE ALGODON, CONTENIDO INFERIOR A, 200 G/	M2. 10,00 /M2. 10,00
TEJIDOS DE ALGODON, CONTENIDO SUPERIOR A, 200 G TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUA.	/M2. 10,00 10,00
TEJIDOS DE GASA DE VUELTA.	10,00
TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	10.00 mg/s
TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS.	10,00 mg/m/2016 (10,00 mg/m/m/m/m/m/m/m/m/m/m/m/m/m/m/m/m/m/m/
TEJIDOS DE HILOS DE METAL.	1966 - 1967 - 1968 - 19

DESCRIP. MERCANCIA	%
TEJIDOS DE LANA CARDADA.	10.00
TEJIDOS DE LANA PEINADA.	10,00
TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES.	10,00
TEJIDOS DE LINO.	10,00
TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	10,00
TEJIDOS DE SEDA.	10,00
TEJIDOS DE YUTE.	10,00
TEJIDOS FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUA, SUPERIOR A, 170 G/M2.	10,00
TEJIDOS FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUA, INFERIOR A, 170 G/M2.	10,00
TEJIDOS IMPREGNADOS CON PLASTICO.	10,00
TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS.	10,00
TELARES.	10,00
TELAS SIN TEJER.	10,00
TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS.	10,00
TERCIOPELO, FELPA.	10,00
TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS.	10,00
TE.	10,00
TIJERAS Y SUS HOJAS.	10,00
TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCION. FERIA.	10,00
TOLDOS DE CUALQUIER CLASE.	10,00
TOPADORAS INCLUSO LAS ANGULARES, EXCAVADORAS, CARGADORAS.	10,00
TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.	10,00
TRACTORES. TRACTORES. TRACTORES. TRACTORES.	10,00
TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS CHAQUETAS, PANTALONES DE PUNTO.	10,00
TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS, PANTALONES. HOMBRES-NIÑOS TRAJES SASTRE CONJUNTOS CHAQUETAS, VESTIDOS.	10,00
TRAJES SASTRE CONJUNTOS CHAQUETAS, VESTIDOS. TRAJES SASTRE, CONJUNT., CHAQUETAS, VESTIDOS, FALDAS, F. PANTALON.	10,00
TRANSATLANTICO, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES.	10,00
TRANSFORMADORES ELECTRICOS.	10,00
TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES.	10,00
TRENZAS EN PIEZAS ARTICULO DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES.	10,00
TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS, ENCAJES.	10,00 10,00
TURBINAS DE VAPOR.	,
TURBINAS HIDRAULICAS.	10,00 10,00
TURBOREACTORES.	10,00
VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIA SOBRE CARRILES.	10,00
VAJILLAS Y ARTICULOS USO DOMESTICO (PORCELANA).	10,00
VAJILLAS Y ARTICULOS USO DOMESTICO, OTRO MATERIAL CERAMICO.	10,00
VAJILLAS Y DEMAS ART. DOMESTICO, HIGIENE, TOCADOR DE PLASTICO.	10,00
VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.	10,00
VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES.	10,00
VENTOUR OF BARA WE ASSESSMENT OF BARANCE OF	
VEHICIII OC DADA EL TDANGDODTEG DE 10 DEDGOMAGO MAG	and the second of the second o
VERMUT.	10,00
VIDRIO, SERVICIO MESA, COCINA, TOCADOR.	10,00
VINO DE UVA.	10,00
VISILLOS Y CORTINAS.	
YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE.	10,00
YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER.	10,00

ANEXO 2

MODELOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE PARA LOS SUJETOS PASIVOS SE ESTABLECEN

and the second s



ķ	Service.	80 5			0.00	No. of the last	b	1000		1
T	MID	TTEC	TO	$C \cap D$	DE	KA D	ROD	IICC	ION	ž
	TATE .	دمندب		$\sigma \omega \nu$		LCL I'	KUD		*****	*
9	1000	week mit	Dorate so		34 Z. J. C.	10 Day 12 1		ت المراه فقائد ال		i
п	UC.	CUI	X VT4	\mathbf{T}	40.0	**************************************	APOI	21747	אחזי	÷
J.	NO.	DEL			3.50			***	-11-1 1	3
8	20-57-5	2000 see	200 S 200 L	35		A STATE OF THE STA	7 <u>25 Lean</u>	31 13 25 24	0.00	è
9	400		JTA		III A		CEU	TA	* 1 2 2	3
B ~	4 4 1 A 1 4 4 4 4	1122						20 10 10 10 10		ĸ.

	DAUTÓNOMA ECEUTA	DE LA CIU	DAD DE CE	UIA	2002 Taylor	ALES:		001			
DENTIFICACIÓN	Esp	pacio reservado para	la etiqueta identif	icativa -	ejer	RCICIO					
TIE	N.I.F.		APELLIDOS Y NOM	MBRE O RAZÓN	SOCIAL			and the second			
DEN	VIA PÚBLICA										
	MUNICIPIO		PROVINCIA	`				COD. POSTAL			
	EPIG. IAE	NATURALEZA DE	LA OPERACIÓN	BASE I	MPONIBLE	ТІРО		CUOTA			
					d e	e.	1	0 0.0			
(2)			1.4		: : <u>:</u> : :		2				
NO.							3				
),A.C.				:			4	v 1 (1) 3			
Mine							5				
EI					+ 3 + 4 + 5)		6				
		ব	DEDUCCION		<u> </u>		7 8				
			A INGRESAL	R (6-7-	8)	*. •	9				
S) NEGATIVA (3)1	ejercicio y que con una enviar una Ciudad de	Negativa dación correspondiente periódo consignado, res a X el recuadro al efecto copia a la Administra Ceuta, bien por CORR NTREGA PERSONAL	ulta NEGATIVA, ma o. En este caso debe ación Tributaria de EO CERTIFICADO	INGRESO (4)	de Ceuta, cuenta de los TRIBUTO FORMA DE	restringi S. PAGO: efectivo	ida pa	a Tesorería de la Ciudad ara la RECAUDACION E.C. Adeudo en cuenta			
JJETO SIVO (S)	Fecha:	(Firma)		-		CUENTA		IENTE (CCC) Núm. de cuenta			



EMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTÂCIÓN, EN LA CIUDAD DE CEUTA

DECLARACIÓN - LIQUIDACIÓN 4. TRIMESTRE-RESUMEN ANUAL REGIMEN ESTIMACIÓN OBJETIVA

MODELO

	DAUTONOMA DECEUTA				RÉGIMEN EST	MÁCIÓ	N-6	BJETIVAT 2009
DENTIFICACIÓN [Esp	pacio reservado para	la etiqueta ic	dentificativa	DEVENGO (D)	RCICIO		
TIF	N.I.F.		APELLIDOS	Y NOMBRE O RAZ	ÓN SOCIAL			
H	VIA PÚBLICA	300 1 3 8	() kathara a sa kathara	15 8 5 3 7 5 5	$\varphi_{i}E_{i}(\xi) \triangleq \delta^{-i}$			e start e e e
	MUNICIPIO		PRO	VINCIA				COD. POSTAL
$\overline{\Lambda}$								
	EPIG. IAE	NATURALEZA DE	LA OPERACIÓ	N BAS	E IMPONIBLE ANUAL	TIPO		CUOTA ANUAL
					34 j. v		1	
(2)			W. E. L				2	
ON				4.	. 15		3	
QUIDACION (2)	* ************************************					·	4	
				TOTAL			5	
j	Section 12	Anne y y y y y y y y y y y y y y y y y y	CUO	TA 1° TRIMEST	RE		6	
Ī					RE		7	
		. ، ، ، سنة،		•	TRE		8	
	the second		A INC	JKESAK / DEVC	OLVER(5-6-7-8)		9	
SUJETO NEGATIVA (3)	ejercicio y p que con una enviar una Ciudad de C	Negativa lación correspondiente periódo consignado, resu X el recuadro al efecto copia a la Administra Ceuta, bien por CORRE NTREGA PERSONAL. (Firma)	olta NEGATIVA D. En este caso ción Tributari EO CERTIFIC	A, mar- deberá a de la	de Ceuta, cuenta i de los TRIBUTOS FORMA DE I E.C. En e Importe I	restringi S. PAGO: fectivo	CLI	ENTE (CCC)



CIUDAD AUTÓNOMA IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN

DECLARACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN

N	OMBRE DEL RECEPTOR		DOMICILIO FISCAL						
	•								
NIF/CIF	EXPEDIDOR/PROVE	EDOR	AGENTE O RE	PRESENTANTE					
				į.					
			· · ·						
	DESCRIPCION	DE LA MERCA							
N° DE ORD	EN N° DE DUA TOTAL I	BULTOS TOTAL	KILOS CÓDIGO	DE LA MERCANCIA					
N° D	E FACTURA INDICACIO	NES ESPECIALES	N° DE BA	ASTIDOR					
			<u> </u>	<u> </u>					
FECHA LLEG	ADA MATRÍCULA CAMIÓN HO	RA NOM	IBRE DEL BUQUE	CIF / FOB					
				1					
		ccar ocr							
	<u> </u>	ESGLOSE	. We starte by the section	por vego es exercis					
BULTOS	MERCANCÍA	CLAVE	GASTOS	VALOR					
<u> </u>			•						
	TO	TAL VALOR DU	A						
SOLIC	ITUD:	ACR	EDITACIÓN EFECTUA	ADA MEDIANTE:					
SE SO	LICITA LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE	□ PAG	O DE LA DEUDA TRIE	BUTARIA.					
SERVI	ARACIÓN AL OBJETO DE QUE POR LOS ICIOS FISCALES DE ESA CORPORACIÓN OCEDA A LA PRECEPTIVA ACREDITACIÓN	٧.	GARANTIA SOFICIENTE DE LA DEODA						
	EL DECLARANTE	TRII	TRIBUTARIA. COMPROBADO Y CONFORME						
	And the state of t	En	a de POR LOS SERVICIOS	,de					



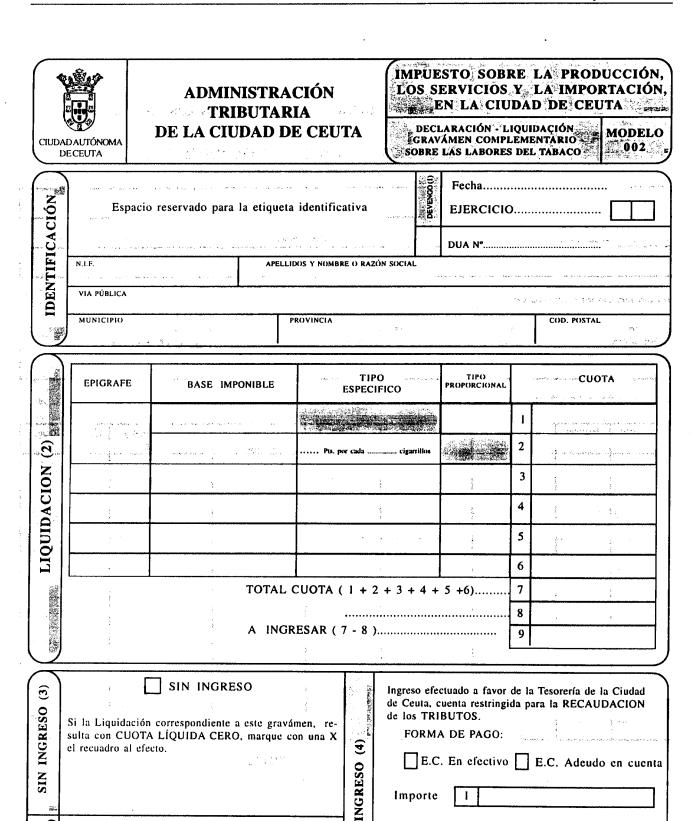
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN

Sujeto Pa	sivo	and the second second second	Domicilio		DNI o NIF	Nº DUA	And the second second
		,				er s	V.
2 Agente o l	Representa	ınte		Do	omicilio .		
			. 4 % -	rapo j	e Americano	,	
DATOS DE L	A IMPORT	ACIÓN				, .	- Association (1777)
3 Fecha Despacho	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Fecha Llegada		Bultos Jnidades	Peso	Matrícula Vehículo Tracción Mecánica	acon de la constantia del la constantia de la constantia
s to the base		neer y		AND THE SECRET SECTION	. g / • V - · · · · ·	Andrew Comment Species	•
Concepto	Bultos	Base Imponible	Averias y Faltas	Tipo Gravamen	Cuota	Transportes y Fletes	Cuota Líquida
	<u> </u>						ye.
Carlos Common Carlos	and Same of the	a de la compania del compania del compania de la compania del la compania de la compania de la			the state of the s	te de la companya de	
o entremando	en de garace		in Spirit Combination of the second		in the second second	e de la composition della comp	
		antida an said		, 5 Å .	1		
p selection secures s		5			101		
			angan sa				e e e e
et a. Jak e ji		्रास्त्र के अपन्ता है। इस्त्री क्षेत्र क्षेत्र के	19 (19 (19 (19 (19 (19 (19 (19 (19 (19 (
livisa					TOT∧ <u>⊾</u>		
alor Cambio		San (1) (2) (2) (2) (2) (2) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4	entropy of the second of the s				
			:		TOTAL A I	NGRESAR	
					•		
		Fecha y Firma	•	•	•	Fecha de Pago	• .

SUJETO PASIVO (5)

Fecha: _

(Firma)



Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada.

CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)

1 DC:

Núm. de cuenta



ADMINISTRACIÓN

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN, EN LA CIUDAD DE CEUTA-

	ADAUTÓNOMA DECEUTA	D.	E LA CIC	DAD I	JE CEUTA	I SECURE A PROPERTY OF	MENICOMPLE LAS LABORES (DEPOSIT	MEI DEI OS	TARIO MODELO TABACO 003
DENTIFICACIÓN	Esp	pacio re	servado para		ta identificativ	а	PERÍODO		
FIC	N.I.F.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		-	LIDOS Y NOMBRE O	BAZÓN SOCIAL	DUA Nº:		
E					LIDOS I NOMBRE O	KAZON SOCIAL			
IDE	VIA PÚBLICA					•			in the second second
	MUNICIPIO				PROVINCIA				COD. POSTAL
	EPIGRAF	Е	BASE IMF	ONIBLE		TIPO ECIFICO	TIPO PROPORCIONAL		CUOTA
			Seed and survey of the fig.		Bara Just	indica p arang		1	The state of the s
(2)	outstand standard and	e Aver Life			Pts. por c	ada 1000 cigarrillos	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	2	
ACION (2)					:		4.77.11	3	and Contract to the contract of the contract o
) Y C						No. 27 (10)		4	en e
ETQUID				1				5	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
LI						e i ek ek e.	10,2	6	,
	P. B. Markening as and other		en de sometic e general experience go	TOTAL	CUOTA (1	+ 2 + 3 + 4 +	- 5 +6)	7	
**	-min engine in eq.		the contract of the second of the second	A INC	GRESAR (7 -	8) -		8	
				1			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	9	
NEGATIVA (3)	ejercicio y márque con u berá enviar u la Ciudad de	ación con periódo una X el una copia Ceuta,	Negativa rrespondiente consignado, recuadro al efe a a la Adminis bien por COR A PERSONAL	resulta N ecto. En es stración Tr REO CER	EGATIVA, ste caso de- ibutaria de	de Ceuta, de los TRI	cuenta restringion (IBUTOS). A DE PAGO: C. En efectivo	da p	a Tesorería de la Ciudad ara la RECAUDACION E.C. Adeudo en cuenta
SUJETO PASIVO (5)	Fecha:	· · · · ·	(Firma)				ÓDIGO CUENT	A CL	JENTE (CCC)
SUJI	12 mmm 1	i	(riillia)	•		Entid.	ad Ofic. D		Núm. de cuenta



	ERVI	(B)(B)	de leadh Seirasin Daoladh	AR(O)R(I	Λ of (0) $\Omega_{ m e}$
li,	EDA	Opera Deporti del Tili	po et :		(6) 1) (4) (6) (7) (11) 7)

	ECEUI			<u> </u>					William Park			S 40 6 6 1				
ACIÓN		E	spacio re	eservado	para la (a etiqueta identificativa EJERCICIO PERÍODO APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL										
эiс	N.I.F.					APE	ELLIDOS Y N	OMBRE () F	AZÓN SOCIAL	<u> </u>	:					
		PÚBLIC	·				 									
DENTIFIC																
H	MU	NICIPIO)	:			PROVINC	ia.				COI	D. POSTAL			
	DOMICILIO, LOCALIDAD Y PROVINCIA DEL ESTABLECIMIENTO: C.A.E.															
أسس	<u> </u>								and the same	9 2 00 100 \$1 20 50 00 6 1000						
	Enís	grafes		·		T	·············	T								
						╁										
			encia In			+	N 1		metan in great as		and the second	eng wang				
	(B)	Prod	ucido	<u> </u>		1							:			
	ias	Op	eracione	s Interior	es	1							<u>.</u>			
	Entradas	Re	sto C.E.	——- Е.								1				
<u> </u>		Im	portació			╁										
ORERACIONES (2)	<u>()</u>		portacio	;	T	+										
Z.		(D) Con Impuesto				<u> </u>			:		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
3		(-)	(D) Con Impuesto			1	*		111							
RA				Ámbito	Valor	1										
E E				Interno	Cantidad	_										
	,		, o			1			·····							
a .	Salidas	uest	Régimen Suspensivo	Resto C.E.E.	Valor											
LE	Sa	lmp	Rég	C.E.E.	Cantidad	1		-1								
DETALLE DE		Sin Impuesto	S	Exporta-	Valor					,						
		(E)		ciones	Cantidad	†					· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
			г .		Cultitud	+										
			Exencio	ones		↓_										
	(F)	Exist	encia Fir	nal												
	(G)	Difer	encia		:*											
	Rece	epcio	nes		ξ 5	1							<u> </u>			
W. Sillio				/// 	•	ــــــــــــــــــــــــــــــــــــــ		1								
NTRADA	Fect	na: —									Firma d	el Dec	larante:			



TRIBUTARIA

1	100	400	3,00		400		141	2.25	33.	1	2	100	4.7	82	100	3.7	200		100	1.0	. 63		Sec.	64	334	46		
×	e.	71	31	IT	S	18	O	×	S	O	B	R	F		T.	A	Ø1	PI	2 (٦I	D	П	C	C	I	٦	N	ž
Ž,	L	0	Si	S	U,	S.	Ø.	13		(e	N		Y	×	Ľ	\mathbf{A}	1	V	1	(0	1.	8	V.	X.	Œ	0	P	ĺ
2		200	2360	ń	200	$x_{i}x_{i}$	12	62.40	200	K. M	40.0	444		255		43.234	4 2444	100	20	261%	25.0	2.0	dia.	1046			0.4	à
920	3.34	967	200	33.54	AΙΝ	138	2.7	ж	20.	7.5		200		∙ ध			32	-15	200	100	118	1	5.00	200	27.5	24	13	

	ADAUTÓNOMA DECEUTA	DE LA C	CIUDAD DE	CEUTA	SOBRE CA	ANACIONE EL MENES COMPE RBURANTES Y PETEROLITE	emer Com	TARIOS MODELO BUSTIBLES 004
IDENTIFICACIÓN.	Esp	oacio reservado p	ara la etiqueta	identificativa	(1) (c) (2)	EJERCICIO)	
IFF	N.I.F.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	APELLID	OS Y NOMBRE O RAZ	ÓN SOCIAL	<u> </u>		
ENE	VIA PÚBLICA			·		, ·		
II T	MUNICIPIO		PR	ROVINCIA				COD. POSTAL
	EPIGRAF	E BASE	IMPONIBLE		TIPO DE GRAVAMEN	18 J. 1998.		CUOTA
		: 1	es cass of		ts. por cada 1000	litros	1	
(2)			,		ts. por cada 1000	litros	2	
EIQUDACION (2)		·		1	ts. por cada 1000	3		
DAC		* 1	promise de la	!	ts. por cada 1000	4	A P I	
OUL			n was in any		ts. por cada tonel	ada.	5	
	e tre,		TOTAL CUO	FA (*1 1 2 1	2 1415)	4.4	6	
	- i agrania e moje				4		7	·
	e e age ellerded		A INGRESAR	? (6 - 7)	•••••	•••••	8	
		☐ SIN INC	PESO.		/			
SIN INGRESO (3)	Si la Liquida ta CUOTA I cuadro al efe	ación correspondien	ite a este graváme marque con una	en, resul-	de Ceuta, de los TR FORM	cuenta restringi RIBUTOS. IA DE PAGO: C. En efectivo	da pa	Tesorería de la Ciudad ra la RECAUDACION E.C. Adeudo en cuenta
SUJETO PASIVO (5)	Fecha:	(Firm	a)			CÓDIGO CUENT		IENTE (CCC) Núm. de cuenta



CONTRACTOR OF STREET				
IMPUEST	V CVBB			. 14
SEIMPLIKS I	II SURKE	I A PRID	JI JI JI JI	713.
ALTER VIOLA	~ ~~~~~~		the state of the state of the state of	
LOS SERV	Spring the control of	20 Car Sec. 25 Car	North Combane Assessment	
	TOTAL		TOTAL COL	-
CONTRACTOR OF THE SECOND			J. 68 F. 1 99 L	
				1000
CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE	All States Ille the Sugar	10 1 10 1 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	2000	Section 1
AND THE PROPERTY OF THE PARTY O	TO A STATE OF THE PARTY OF THE		49935500	250
CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	- A 4 11 11 14	W 1 42 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	A 3973754	

DECLARACIÓN - LIQUIDACIÓN FGRAVÁMEN COMPLEMENTÁRIO OBRE CARBURANTES Y CÓMBUSTIBLE PETROLÍFEROS

MODELO

Di	ECEUTA	the state of the s				POSTOR	(DEPOSITO	(SV)			
IDENTIFICACIÓN	Espacio reservado para la etiqueta			eta identifica	identificativa PERÍODO Fecha:						
IFI	N.I.F.		LLIDOS Y NOMBRE	O RAZÓN SO	CIAL						
EN	VIA PÚBLICA										
A	MUNICIPIO			PROVINCIA					COD. POSTAL		
$\stackrel{\smile}{\prec}$											
	EPIGRAFE	BASE IMPONIE	BLE		TIPO GRAVA		, eg - + , es		CUOTA		
				Pt	s. por cada	1000 litro	05	1	·		
(7)		. ,	Pt	s. por cada	1000 litro	os .	2				
NO			Pts. por cada 1000 litros				3				
YCI				Pts. por cada 1000 litros							
LIQUIDACION (2)				Pts. por cada tonelada							
DIC	L										
44			TOTAL	CUOTA (+ 2 + 3	+ 4 + 5	5)	6			
	11 4 4 4 4	••	A INC	RESAR (6 - 7)			7				
			A INC	IKESAK (0	- / /		***************************************	8			
NEGATIVA (3)	ejercicio y márque con u berá enviar la Ciudad de	Negativa ación correspondiente periódo consignado, una X el recuadro al efe una copia a la Adminis c Ceuta, bien por COR ENTREGA PERSONA	resulta ecto. En stración ' REO CE	NEGATIVA, este caso de- Tributaria de	ESO (4):	Ceuta, o los TRI	cuenta restringi IBUTOS. A DE PAGO:	da p	a Tesorería de la Ciudad ara la RECAUDACION E.C. Adeudo en cuenta		
SUJETO PASIVO (5)						Entid	CÓDIGO CUEN ⁷		LIENTE (CCC) Núm. de cuenta		



								مست
		.g. 250	40.30			131.		
					**			
				13				
	1121						(31)16	
	- 1(6)	MA F					181	· ·

			eservado para la o	etiqueta i	dentificativa		EJERCICIO			
N.1.F.				APELLIDO	S Y NOMBRE () RAZÓ	N SOCIAL				
VIA	PÚBLIC	:A	L				** ****			
MU	NICIPIO)	standings, access one transfers of	PRO	OVINCIA	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	COD. POSTAI			
DOM	ICILIO	LOCALIDA	D Y PROVINCIA DEL ESTA	ECTABLE CHAIRMEN			:		C.A.E.	
								C.A.D.		
			:							
Epíg	rafes									
(A)	Existe	encia Ini	cial							
		ıcido								
			es Interiores							
Entradas		Resto C.E.E.								
(C) En									*****	
9)	Importación (D) Con Impuesto			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						
 	(D)	Con In	npuesto			<i>I</i> :				
		Régimen Suspensivo	Ámbito Interno			* 1				
	,									
Salidas	Sin Impuesto		Resto C.E.E.					r		
Sal	Imp	Rég Suspe	Nesto C.B.B.			!		••		
		0,	Exportaciones			-				
	(E)									
		Exenciones			,					
(F) Existencia Final			nal							
(G) Diferencia					<u> </u>					
	epcio						1			
	Poio				1					

	·	Firma del Declarante:	
. W.	Fecha:		
			: ر



CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

Consejería de Economía y Hacienda

			and the second second	
				a de la companya de
				4 4 4 4 4
	MPUESIU	PORKET	afkudu	
	MEDIESTO DE SIERVI	ALCONE T	A TAMPAD	7V276
A State Bearing		and the second second		
		A CONTRACTOR OF THE	STANCED TO SECURITY	2.790
		A	A 120 - 1100 -	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
		100		MODELO
第91)区时间。	verally.		(1) Y Y 1 V 3	
SESSE VALL	RUNCIÓN	ENELL	ENSURE	The state of the s
Visit in the second				

DE	CEUTA		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				BURNING.
ACIÓN (1)	Es	spacio reservado para	la etiqueta identificativa		CC		
<u> </u>	N.I.F.		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN	SOCIAL			, .
7	DOMICILIO FI	SCAL. NOMBRE DE LA VIA PUB	LICA				,
Ĝ.	MUNICIPIO		PROVINCIA		1	COD. POSTAL	
		;		;			· · · · · · · ·)
							=
	N.I.F.		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN S	OCIAL			
G	C.I.S.	12531 - F. 188 4 1 40 - 13531 48	DESCRIPCIÓN REPRESENTACIÓN	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Compart consensor — Law plant #Lancourage of the	TELÉFONO	
E							,
	DOMICILIO FI	SCAL. NOMBRE DE LA VIA PUB	LICA			FAX	
另 一			en general production of the contract of the c		and the second of the second o	And the second of the second o	Andrews of
NaSen	C.C.		MUNICIPIO	PROVINCIA		COD. POSTAL	r de er
	POLICE AND A	Charles			:	<u></u>	
8	FIRMA:			PECHA:	. A Stragent Co. Land A. Assault March	and the green and the second s	
A.	-						2
OTIROS DATOS CENSANIES (3)	¿ EL I ¿ SOL ¿ REA ¿ REA ¿ EST	DOMICILIO DE ACTIVIDA SI ICITA ALTA REGISTRO D LLIZA HABITUAL U OCA LLIZA VD. ACTIVIDADES Á OBLIGADO A PRESENT - Gravamen co - Gravamen co	NO AD ES DISTINTO DEL DOMICIL NO DE EXPORTADORES ? SIONALMENTE IMPORTACIONE DE PRODUCCIÓN O ELABORA TAR DECLARACIONES EN RELA IMPlementario sobre las Labores del Implementario sobre Carburantes y DE EL CÓDIGO DE LA CLASIFIC RESPONDIENTE A SU ACTIVIDA	IO FISCAL ? ES ? CIÓN ? ACIÓN CON I Tabaco. Combustibles	LOS TRIBUTOS SIGNAL DE ACTIVID	BAJA BAJA ARIACIÓN S JIENTES ?	NO N
\overline{z}	Espacio res	ervado a la Administración			:		
<u>o</u>	,		• • · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		in the second se	The production of the sector sector	1
- <u>5</u>			in the second of		en e	d Maria. Server de la	and the second
STRA		- 1 1	er ende troops and a great production of the second		Andrew Communication and an analysis and a second a second and a second a second and a second a second and a second and a second and a	or o growing a Marija Mang algeriang at the part	
S		and the second					1
Z				نان بالمولودي	The second secon		
Ξ.							# *
Q							, ,

Decla	ración de alta, b	ija o yariad	ión en el censo	Impuesto	sobre la Pro	ducción, los servicio	s y la Importación	MODELO - 006
N.I.F.			APELLIDOS Y NOM	BRE O RAZÓN SOCIAL				Página +2
ON G	Nº REFERENCIA		EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN ACTIVI	DAD			
O VARIACIÓN	DOMICILIO	ACTIVID	AD I	DOMICILIO FI	SCAL 🕾 🛭	Poweilio	DE ACTIVIDAD Y	FISCAL :
LTA O V	COD.POSTAL	TELÉFON	0	FAX		C.C.	c.i.s.	
							LES DE	
ON (4)	N° REFERENCIA		EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN ACTIVI	DAD			
Ó VARIACIÓN (4)	DOMICILIO NOMBRE DE LA			DOMICILIO FI	SCAL [DOMICILIO DO	DE ACTIVIDAD Y	FISCAL
ETA O'V	COD.POSTAL	TELÉFON		FAX		C.C.	ens ens	
						er er Mark	A SAME DISCUSSION OF	
VARIACION (4)	N" REFERENCIA		EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN ACTIVI	DAD			
ARIAC	DOMICILIO	Marie Landelle	10 J	DOMICILIÒ FI	SCAL[DOMICILIO	DE ACTIVIDAD Y	PISGAL :
TAOV	COD.POSTAL	TELÉFON	0	FAX		C.C.,	C:15	
						F		
	N° REFERENCIA		EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN ACTIVI	DAD			
(5)	DOMICILIO NOMBRE DE LA V	AND PROPERTY OF SEC.		DOMICILIO FI	SCAL: [DOMICILIO	DE ACTIVIDAD Y	FISCAL
BAIA	COD.POSTAL	TELÉFON	0	FAX	,	C.C.	CIS.	
	CAUSA DEL CESE	DE LA ACTIV	/IDAD			- - · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	INFORMACIÓN A	DICIONAL						
	N° REFERENCIA		EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN ACTIVI	DAD .	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
		A - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 1	(8′	pomicilio fi	SCAL _	DOMICILIO	DE ACTIVIDAD Y	FISCAL D
(5)	NOMBRE DE LA V							
BAJA (5)	COD.POSTAL	TELÉFON		FAX		C.C.	C.I.S	Marine Salar
	CAUSA DEL CESE		IDAD					
	INFORMACIÓN A	DICIONAL						
	CEUTA, a	de	a (\$1.5)	de _{dal' y ky} '	*:-	Sello de la A	dministración y fecha	
F	irma: é	- N 1	the following		• , •			

Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O. de Ceuta deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente. Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa s/n. 51001. Ceuta.

Las inscripciones al B.O. de Ceuta serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de la notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 13 de noviembre de 1995, son de:

- Ejemplar 260 pts.
- Suscripción anual 11.000 pts.
- Anuncios y Publicidad:

1 plana	6.500 pts. por publicación
1/2 plana	
1/4 plana	• • • •
1/8 plana	
Por cada línea	• • •

Las inscripciones serán gratuitas sólo para los centros oficiales que lo soliciten y previa autorización del Alcalde-Presidente.



Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta

Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa s/n. - 51001 - CEUTA Depósito Legal: CE. 1-1958

Servicio de Publicaciones del Ayuntamiento
Sdad. Coop. IMPRENTA OLIMPIA